

D. No. de 1º Abril 1892

14

ALEGACION EN DERECHO

FORMULADA Á NOMBRE

DE LA

EXCMA. SRA. D.^a MARÍA DE LAS MERCEDES HEREDIA
Y VAZQUEZ DE ZAFRA, MARQUESA DE ARENALES, D.^a SOFÍA HEREDIA
Y VAZQUEZ DE ZAFRA, D. ANTONIO Y D.^a MARÍA DEL CÁRMEN

ZAFRA Y VAZQUEZ CARRASCO, EN EL PLEITO

SEGUIDO Á INSTANCIA DE D. VICENTE,

D. CAYETANO, D.^a ASUNCION Y D.^a MARÍA JOSEFA

ZAFRA Y MEXÍA

SOBRE

REIVINDICACION DEL SEÑORÍO Y BIENES

DEL

MAYORAZGO DE CASTRIL

POR EL LICENCIADO

D. EDUARDO RODRIGUEZ BOLÍVAR



GRANADA

IMPRENTA DE VENTURA SABATEL

1883

ALEGACION EN DERECHO

FORMULADA Á NOMBRE

DE LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA

D.^a MARÍA DE LAS MERCEDES HEREDIA Y VAZQUEZ DE ZAFRA,

MARQUESA DE ARENALES,

D.^a SOFÍA HEREDIA Y VAZQUEZ DE ZAFRA,

D. ANTONIO Y D.^a MARÍA DEL CÁRMEN ZAFRA Y VAZQUEZ CARRASCO

EN EL PLEITO SEGUIDO Á INSTANCIA DE

D. VICENTE, D. CAYETANO, D.^a ASUNCION Y D.^a MARÍA JOSEFA

ZAFRA Y MEXÍA

SOBRE

REIVINDICACION DEL SEÑORÍO Y BIENES

DEL

MAYORAZGO DE CASTRIL

POR EL LICENCIADO

D. EDUARDO RODRIGUEZ BOLÍVAR



GRANADA

IMPRENTA DE VENTURA SABATEL

1883

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA	
SALA C	
Estante	41
Número	2. (14)

ARBOL GENERAL

Y ADICION AL MISMO

segun los documentos presentados por las partes en 1ª y 2ª instancia en autos del Juzgado del Dto. del Salvador

entre
D. VICENTE ZAFRA Y CONSORTES
con

LA MARQUESA DE ARENALES Y OTROS

Sobre
Reivindicacion

EXPLICACION.

La procedencia general, y la linea que ostenta la Marquesa de Arenales y otros, es la marcada con tinta negra.
La linea que ha venido ostentando hasta el incidente de prueba en segunda instancia la parte de D. Vicente Zafra y consortes, es la marcada con tinta roja.
La linea que presenta despues de dicho incidente la misma parte de D. Vicente Zafra y consortes, es la marcada con tinta azul.

EN CUANTO A LAS REFORMAS.

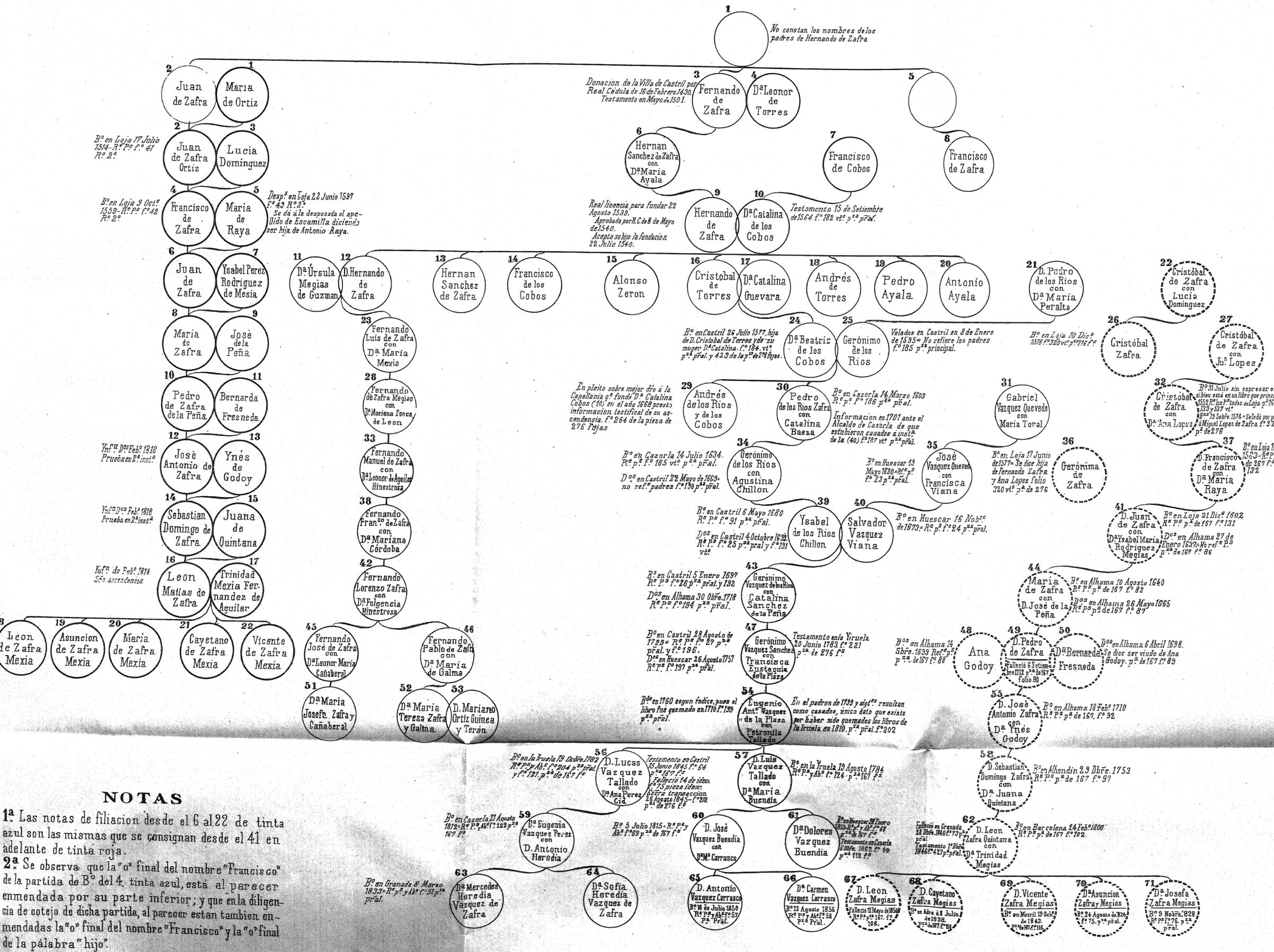
La parte de D. Vicente Zafra y consortes ha pretendido que observando que en el árbol que se acompaña al apuntamiento se coloca en la linea ascendente de los demandados formando filiación a un D. Gerónimo de los Rios como hijo de D. Pedro de los Rios, casado con D. Catalina Baeza; a este Don Pedro como hijo de D. Gerónimo de los Rios y D. Beatriz de los Cobos; a esta Señora como hija de Cristóbal de Torres y D. Catalina de Guevara; y a Cristóbal de Torres como hijo de D. Hernando de Zafra el fundador; y no habiendo enlace entre estas personas como indican sus partidas en las que se contienen sus verdaderos apellidos y en la D. Beatriz hasta en su mismo nombre, y no habiendo documento ni prueba de ese D. Gerónimo de los Rios que se hace hijo de D. Pedro de los Rios y D. Catalina Baeza, ni del desposorio de estos últimos ni del bautismo de D. Pedro de los Rios que figura como hijo de D. Gerónimo y D. Beatriz, ni está probado que esté velada con D. Gerónimo de los Rios, sea Zafra en lugar de Cobos ni que sea hija de Cristóbal de Torres y de D. Catalina, pues la hija de estos fue Baptista Beatriz y como su padre Torres; no estando tampoco probado que D. Cristóbal de Torres casado con D. Catalina Guevara, sea el Cristóbal casado con D. Catalina ni menos el D. Cristóbal de Zafra hijo del fundador D. Hernando de Zafra; se reforme el árbol de modo que quedando la linea de los demandados en el desposorio de D. Gerónimo de los Rios con D. Agustina Chillón, las casas de D. Pedro de los Rios con D. Catalina Baeza, la de D. Beatriz de los Cobos y la de Cristóbal de Torres con D. Catalina Guevara aparezcan aisladas sin enlace entre ellas ni con las demás porque no lo tienen.

En el árbol que obra por cabeza del apuntamiento se figura a Cristóbal de Torres (16 tinta negra) como hijo de Hernando de Zafra y de D. Catalina de los Cobos porque segun aparece al fólío 183 vuelto de la pieza principal D. Catalina de los Cobos, mujer de Hernando de Zafra, declaró al nombrar sus herederos que era hijo de dicho consorcio, entre otros el Cristóbal de Torres.

También figura en el mencionado árbol el D. Cristóbal Torres como casado con D. Catalina de Guevara (17 tinta negra) y D. Beatriz de los Cobos casada con D. Gerónimo de los Rios (24 y 25 de la misma tinta) porque de la informacion que se practicó en 1668 á instancia de D. Andrés y de los Cobos (29), resulta que este fué hijo de Beatriz de los Cobos y Gerónimo de los Rios, que la D. Beatriz lo fué de Cristóbal de Torres y D. Catalina de Guevara, y el Cristóbal de Hernando de Zafra y D. Catalina de los Cobos.

Se figura también a D. Pedro de los Rios Zafra (30) como hijo de Beatriz de los Cobos y Gerónimo de los Rios porque en la partida que obra al fólío 186 de la pieza principal aparece así; y al mismo Pedro de los Rios Zafra como casado con Catalina Baeza por el mérito de la informacion que á instancia de la (40), se practicó en 1701; y por último, Gerónimo de los Rios casado con Agustina Chillón (54), en que se pretende que esta linea, aparece al fólío 185 vuelto de la pieza principal, que fué hijo de Pedro de los Rios y Cobos y D. Catalina Baeza y Haro.

Por lo tanto, la variante que se observa, es que en la partida de bautismo de la Beatriz de los Cobos se dice que es Baptista Beatriz de los Cobos, hija de Cristóbal de Torres y D. Catalina; y que en la partida de desposorios de D. Gerónimo de los Rios con D. Agustina Chillón no se consigna quienes fueran los padres de aquel.



NOTAS

1ª. Las notas de filiacion desde el 6 al 22 de tinta azul son las mismas que se consignan desde el 41 en adelante de tinta roja.
2ª. Se observa que la "o" final del nombre "Francisco" de la partida de Bº del 4, tinta azul, está al parecer enmendada por su parte inferior; y que en la diligencia de cotejo de dicha partida, al parecer estan tambien enmendadas la "o" final del nombre "Francisco" y la "o" final de la palabra "hijo".

Nota de la litografía. Habiéndose convenido en estampar esta copia del árbol a una sola tinta, se advierte que la linea sencilla expresa el negro, la linea gruesa el color azul y la linea cortada el rojo.

Granada 20 de Febrero de 1882= Ldo. Franº Medina.

Es copia de la original
José Sedeño

EN el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada, á nombre y con poder de D. Cayetano, D. Vicente, D.^a Asuncion y D.^a Josefa Zafra y Mexia, (68, 69, 70 y 71), y ejercitando accion mixta de real y personal, se dedujo demanda ordinaria en solicitud de que se declarase, entre otras cosas, que el título Señorial de Castril, su mayorazgo y agregaciones, con sus frutos y rentas, y el apellido de Zafra, les toca y pertenece; y en su virtud, se condenase á D.^a Mercedes y D.^a Sofia Heredia Vazquez de Zafra (63 y 64), á D.^a Dolores Vazquez Buendía, (61), y á D.^a María Carrasco (60) en representacion de sus hijos D. Antonio y D.^a Carmen Vazquez (65 y 66), á la restitucion del expresado título Señorial, bienes de mayorazgo y agregaciones; cuya demanda ha sido sustanciada con audiencia de los demandados por los trámites del juicio ordinario, y de los documentos traídos á los autos por una y otra parte, resulta lo siguiente:

Pieza principal, fól. 15.—Con fecha en Écija á diez y seis de Febrero de mil cuatrocientos noventa, los Sres. Reyes Católicos, hicieron merced pura, propia y perfecta á Hernando de Zafra (3) su Secretario, para él y sus herederos, en remuneracion de sus servicios, de la fortaleza de Castril con todos sus términos «é dehesas, é prados, é montes, é rio, é casa, é distrito, é territorio, de todo ello desde la hoja del monte, fasta la piedra del rio, é de todo lo á la dicha villa de Castril anejo é dependiente, en cualquier manera, é por cualquier razon é título que sea, é ser pueda, para que fuese todo ello de Hernando de Zafra, é de sus herederos é sucesores.»

Pieza de 167 fojas, fól. 31 y 33 vueltos. Pieza de 179 fojas, fól. 49.—En doce de Abril de mil quinientos siete, en esta ciudad de Granada, otorgó testamento cerrado el Hernando de Zafra (3) que fué abierto prévias las solemnidades legales en veintiocho de Mayo del mismo año, y en él mandó que su cuerpo se enterrase en el Monasterio de Sta. Catalina que tenía acordado fuese hecho y acabado en esta ciudad de Granada, y en el ínterin, fuese depositado en el Monasterio de Santa Cruz. En una de sus cláusulas mandó toda la hacienda que tenía en Zafra y en la provincia de Leon, á Juan de Zafra, (2) su hermano, «é mando á mi muger, que dé é traspase en él, todo el derecho é accion que de ello tenía, y le entregue los títulos.» Hizo otros legados á sus hermanos; y por último, mandó á Francisco de Zafra, su sobrino (8) Alcaide de Mondújar, «los mis heredamientos, casas, é güertas, é otras cosas que yo tengo en Béznar, é así mismo, le mando en mi heredamiento de Almarchar, Torregil, é mando á mi muger que le entregue los títulos.» Por otra cláusula, mandó á Lorenzo de Zafra, su sobrino, «las mis casas, é viña, é güertas, y heredamientos que yo tengo en la ciudad de Marbella.» Mandó que, «cumplidas todas las mandas aquí contenidas,

que sea mi heredera universal de todos mis bienes muebles é raíces, é semovientes, é todas las cosas que en mi casa hay, Leonor de Torres (4), mi muger, por toda su vida, no casándose; é despues de sus dias, constituyo por mi universal heredero de todo ello, á Hernan Sanchez (6), mi hijo, por virtud de la legitimacion que S. A. le mandó dar; é si aquella legitimacion no fuese capaz é bastante, é la Reyna N. S. no le pluguiere por mis servicios dispensar enteramente é suplir cualquier defecto, que, en tal caso, despues de los dias de la dicha mi muger, lo herede todo el dicho Francisco de Zafra (8), mi sobrino; é si ántes de este dicho tiempo, el Francisco de Zafra falleciere, lo herede el hijo mayor de Juan de Zafra (2), mi hermano; y en tal caso, queden al dicho Hernan Sanchez, mi hijo (6), los heredamientos de Toxutor, é Carsis, é Arenales, é la hacienda de Fiñana; é caso que se declarase que el dicho Hernan Sanchez no era mi hijo, en tal caso, despues de los dias de mi muger, sea mi universal heredero el dicho Francisco de Zafra (8), ó el hijo mayor de Juan de Zafra (2), por la órden que está dicha; é despues de los dias de la dicha mi muger, el hijo mayor de cualquiera de ellos que heredase mi hacienda, ó el hijo mayor del dicho Hernan Sanchez, mi hijo, si no tuviere impedimento para heredar la dicha mi hacienda, se llame como á mí, é así de suscesor en suscesor por línea derecha; é si cualquiera de ellos no tuviere hijo varon, suceda en la dicha hacienda cualquiera hijo varon mas propinquo pariente mio, por línea derecha mas cercana de mi linage; la cual dicha hacienda, constituyo é dejo por la via que está dicho, por via de mayorazgo; é suplico á la Reyna N. S. que, acatando los dichos servicios, le plugue dar facultad para ello; é si esto no hubiere lugar, que despues de los dias de cualesquier de los antedichos que mi hacienda heredare, queden por bienes partibles de sus herederos, con tal que el hijo mayor que tuvieren, sea mejorado en el tercio é quinto de los dichos bienes.» Que para mayor satisfaccion de su conciencia, mandó que «Fernandico (9), su nieto, hijo del dicho Hernan Sanchez, casase con D.^a Leonor, su sobrina.»

Pieza principal, fól. 136.—Con fecha en Madrid á veinte y dos de Agosto de mil quinientos treinta y nueve, se expidió Real Cédula dando licencia y facultad á Hernando de Zafra (9), para que, conformándose con la voluntad é intencion de Hernando de Zafra (3), su abuelo, y de Leonor de Torres (4), su mujer, «podais hacer, é hagais mayorazgo de la dicha Villa de Castril, é de los otros bienes muebles, é raíces, é semovientes que hubistes del dicho Hernando de Zafra, vuestro abuelo, é de la dicha Leonor de Torres, su muger, é de los que despues acá teneis é habeis adquirido, é de la parte de ellos que quisieredes.»

Pieza principal, fól. 134 y 144 vueltos. Pieza de 179 fojas, fól. 61 y 72.—En efecto, usando de dicha Real facultad, el Hernando de Zafra (9), señor de la villa de Castril, otorgó su escritura en esta ciudad de Granada en treinta de Octubre de dicho año de mil quinientos treinta y nueve, por la cual hizo mayorazgo y donacion irrevocable, que el derecho llama entre vivos, «para agora é para siempre jamas, á Hernando de Zafra (12), mi hijo mayor, é hijo de D.^a Catalina de los Cobos, mi muger legítima (10), y en sus descendientes, y en los otros, segun é por la forma é manera que de suso irá declarado, de los bienes siguientes. De la villa de Castril, con todo lo que en ella le pertenecia, é podia pertenecer, é perteneció, á los dichos Hernando de Zafra é Leonor de Torres, su muger (3 y 4). Con las casas principales que tenia en esta Ciudad en la collacion de San Pedro é San Pablo. Con el cortijo que dicen de Toxutor que alinda con la Alquería de Pulianas. Con el cortijo, é tierras que dicen de Cubillas, término de esta Ciudad. Con el cortijo de Arenales, tambien en término de esta Ciudad. Con todas las tierras que tenia en Atarfe é Pulianas. Con

todos los bienes que tenía en el Alquería de Córtes y en los lugares del Padul y en la villa de Adra, y en Dialfate; é con otras fincas rústicas é urbanas, en esta dicha ciudad de Granada, con todos los cuales hizo vínculo é mayorazgo; á Vos, el dicho Hernando de Zafra (12), mi hijo, é despues de los dias de su vida, los tenga é vengan á vuestro hijo mayor varon legítimo, é no legitimado, si no fuese por subsiguiente matrimonio; é despues del dicho vuestro hijo, susceda en los dichos bienes su hijo, vuestro nieto, varon mayor legítimo, é no legitimado, como dicho es; é despues del dicho vuestro nieto, su hijo varon legítimo, é sus descendientes, de uno en otro, de varon en varon, legítimos, como dicho es; é así, perpétuamente, para siempre jamas, sin diferencia de tercera, ni cuarta, ni quinta generacion; é á falta de hijo varon vuestro, é de vuestro hijo, ó nieto, é de sus descendientes varones, suscedan en los dichos bienes, el otro vuestro hermano mayor, mi hijo, que á la sazón fuese vivo, é sus descendientes, por la órden susodicha de varon en varon, legítimo; y á falta del segundo hijo, é de sus descendientes legítimos, venga al tercero, é á sus descendientes varones, como dicho és; é así, por todos mis hijos varones, de uno en otro; y háse de entender, que en la herencia del dicho Secretario Hernando de Zafra (3), mi señor abuelo, que és la dicha villa de Castril, é todos los dichos bienes, excepto la mitad de todos los bienes de Granada é su término, se ha de guardar lo dispuesto é ordenado por él en su testamento; que és, que suceda de varon en varon, é no herede hembra; é así lo mando é dispongo yo, en lo que tocare á los bienes y herencias del dicho Hernando de Zafra, que es la dicha villa de Castril, é todo lo demás, excepto la mitad de los bienes de Granada é su término, como dicho es; y en lo tocante á la herencia de la dicha Leonor de Torres, mi señora (4), que es en la mitad de los dichos bienes de Granada é su término, vayan de varon en varon, por la órden de suso contenida, é á falta de ellos, en hembra, y en sus descendientes; y en esto se guarde el testamento é disposicion de la dicha Leonor de Torres, para siempre, prefiriendo, é anteponiendo el varon á la hembra, aunque el varon sea menor de dias, en los mayores á los menores; é á falta de los dichos mis hijos, é sus descendientes, como dicho es, suceda en los dichos bienes, quien por las dichas disposiciones de los dichos Hernando de Zafra é Leonor de Torres, su muger, deben suceder; y en caso que hayan de suceder varon en los bienes del dicho Secretario Hernando de Zafra, mi señor, y hembra en los bienes de la dicha Leonor de Torres, mi señora, mando que casen el uno con el otro, segun órden de la Santa Madre Iglesia, por manera que los dichos bienes se junten; y esta forma é órden se tenga tantas cuantas veces aconteciere, é todos los que sucedieren en los dichos bienes é mayorazgos, sean obligados á guardar y cumplir las condiciones que yo hago é ordeno, que mando que sean guardadas y cumplidas para siempre jamas; siendo una de dichas condiciones, que todos los que sucedieren en el dicho mayorazgo é donacion, se llamen por apellido primero y mas principal, los varones, de Zafra, é las hembras, de Torres; é traigan sus armas, é firmen, é se hagan llamar así; y el que lo contradiciere, pierda los dichos bienes, é suceda en ellos el siguiente en grado llamado por la disposicion susodicha.»

Pieza de 179 fojas, fól. 85.—Por Real Cédula dada en la villa de Madrid á ocho de Mayo de mil quinientos cuarenta, fué confirmada y aprobada la dicha escritura de mayorazgo, la que valiera en todo y por todo, como en ella se contiene.

Pieza principal, fól. 156. Pieza de 179 fojas, fól. 88.—En veintidos de Julio del mismo año de mil quinientos cuarenta, ante Escribano y competente número de testigos, el Hernando de Zafra (9), señor de la villa de Castril, mostró á presencia de dicho Escribano y testigos, á Hernando de Zafra (12), su hijo mayor, la dicha carta

de privilegio y confirmacion de este mayorazgo, escrito en pergamino de cuero, sellada con el sello de S. M. impreso en plomo pendiente en fillos de seda de colores; y el dicho Hernando de Zafra (12), que parecía de edad de quince á diez y seis años, pidió licencia al dicho Hernando de Zafra, su padre, para este acto, el cual se la concedió; y usando de ella, pidió al Escribano la leñera, y este se la leyó; y habiéndolo oído, dijo, que lo aceptaba y aceptó en cuanto era por via de tercio y quinto, conforme á las Leyes de estos Reinos, y en lo que excede, conforme á la licencia y facultad de S. M.; la cual dicha aceptacion hizo por sí y en nombre de todas las otras personas que despues de él sucedieran en el dicho mayorazgo, y puso las rodillas en el suelo, y besó la mano del dicho su padre.

Pieza principal, folio 182 vuelto.—En quince de Setiembre de mil quinientos sesenta y cuatro, otorgó testamento cerrado en esta ciudad de Granada, que fué abierto en veinticinco de Noviembre del mismo año, D.^a Catalina de los Cobos (10), mujér que dijo ser de Hernando de Zafra (9); y por una de sus cláusulas, dejó y nombró por sus herederos universales «á D. Hernando de Zafra (12), é á Hernan Sanchez de Zafra (13), é á Francisco de los Cobos (14), é á Alonso Zeron (15), é á Cristóbal de Torres (16), é á Andrés de Torres (18), é á Pedro de Ayala (19), é á Antonio de Ayala (20), mis hijos, é del dicho Hernando de Zafra, mi señor é marido, los cuales hayan y hereden todos mis bienes é los partan entre ellos por iguales partes, tanto al uno como al otro.»

Pieza de 179 fojas, folio 90; y Pieza de 276 fojas, folio 368.—En la Villa de Castril á diez de Julio de mil quinientos setenta y cuatro, otorgaron escritura Hernan Sanchez (13) y Cristóbal de Torres (16), hijos legítimos que dijeron ser de Hernando de Zafra, señor de aquella villa de Castril y de D.^a Catalina de los Cobos, difunta, vecinos de la ciudad de Granada; y que «por cuanto habemos sido informados que el dicho Sr. Hernando de Zafra (9), nuestro padre, está en el artículo de la muerte, é que muriendo el Sr. D. Hernando de Zafra (12), nuestro hermano quiere tomar la posesion de todos los bienes que quedaran por fin é muerte del dicho Sr. D. Hernando de Zafra, nuestro padre, diciendo pertenecerle á él el mayorazgo; é por que mucha cantidad de bienes no son del mayorazgo del dicho Sr. D. Hernando, sino del dote de la dicha Sra. D.^a Catalina, nuestra madre, é multiplicado durante el dicho matrimonio; é así mismo, se pretende no ser la dicha hacienda mayorazgo sino partible del dote y herencia, é bienes de María de Ayala (6), nuestra abuela, é madre del dicho nuestro padre; por tanto, por esta presente carta otorgamos é conocemos que damos é otorgamos todo nuestro poder, cumplido, cuan bastante de derecho se requiere á Francisco de los Cobos (14), é Alonso Zeron (15), é Andrés de Torres (18), nuestros hermanos, vecinos de la ciudad de Granada, especialmente, para que en nuestro nombre puedan contradecir é contradigan cualquier posesion que el dicho señor don Hernando de Zafra, nuestro hermano, pidiese é demandase de los dichos bienes del dicho nuestro padre, é así mismo pudieran pedir é demandar los bienes que nos perteneciesen de los dotales é multiplicados, é de los demas susodichos.»

Folio 89 y 93 vueltos.—En nueve de Diciembre de dicho año de mil quinientos setenta y cuatro, otorgaron escritura en esta ciudad de Granada, el D. Hernando de Zafra (12), como sucesor en el mayorazgo de Hernando de Zafra, su padre, de la una parte; y de la otra, los señores Francisco de los Cobos (14), y Alonso Zeron (15), y Cristóbal de Torres (16), y Andrés de Torres (18), por sí y en nombre de Hernan Sanchez de Ayala (13), su hermano, segun el relacionado poder que se inserta, en la

que dijeron; que el Sr. Hernando de Zafra, padre de todos los dichos, era fallecido y pasado de esta presente vida; y entre los dichos señores habia habido y habia diferencias sobre la posesion que el dicho Sr. D. Hernando tomó de los bienes que quedaron é fincaron por fin é muerte del dicho Sr. Hernando de Zafra, diciendo no ser bienes de mayorazgo alguna parte de ellos, contradiciendo la posesion que el dicho Sr. D. Hernando tomó, como mas largamente constaba de los autos; «y para excusar pleito y evitar gastos é dudas de derecho, son convenidos é concertados, así por los susodichos como por conservar la voluntad de los fundadores del mayorazgo y la hermandad que entre los dichos señores habia», se convinieron y concertaron en que el dicho Sr. D. Hernando de Zafra, dentro de seis años contados desde primero de Enero de mil quinientos setenta y cinco, daría y pagaría á los dichos señores Hernan Sanchez de Ayala (13), Francisco de los Cobos (14), Alonso Zeron (15), Cristóbal de Torres (16) y Andrés de Torres (18), cinco mil ducados, en esta manera; «los quinientos ducados de ellos, la mitad para fin de Julio de dicho año de mil quinientos setenta y cinco, é la otra mitad en fin de Diciembre de dicho año»; y siguen consignándose los demas plazos. Por otra condicion se obligó el D. Hernando de Zafra á redimir y quitar en el término de diez y seis años ciertos capitales de censo y á sacar en paz y á salvo á dichos sus hermanos de los dichos censos «é corridos»; conteniendo la escritura otras varias condiciones que aceptaron todos y se obligaron á guardar y cumplir.

Pieza de 179 fojas, folio 7.—En diez y ocho de Enero de mil quinientos ochenta y dos, el Cristóbal de Torres (16), vecino de esta ciudad de Granada, otorgó escritura en ella, en la que hace relacion de la de transaccion referida, y confiesa recibir por cuenta de ella cierta cantidad de la que libra finiquito.

Pieza de 179 fojas, folio 149 y 150 vueltos.—En la citada villa de Castril, á ocho de Agosto de mil quinientos setenta y nueve, otorgó testamento el D. Hernando de Zafra (12), y en él dispuso «que su cuerpo fuese llevado al Monasterio de Santa Catalina que en esta ciudad de Granada fundó su bisabuelo Hernando de Zafra (3), y en él fuese sepultado». En otra cláusula dijo ser su voluntad «que si D.^a Úrsula Guzman (11), su muger, que estaba en dias de parir, pariese varon, fuese su tutora y curadora, y si no pariese hijo, ruego y encargo á mi hermano y sucesor en el mayorazgo cumpla este mi testamento». Que por cuanto el mayorazgo é institucion del de esta mi casa tiene cláusula, «que no teniendo el mayorazgo hijo varon, é teniendo hija, la tal hija herede la mitad de los bienes que fueron de D.^a Leonor de Torres (4), mando que aquella se cumpla, y que no pariendo la dicha D.^a Úrsula, mi muger, hijo varon, lleve la mitad de bienes D.^a Catalina nuestra hija». Nombró Albaceas, entre otros, á su hermano Francisco de los Cobos (14), *folio 155*. Y en el siguiente dia nueve de dicho mes de Agosto de mil quinientos setenta y nueve otorgó codicilo el D. Hernando de Zafra (12), en el que dijo, «que por cuanto mandaba en el anterior testamento que su cuerpo fuese trasladado y sepultado en el Monasterio de Santa Catalina de esta ciudad de Granada, suplicaba y encargaba al Sr. Cristóbal de Torres (16), mi hermano, cumpla lo susodicho, y para ello se le diesen doscientos ducados que pagará el sucesor en su casa y mayorazgo.»

Folio 35.—Segun testimonio, la noche del veinticinco del repetido mes de Agosto de mil quinientos setenta y nueve, la D.^a Úrsula Guzman (11), dió á luz un niño, que lo fué Fernando Luis de Zafra (23); y en el veintisiete, aquella aceptó el

cargo de tutora y curadora de éste, ante el Alcalde Mayor de Castril, que le discernió dicho cargo.

Pieza de 179 fojas, fóllos 29, 43 y 109 vueltos.—La citada viuda D.^a Úrsula Megias de Guzman, en tal concepto de tutora y curadora de su menor hijo Fernando Luis de Zafra (23), parece se opuso á cumplir con algunas de las condiciones de la relacionada transaccion de nueve de Diciembre de mil quinientos setenta y cuatro, y esto dió lugar á que se reprodujeran las cuestiones que terminaron por nueva escritura de transaccion, otorgada en esta ciudad de Granada á veinticinco de Mayo de mil quinientos ochenta, entre partes de la una D.^a Mariana Ponce de Leon, como apoderada de su hija D.^a Úrsula Megias de Guzman, como tutora y curadora de su hijo D. Fernando Luis de Zafra (23); y de la otra Francisco de los Cobos (14), Alonso Zeron (15), y Andrés de Torres (18), hijos de Hernando de Zafra y de D.^a Catalina de los Cobos (9 y 10), difuntos, por sí propios y en nombre prestando voz é caucion por Cristóbal de Torres (16), su hermano, y por Luis de Ayala, su sobrino, hijo de Hernan Sanchez (13); en cuya escritura, *fólio 136*, hicieron nuevo concierto modificando el anterior; cuya nueva transaccion confirmó y aprobó el Cristóbal de Torres (16), vecino de esta ciudad de Granada y residente en la villa de Castril, por escritura otorgada en ella á seis de Setiembre del mismo año de mil quinientos ochenta.

Fóllos 142 vuelto y 167.—La citada viuda D.^a Úrsula Megias de Guzman, ante el Alcalde Mayor de esta ciudad de Granada, prestó informacion de la necesidad y utilidad que reportaba á su menor hijo con la indicada última transaccion; y por auto de veintitres de Febrero de mil quinientos ochenta y cuatro fué aprobada, y se le dió licencia y poder para que como tal tutora y curadora de su hijo aprobara y ratificara la mencionada escritura de transaccion y sobre ello otorgase las escrituras que para su firmeza y validacion fuesen necesarias; y en efecto, en el mismo dia veintitres de Febrero de mil quinientos ochenta y cuatro, otorgó en esta ciudad de Granada la escritura de aprobacion y ratificacion de la repetida escritura.

Fólio 168 vuelto.—En tal estado y en doce de Noviembre de mil quinientos ochenta y seis, se otorgó otra escritura en esta ciudad de Granada por Francisco de los Cobos (14), Alonso Zeron (15), Cristóbal de Torres (16), y Andrés de Torres (18), hijos legítimos de Hernando de Zafra y de D.^a Catalina de los Cobos (9 y 10), difuntos, en la cual hicieron relacion de la de transaccion de nueve de Diciembre de mil quinientos setenta y cuatro, y de la de veinticinco de Mayo de mil quinientos ochenta, y por cuanto en ellas habia ciertas cláusulas que estaban dudosas, las aclararon para evitar dudas y nuevas cuestiones.

Fólio 24 vuelto y 176.—Con insercion de todos los relacionados antecedentes, se expidió Real cédula en San Lorenzo, á primero de Abril de mil quinientos ochenta y nueve, «y sin perjuicio de tercero alguno que fuese de los comprendidos en las dichas escrituras de transaccion, asiento y capitulacion que de suso van incorporadas, ni de los llamados á el dicho mayorazgo ó mayorazgos, las confirmamos, lo hacemos é aprobamos, en todo y por todo, según y como en ellas se contiene.»

Fólio 24.—En Julio de mil seiscientos uno, el Andrés de Torres (18), presentó escrito al Alcalde Mayor de esta ciudad, exponiendo que, como llamado que era al mayorazgo que fundó Hernando de Zafra, tenía necesidad de un traslado de la tran-

saccion que con facultad real se otorgó «entre mí y los demás mis hermanos, con D.^a Úrsula de Guzman, como tutora de D. Fernando Luis de Zafra, mi sobrino (23)», de cuyo original hacia presentacion para este efecto; y pidió que para guarda de su derecho se le diera traslado de manera que hiciera fe, é interponiendo dicho Alcalde Mayor en ello su autoridad y judicial decreto, *fólio 178 vuelto*; y habiéndose así mandado, Gregorio de Arriola, Escribano público de esta ciudad de Granada, en ella, á treinta de Julio de mil seiscientos uno, libró el relacionado testimonio, *fólio 179*. Y el testimonio que se ha relacionado está librado por Diego Ramos del Águila, Escribano de esta ciudad, en nueve de Mayo de mil setecientos dos, por exhibicion que del anterior le hizo el Administrador de los bienes y rentas del señor de Castril, á quien se lo volvió á entregar.

Pieza principal, fólio 158.—El D. Fernando Luis de Zafra (23), obtuvo Real cédula en veintidos de Diciembre de mil seiscientos ocho para vender el cortijo de Córtes, dotacion del mayorazgo que fundó Hernando de Zafra, y su valor se invirtiera en otros bienes para el mismo mayorazgo; y en efecto, lo vendió por escritura de seis de Junio de mil seiscientos nueve, y compró ochenta marjales en término de esta Ciudad bajo los linderos que se refieren, que agregó é incorporó al repetido mayorazgo, así como otras varias hazas de tierra calma, en término de esta Ciudad, que se describen, por escritura de tres de Setiembre del mismo año mil quinientos nueve, de la cual se mandó poner y puso nota al pie de la escritura de fundacion del repetido mayorazgo.

Pieza de 276 fojas, fólio 324 y 329.—En el Real sitio de Aranjuez, á quince de Febrero de mil ochocientos dos, otorgó escritura D. Mariano Ortiz de Guinea y Teran, señor de Castril, como marido y conjunta persona de D.^a María Teresa de Zafra y Garma (52 y 53), vecinos de Madrid, en la que dijo, que habiendo tenido varias cartas de D. Eugenio Vazquez y de la Plaza (54), vecino de Hiruela, en el Reino de Jaen, hijo legítimo y primogénito de D. Gerónimo Vazquez de los Rios (47), solicitando le reconociera por inmediato sucesor al mayorazgo de Castril que poseia la D.^a María Teresa (52), y como pariente del fundador Hernando de Zafra, visto el testamento del dicho D. Gerónimo (47), y apuntes que anteriormente tenía presentados, habia venido el otorgante en conceder al D. Eugenio Antonio Vazquez (54), por via de reconocimiento á la sucesion del dicho mayorazgo, y sin perjuicio de aquel ó aquellos que mejor derecho pudieran tener, la cantidad de seis mil reales anuales, en que estaba conforme el D. Eugenio, segun escritura otorgada en cuatro de aquel mes en la villa de Hiruela, de la que conservaba copia el otorgante; y en concepto á todo, se obligó y prometió asistir al D. Eugenio Vazquez (54), por via de reconocimiento de sucesor al mayorazgo de Castril, con los estipulados seis mil reales anuales.

Pieza principal, fólio 212. Pieza de 276 fojas, fólio 208.—En diez y seis de Junio de mil ochocientos nueve, otorgó escritura en esta ciudad de Granada, estando ya viuda la D.^a María Teresa Zafra y Garma (52), en la que dijo, que por su difunto marido se otorgó la antes relacionada de reconocimiento de inmediato sucesor á favor de D. Eugenio Vazquez (54), al que desde entonces le habia venido abonando los seis mil reales anuales por via de alimentos; y apeteciendo la ratificacion de dicha Escritura por la otorgante, y no ofreciéndosele reparo, otorgó, que, en calidad de poseedora que era del mayorazgo de Castril y bajo la cualidad de sin perjuicio de otro que pudiera hacer ver mejor derecho, ratificaba el reconocimiento de inmediato su-

cesor que hizo su difunto marido á favor del D. Eugenio Vazquez (54), y se obligó á continuar satisfaciéndole los seis mil reales anuales de alimentos.

Pieza principal, folio 214. Pieza de 276 fojas, folio 209.—La misma D.^a María Teresa de Zafra y Garma, señora de la villa de Castril, otorgó otra escritura en esta ciudad de Granada á catorce de Noviembre de mil ochocientos doce, en la que hizo relacion de las dos anteriores; y mediante á haber muerto el D. Eugenio Vazquez (54), y sucederle su hijo D. Lucas Vazquez (56), vecino de la villa de Cazorla, en cuyo favor debia entenderse la percepcion y cobranza de dichos alimentos; y para que en todo tiempo constase, otorgó, que ratificaba la heccha en favor del D. Eugenio Vazquez; y en su representacion, y como sucesor de sus derechos, hacia igual reconocimiento á favor de su hijo D. Lucas Vazquez (56), á quien se obligó á dar y pagar en calidad de alimentos seis mil reales anuales, entendiéndose, por el tiempo que la otorgante fuese poseedora del mayorazgo de Castril y bajo la cualidad de sin perjuicio de otra persona que pudiera acreditar mejor derecho.

Pieza principal, folio 3 vuelto.—Publicada la Ley de Señoríos de veintitres de Agosto de mil ochocientos treinta y siete, el apoderado de D. Lucas de Zafra Vazquez (56), incohó en el Juzgado de primera instancia de Huéscar, el expediente prevenido, y en él exhibió y se testimonió Real cédula, su fecha en Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y seis, por la cual, y á instancia de don Lucas de Zafra Vazquez (56), le fué confirmada y aprobada la Real carta de privilegio de diez y seis de Febrero de mil cuatrocientos noventa, confirmándole las mercedes en ella contenidas, en cuanto estuviesen en uso.

Pieza principal, folio 317.—Por otra Real cédula dada en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos treinta y tres, se hizo merced de título de Castilla al D. Lucas de Zafra Vazquez (56), para sí, sus hijos, descendientes y sucesores legítimos y de legítimo matrimonio, con la denominacion de Marqués de Arenales, mediante á que de los documentos presentados y de las diligencias practicadas resultaba ser sétimo nieto de D. Pedro de los Rios y de D.^a María Peralta (21), fundadores del mayorazgo de Almiceraces, siendo, asimismo, octavo nieto, por línea materna, de Hernando de Zafra y de D.^a Catalina de los Cobos (9 y 10), fundadores del mayorazgo de Castril; y noveno nieto del Comendador Francisco de los Cobos (7), fundador del Marquesado de Camarasa, y descendiente tambien de otras personas ilustres, todos nobles, hijosdalgo de sangre; habiendo entrado á poseer el Señorío de Castril, por muerte de D.^a María Teresa de Zafra y Garma. Que era poseedor del mayorazgo llamado de Castril, fundado por D. Hernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos (9 y 10), y del de Almiceraces, en Baza, Cazorla é Hiruela, fundado por D. Pedro de los Rios y D.^a María Peralta (21), y además poseia otros bienes en esta ciudad de Granada.

Pieza de 176 fojas, folio 64.—En trece de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, otorgó testamento en la villa de Castril el D. Lucas de Zafra Vazquez (56), Marqués de Arenales, y Señor territorial de dicha villa de Castril, en el que declaró estuvo casado con D.^a Ana Perez, de cuyo matrimonio tuvieron por hija á D.^a Eusebia Vazquez Perez (59), ya difunta, que estuvo casada con D. Antonio Heredia; de cuyo matrimonio fueron hijas D.^a Mercedes y D.^a Sofia (63 y 64), sus nietas. Que estaba casado en segundas nupcias con D.^a Juana Diaz, á la que legó la cantidad de ochenta mil reales. Tambien legó á su hermano D. Luis Vazquez (57) veinte mil rea-

les. Hizo otros legados específicos, y que cumplidos, el remanente del tercio y quinto lo legaba á su nieta D.^a Sofia Heredia (64), á la que, y á su otra hermana D.^a Mercedes (63), instituyó por herederas.

Folio 75.—En el siguiente dia catorce de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y bajo la anterior disposicion, falleció el D. Lucas de Zafra Vazquez (56).

Pieza de 276 fojas, folios 385 y 395.—En veintiseis de Agosto del mismo año de mil ochocientos cuarenta y cinco, otorgaron escritura en la ciudad de Baza el D. Antonio Heredia, como padre y legítimo administrador de las personas y bienes de sus menores hijas D.^a Mercedes (63) y D.^a Sofia Heredia Vazquez de Zafra (64), de la una parte; y de la otra, D. Luis Vazquez y Zafra (57) y su hijo mayor de edad, D. José Vazquez Buendía (60), vecinos de Cazorla, y la D.^a Juana Diaz, viuda de D. Lucas (56); en la cual dijeron que el repetido D. Lucas (56), fué el último poseedor de los mayorazgos y vinculaciones fundadas por D. Hernando de Zafra (3), por D.^a Leonor de Torres, su esposa (4), y por Hernando de Zafra (9), en las fechas respectivas; y habiendo fallecido, se le dió posesion en forma en la mitad reservada á la D.^a Mercedes Heredia (63); y de la otra mitad en concepto de libre, en union con su otra hermana D.^a Sofia; mas habiendo interpuesto D. Luis Vazquez (57), en aquel Juzgado de Baza, interdicto, aspirando por él á obtener y alcanzar la posesion del título de honor, y la mitad reservable de los bienes de los mayorazgos, con objeto de evitar pleitos y cuestiones, habian tenido varias conferencias y reuniones, en virtud de las cuales, se habian transigido bajo varias condiciones; siendo la primera, que los bienes del repetido mayorazgo, que se habian conocido por el de Señorío de Castril, formarían un cuerpo. En la segunda, se establece que con arreglo á las disposiciones de las leyes vigentes, y á la consideracion de regularidad de sucesion de la fundacion de D.^a Leonor de Torres (4), la mitad de dicho cuerpo general de mayorazgo, segun la anterior base, pertenecia en su division, tambien por mitades iguales, una á la D.^a Mercedes y D.^a Sofia Heredia (63 y 64), como herederas universales de D. Lucas (56); y la otra mitad á la D.^a Mercedes, como reservacion. En la tercera se consigna, que la otra mitad de dicho cuerpo general de mayorazgo respectivo á D. Hernando de Zafra, se subdividiria en otras dos mitades iguales, una de las cuales, como libre en el último poseedor D. Lucas Vazquez, perteneceria en concepto de herederas á sus nietas D.^a Mercedes y D.^a Sofia Heredia, y la otra mitad se aplicaria al D. Luis Vazquez (57), como reservable, por la consideracion de sucesion irregular ó de masculinidad; por manera, que éste percibiria una cuarta parte de todo el cuerpo general del mayorazgo, y de las tres cuartas partes restantes, dos la D.^a Mercedes y la D.^a Sofia, como herederas universales de su difunto abuelo, y la otra cuarta restante, la D.^a Mercedes, como de reservacion.

Pieza de 251 fojas.—Consiguiente á esta transaccion, en el mismo año de mil ochocientos cuarenta y cinco se practicó en esta ciudad de Granada inventario, cuenta y division de los bienes correspondientes al Señorío de Castril, vinculaciones fundadas por Hernando de Zafra y D.^a Leonor de Torres, su mujer y su nieto D. Fernando de Zafra, de la que fué último poseedor D. Lucas Vazquez (56), ejecutada convencionalmente por el D. Antonio Heredia en representacion de sus dos menores hijas (63 y 64), y por D. Luis Vazquez (57), previa tasacion de peritos, comprendiéndose en el inventario fincas rústicas y urbanas en término de esta Ciudad de Granada, y pueblos de Atarfe, Pulianas, Padul, Güevéjar y Albolote, no comprendiéndose en dicho inventario ni operacion particional los caudales de Écija y Castril, defiriendo la division de estos para el siguiente año de mil ochocientos cuarenta y seis; y el

caudal inventariado ascendió á dos millones, ciento sesenta y seis mil y mas reales, de cuya suma correspondió á las menores D.^a Mercedes y D.^a Sofía (63 y 64), por sus tres cuartas partes, un millon, seiscientos veinte y cinco mil y mas reales; y al D. Luis Vazquez (57), por su cuarta parte, quinientos cuarenta y un mil setecientos y pico de reales; y con vista de esta liquidacion, se formaron las respectivas hijuelas de adjudicacion y pago con fincas de las inventariadas de las respectivas partidas correspondientes á cada interesado, *fólio 279*. Que en diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, se verificó la division de los caudales de Écija y Castril, de los cuales correspondió á la D.^a María de las Mercedes Heredia y Zafra un millon, setecientos treinta y dos mil y mas reales; y á su hermana D.^a Sofía, un millon, cuatrocientos un mil y mas reales.

Pieza de 276 fojas, fólíos 293 y 306 vuelto.—Segun certificado librado por el Registrador de la propiedad de esta ciudad, desde el año de mil ochocientos sesenta hasta el de mil ochocientos setenta y cuatro, por las referidas doña Mercedes y doña Sofía Heredia y Zafra se han vendido varias fincas rústicas y urbanas de las situadas en término de esta ciudad y en los pueblos de Albolote y Güevéjar; y de otro certificado, *fólíos 375 y 383*, librado por el Registrador de la propiedad de Santafé, en el año de mil ochocientos sesenta y dos, la D.^a Sofía Heredia vendió distintas fincas rústicas de las situadas en término del lugar de Atarfe.

Pieza de 112 fojas.—Resulta, por último, que en la ciudad de Cazorla, á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, otorgó testamento D.^a Dolores Vazquez (21), en el que instituyó por herederos universales á sus sobrinos D. Antonio y D.^a Carmen Vazquez (65 y 66), hijos de su difunto hermano D. José María Vazquez y de D.^a María Carrasco (60); y en el caso que dichos sus sobrinos fallecieran sin dejar ninguno de ellos sucesion, era su voluntad que dicha su hermana política D.^a María Carrasco, desde entonces disfrutara en usufructo el cortijo y labor llamado de Caxis, que poseía en el término de Albolote. (Es una de las fincas de la antigua dotacion del mayorazgo).

Tal es el resultado que presta estos autos de la fundacion del mayorazgo de que se trata, sus vicisitudes y tracto sucesivo, hasta venir á parar á D. Lucas Vazquez (56), que falleció en Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y division y subdivision que se han practicado de los bienes de su dotacion, con arreglo á la legislacion vigente.

Pieza principal, fólíos 73 y 427.—Respecto á la cuestion litigiosa, resulta: que en esta ciudad de Granada, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, falleció D. Leon Zafra Quintana (62), bajo testamento que en primero de dicho mes y año otorgó tambien en esta ciudad, en el que declaró haber estado casado con D.^a Trinidad Megías, que falleció haría tres años, y de los hijos procreados durante él, existían D.^a Asuncion (70), D. Leon (67), de edad de diez y nueve años, D.^a Josefina (71), de diez y ocho, D. Cayetano (68), de ocho, D. Vicente (69), de tres años, y otros tres hijos cuyos nombres y edad tambien refiere.

En Junio de mil ochocientos setenta y cinco, á nombre y con poder de D. Cayetano, D. Vicente, D.^a Asuncion y D.^a Josefina Zafra y Megías (68 á 71), se dedujo la demanda de que hoy se trata, acompañada de varios documentos de los relacionados y de certificados de partidas sacramentales que se referirán, para documentar el árbol que tambien se acompañó, *fólio 61*, á fin de acreditar ser quintos nietos de Juan de Zafra y de Isabel María Rodriguez (41).

Fólio 79.—En el escrito de demanda se proponen, como puntos de hecho, la donacion de la Fortaleza de Castril, hecha por los Sres. Reyes Católicos á Hernando de Zafra (3); el testamento de éste; la escritura de fundacion otorgada en mil quinientos treinta y nueve por Hernando de Zafra (9); y que, á virtud de dichas disposiciones, sucedió en dicho mayorazgo Fernando de Zafra (12), como hijo mayor, y por su línea continuó hasta mil setecientos cincuenta y cuatro, que lo poseía don Fernando José de Zafra (45), y por su muerte pasó á su hija D.^a María Josefa Zafra (51); y como ésta falleciera sin sucesion, pasó dicho mayorazgo á D. Fernando Pablo de Zafra (46), al que sucedió su hija D.^a María Teresa de Zafra (52), que falleció en mil ochocientos catorce, y en ella concluyó la sucesion y posesion legítima del mayorazgo y Señorío de Castril, que fundaron Hernando de Zafra (3), y su nieto del mismo nombre (9). Que la primera tentativa de usurpacion del vínculo y señorío de Castril y sus agregaciones, la hizo D. Eugenio Vazquez (54), por medio de la escritura de reconocimiento que consiguió le hiciera en mil ochocientos dos D. Mariano Ortiz de Guinea (53), en representacion de su mujer. Que fallecido el D. Eugenio (54), su hijo mayor D. Lucas Vazquez (56), obtuvo análogo reconocimiento por otra escritura de mil ochocientos doce; y habiendo fallecido la D.^a María Teresa de Zafra (52) en mil ochocientos catorce, el D. Lucas Vazquez (56), hijo de D. Eugenio (54), nieto de D. Gerónimo (47), biznieto de otro D. Gerónimo (43), tercer nieto de Salvador Vazquez (40), cuarto nieto de D. José Vazquez Quevedo (35), y quinto nieto de D. Gabriel Vazquez Quevedo (31), que vivieron en principios del siglo XVII; y por lo tanto, sin parentesco ni enlace alguno con la familia del fundador; pidió y obtuvo, en virtud del reconocimiento de inmediato, la posesion que se le confirió del señorío y mayorazgo de Castril y sus agregaciones, como pariente de Hernando de Zafra; y por este medio entró en poder del D. Lucas Vazquez (56), fingido pariente del fundador, que desde aquella fecha se permitió llamarse D. Lucas de Zafra, siendo así que no tenía el parentesco que aparentaba, y ni razon ni derecho le asistía, no solo para apoderarse de bienes que eran y pertenecian á verdaderos Zafras, sino ni aun para usar de este ilustre apellido. Que el D. Lucas (56), presentó varios documentos para obtener la confirmacion del privilegio y señorío de Castril, y era indudable que entre ellos habia de encontrarse un árbol con la supuesta filiacion por donde intentara justificar su parentesco con el fundador, y en dicho expediente debia encontrarse; y al efecto, y para que en su día viniera á los autos, designaba el archivo en que se encontraría, que era el de la antigua Escribanía mayor de privilegios y confirmaciones Reales. Que análogos datos podian encontrarse en el expediente que se formó para la concesion al D. Lucas Vazquez (56) del título de Castilla Marqués de Arenales, una de las fincas de Hernando de Zafra, con cuyo título fué agraciado en el año de mil ochocientos treinta y tres; pues como el D. Lucas no constaba prestase servicio alguno al Estado, por donde se hiciera merecedor de tal concesion, era de inferir, hasta por el origen de la finca que sirvió de nombre al título, que lo fuese por los méritos de Hernando de Zafra, y en este razonable supuesto habria de acreditar la descendencia ó parentesco con el noble Secretario de los Sres. Reyes Católicos. Que en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco falleció el D. Lucas Vazquez (56); y á su virtud, se otorgó la escritura de transaccion y particiones indicadas, en virtud de las cuales poseian en la actualidad y detentaban los bienes de los mayorazgos y agregaciones del Señorío de Castril y el apellido Zafra, D.^a Mercedes y D.^a Sofía Heredia (63 y 64), D. Antonio y D.^a María del Carmen Vazquez Carrasco (65 y 66), y D.^a Dolores Vazquez Buendía (61). Que en la época del primer reconocimiento, ó sea en mil ochocientos dos, existian los archivos parroquiales de Cazorla y de Hiruela, que hoy no existen, en cuanto á época anterior á la mitad del siglo XVII, por haberlos incen-

diado los franceses en su primera invasion; y por lo tanto, en aquel tiempo era fácil la demostracion directa que hoy se habia hecho imposible, si, en efecto, de aquellos puntos, como se creia, procedian los Zafra de Alhama; de manera que, al ser reconocidos los Peñas como inmediatos sucesores en concepto de parientes, y refiriéndose este parentesco, como acreditaban actos del D. Lucas (56), á los repetidos Zafra de Alhama, quedó reconocido que estos pertenecian á la familia del fundador. Que, por lo tanto, su tarea estaba reducida á justificar la legítima descendencia del D. Cayetano Zafra (68) y consortes, de los Zafra y Peñas de Alhama, lo cual se acreditaba con el árbol y partidas sacramentales que acompañaban, con cuya justificacion tendrian acreditado, que la supuesta personalidad con que detentan hoy los descendientes de D. Lucas y D. Luis Vazquez los bienes y apellidos del fundador, la ostentan legítimamente el D. Cayetano Zafra y consortes. Que la primera noticia que obtuvo D. Leon de Zafra (62) de la usurpacion del D. Lucas (56), fué la que se desprende de la partida de bautismo de éste, que llegó á sus manos en el año de mil ochocientos veintiocho, segun la cual, el titulado D. Lucas de Zafra y Vazquez era simplemente Lucas Vazquez Tallada; y desde entonces, advertido el D. Leon (62), de la usurpacion que estaba realizando, procuró investigar su propia filiacion; y aunque gestionó durante muchos años con este objeto, no pudo conseguir sus deseos. Que su segundo abuelo D. José Antonio de Zafra (55), natural de Alhama, resultaba ser hijo de Pedro de Zafra y de Bernarda Fresneda (49 y 50), y nieto por la línea paterna de Juan de Zafra y María de la Peña; pero las partidas de sus padres y abuelos no se encontraban en la forma que aparecian de la del nieto; y de aquí una dificultad que le impedia completar su filiacion; dificultad que habia sido recientemente superada, pues nacia de que Pedro de Zafra (49), marido de Bernarda Fresneda (50), era Pedro de la Peña Zafra, hijo de José de la Peña y de María de Zafra (44), y esta de Juan de Zafra y de Isabel Rodríguez (41), casados en Alhama. Que el Pedro de la Peña Zafra (49), estuvo casado en primeras nupcias con Ana Godoy (48), con aquellos apellidos; y cuando contrajo segundo matrimonio, lo hizo anteponiendo el Zafra, sin duda porque siendo este el apellido ilustre de la familia, quiso anteponerlo para trasmitirlo á su descendencia; y sabido es que en aquella época era muy frecuente anteponer uno ú otro apellido. Que el D. Lucas Vazquez (56), supuesto señor de Castril, sostuvo correspondencia con el D. Leon de Zafra (62), llamándole pariente; pero ausente éste por mucho tiempo de esta Capital, y acosado últimamente de una penosa enfermedad, no pudo completar sus averiguaciones. Que falleció el D. Leon de Zafra (62), en el año de mil ochocientos cuarenta y seis, bajo el relacionado testamento; y tambien falleció su hijo mayor varon D. Leon de Zafra (67), en estado de soltero y sin testar, por lo que le sucedieron sus hermanos, que hoy existen, y son actores en esta demanda, en virtud de expediente, por la escribania que expresa y que designaba para los efectos que procedieran. Que habiendo tambien muerto la madre de los actores, se encontraron estos completamente desvalidos y al amparo de los individuos de su familia materna; y de aquí provino su dispersion, yendo á establecerse en la villa de Adra, el D. Cayetano Zafra (68), con sus dos hermanas D.^a Asuncion y D.^a Josefa (70 y 71); y tambien estuvo allí el D. Vicente (69), hasta que hacia tres ó cuatro años regresó á esta Capital y se dedicó con perseverante constancia á descubrir la verdad relativa á la usurpacion del Señorío y mayorazgo de Castril, aprovechando los datos que se habian conservado en su familia como una especie de tradicion, y los apuntes y antecedentes que ya en edad mayor pudieron conocer en toda su importancia y trascendencia. Que de todo ello se deducia que el D. Lucas Vazquez (56) fué un usurpador del Señorío, de sus bienes y agregaciones, y del apellido de Zafra; y que los que de él y de su hermano D. Luis (57), traen causa, son los actuales detentadores de

aquellos bienes y del apellido Zafra, que tampoco les pertenece, y no pueden ni deben ostentar. Que el último punto, relativo á los hechos de que debia ocuparse, era el de la designacion de los bienes que constituyen el Señorío de Castril, su mayorazgo y agregaciones, como requisito de toda demanda reivindicatoria; pero en la imposibilidad de hacerlo detalladamente, lo haría refiriéndose á las escrituras de particiones practicadas por muerte del D. Lucas (56), en las cuales aparecen todas las fincas que constituyen aquel Señorío, mayorazgo y agregaciones. Y como fundamentos de derecho, alegaron, que la voluntad de los fundadores es ley suprema en materia de vinculaciones. Que Hernando de Zafra y su nieto, del mismo nombre, fundaron mayorazgo para sus descendientes y parientes, estableciendo primero la agnacion rigurosa para todos los bienes, excepto la mitad de los de Granada y su término, que procedian de D.^a Leonor de Torres; y para estos, de sucesion regular; y despues, y en defecto de descendiente varon, hijo de varon, para pariente varon aunque fuese hijo de hembra, ó sea, agnacion fingida. Que esta ley se encuentra infringida, porque los bienes, título señorial, y apellido, lo estaban poseyendo personas extrañas completamente á la familia, verdaderos detentadores de esos bienes y sus agregaciones, título y apellido, causa-habientes de D. Lucas Vazquez, primero que realizó personalmente la usurpacion. Que era indudable que por fallecimiento de la última poseedora legítima D.^a María Teresa de Zafra (52), que falleció en mil ochocientos catorce, en virtud á lo dispuesto en la ley Recopilada, se transfirió por ministerio de la ley la posesion civil y natural del Señorío, bienes, título y agregaciones, á D. Sebastian de Zafra (58); y por muerte de éste, á su hijo D. Leon de Zafra (52), padre de los actores. Que, al declararse libres la mitad de los bienes vinculados en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, adquirieron esta condicion los de los vínculos de que se trata, en la persona de D. Leon de Zafra (62), y no en la del usurpador D. Lucas Vazquez (56); pues así lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, al decidir que la mitad de los bienes vinculados concedida por la Ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte á los actuales poseedores, pertenece á los poseedores de derecho, no á los que lo fueron solo de hecho á la promulgacion de aquella Ley, sino á los que debian poseer con arreglo á las reglas de la fundacion. Que, al fallecimiento de D. Leon de Zafra (62), el derecho á la mitad de los bienes libres desde treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, se trasmitió á sus hijos y herederos, que eran los actores; y la mitad reservable, al primogénito varon D. Leon de Zafra (67); y por fallecimiento de éste, su derecho se trasmitió por sucesion intestada á sus hermanos; y por consecuencia, á los actores, en la doble representacion que ostentan, como hijos y herederos de D. Leon de Zafra (62), y como hermanos y herederos de D. Leon de Zafra (67), les tocan y corresponden como descendientes de Juan de Zafra (41), y de Pedro de Zafra (49), parientes reconocidos del fundador, los bienes de las vinculaciones de que se trata, que hoy detentan los demandados. Que el que entra en la mera tenencia y material posesion de bienes vinculados y título á ellos adscrito en concepto de pariente del fundador, y conocidamente no lo es, cometia una verdadera usurpacion, con la circunstancia especial del engaño que empleaba para apoderarse de lo que no le pertenecia. Que en tal caso se encontraba D. Lucas Vazquez (56); y concurriendo en él tales circunstancias, ni antes ni despues de la Ley de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, pudo adquirir ni adquirió derecho alguno á los bienes que detentaba, al título Señorial que habia usurpado, y al apellido que se atribuia. Que si el título de Marqués de Arenales se le concedió en consideracion á los servicios de Hernando de Zafra (3), en tal caso, la concesion del de Marqués de Arenales va unida al del Señorío de Castril y á sus vinculaciones, y con éstas habrá de ser reivindicado. Que el justo título que faltó

á D. Lucas Vazquez (56), para poseer, á mas de su notoria mala fe, faltó tambien, por consiguiente, á los que á su muerte se apoderaron de los bienes. Que el tiempo tampoco habia otorgado derecho alguno á los detentadores, por lo que estos tampoco podian acogerse á este recurso, puesto que hasta mil ochocientos treinta y seis, los bienes vinculados fueron imprescriptibles; y desde mil ochocientos treinta y seis hasta trece de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco en que falleció D. Lucas Vazquez, poseedor sin título y de mala fe, éste no adquirió derecho alguno por tiempo, ni lo hubiese adquirido aunque hubiera tenido título justo y buena fe; y porque para adquirir por tiempo, los que entraron á sucederle, en virtud de la escritura de veintiseis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, necesitaban el trascurso de treinta años, el que no habia trascurrido hasta la interposicion de la demanda. Que los frutos producidos, y debidos producir por esos bienes, tocan y corresponden tambien á los actores, segun sentencia del Tribunal Supremo, y por ello debian restituirle los producidos desde el fallecimiento de D. Lucas Vazquez, y aun desde antes, hasta completar el período de los últimos treinta años, á cuya restitucion debia tambien condenarse á los demandados; y por todo ello concluyeron solicitando se declarase en su día, que en virtud á la ley de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, la mitad de los bienes del Señorío y mayorazgo de Castril, y sus agregaciones, se hizo libre por ministerio legal, no en D. Lucas Vazquez (56), mero detentador, sino en D. Leon de Zafra (62), que era el que debia poseer, por su parentesco virtualmente reconocido con el fundador. Que al fallecimiento del D. Leon de Zafra (62), se trasmitió la mitad reservable á su hijo mayor D. Leon de Zafra (67); y que los actores ostentan la doble representacion de hijos y herederos del D. Leon de Zafra (62), y hermanos y herederos del D. Leon de Zafra (67). Que D. Lucas Vazquez (56), á su muerte, no trasmitió ni pudo trasmitir á sus nietas, ni á su hermano, derecho alguno al Señorío, bienes y apellido de Zafra, por que él no lo tenía; y que, por lo tanto, es nula de derecho la escritura de transaccion y concordia otorgada en Baza, y lo son todas las distribuciones y particiones ejecutadas con mérito á aquella. Que en consecuencia de tales declaraciones, el título Señorial de Castril, su mayorazgo y agregaciones, con sus frutos y rentas producidas y debidas producir, y el apellido de Zafra, tocan y pertenecen al D. Cayetano, D. Vicente, doña Asuncion y D.^a Josefa de Zafra (68 á 71), en la doble representacion que ostentan; y en su virtud, se condenase á los demandados D.^a Mercedes y D.^a Sofia Heredia (63 y 64), D.^a Dolores Vazquez Buendía (61), y D.^a María Carrasco (60), en representacion de sus hijos D. Antonio y D.^a Carmen Vazquez (65 y 66), á la restitucion del expresado título Señorial, bienes de mayorazgo y agregaciones, y el del Marquesado de Arenales, si se otorgó en consideracion á méritos y servicios de Hernando de Zafra (3); y además, á que no usen el apellido de Zafra; pues, al efecto, y poniendo en ejercicio la accion mixta de real y personal que les asiste, deducian la indicada demanda.

Se confirió de ella traslado con emplazamiento, y lo evacuaron proponiendo, desde luego, su filiacion, tal como aparece del árbol que se tiene á la vista, y presentando varios documentos de los relacionados y otros que se referirán, D.^a María Carrasco (60), como curadora de sus menores hijos D. Antonio y D.^a Carmen Vazquez Carrasco (65 y 66), *fólio* 227, y D.^a Dolores Vazquez Buendía (61), solicitando se les absolviere de la referida demanda en cuantos extremos comprendia, imponiendo á los actores perpétuo silencio y todas las costas del litigio; y despues de alegar con extension para demostrar que no eran ni sus ascendientes lo fueron, como se les llamaba, usurpadores del mayorazgo de Castril, sino los legítimos sucesores en el mismo; que aunque así no fuera, los demandantes carecian de derecho para reivindicar los bienes del

mayorazgo por no ser parientes del fundador; y que, aunque fueran tales parientes, tampoco tendrian derecho á demandarlos, por haber prescrito la accion que entablaban y la cosa que es objeto de ella; concluyeron fijando como hechos, que era cierto que los Reyes Católicos hicieron merced á Hernando de Zafra (3), de la fortaleza de Castril; que el Hernando de Zafra, por su testamento de mil quinientos siete, ordenó que lo heredase su hijo Hernan Sanchez (6), por via de mayorazgo, y no pudiendo serlo, su hermano Juan de Zafra (2), y el hijo mayor de cualquiera de ellos, cuyo mayorazgo no llegó á tener vida legal, por varias causas; entre ellas, por no haber obtenido Real licencia para su fundacion; mas D. Hernando de Zafra (9), por escritura de treinta de Octubre de mil quinientos treinta y nueve, fundó dicho mayorazgo con los bienes de su abuelo y los de la mujer de éste D.^a Leonor de Torres, bajo las bases y condiciones relacionadas; en cuyo mayorazgo sucedió D. Fernando de Zafra (12), hijo primogénito del instituidor, por cuya línea siguió hasta que vinieron á parar en D.^a María Teresa de Zafra (52), en la que se extinguió la línea del primogénito, por no haber tenido hijos ni descendientes. Que por esta razon, D. Eugenio Vazquez (54), descendiente de Cristóbal de Torres (16), solicitó el reconocimiento como inmediato, y le fué otorgado por las escrituras de mil ochocientos dos y mil ochocientos nueve. Que fallecido el D. Eugenio (54), su hijo D. Lucas Vazquez (56) obtuvo igual reconocimiento por la escritura de mil ochocientos doce; y habiendo muerto la D.^a María Teresa en Diciembre de mil ochocientos catorce, entró aquel en posesion de los bienes amayorzados, cuya posesion conservó sin contradiccion alguna hasta trece de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, que falleció. Que debiendo procederse á la division de los bienes que fueron vinculados entre los herederos del D. Lucas (56) y los inmediatos sucesores, se suscitaron algunas cuestiones, que fueron transigidas por la escritura de veintiseis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco. Que rechazaban con toda la energía que dá la más profunda conviccion, que D. Eugenio Vazquez (54) y su hijo D. Lucas cometieran usurpacion alguna del Señorío y mayorazgo de Castril, fingiéndose sin serlo parientes del fundador; pues que, segun el árbol y documentos que acompañaban, descendian de Cristóbal de Torres (16) y de Hernando de Zafra (9), nieto de Hernando de Zafra (3), otorgante de la escritura de treinta de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve, y verdadero fundador del mayorazgo de Castril; siendo ésta la verdadera genealogía de los demandados, y no la que figuran los demandantes, bajo el notorio error que consiste en abandonar la línea de D.^a Isabel de los Rios Chillón (39), y tomar la de su marido D. Salvador Vazquez Quevedo (40). Que los demandantes no son parientes del fundador D. Hernando de Zafra, como gratuitamente suponen; pues aunque el árbol y los documentos que presentaban tuvieran la autenticidad que les faltaba, no justificaban tal parentesco. Que el D. Leon de Zafra (62), desde el año de mil ochocientos veintiocho conocia lo que sus hijos llaman usurpacion del Señorío de Castril, sin que hubiese practicado gestion alguna en contra. Que desde el treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, D. Lucas Vazquez (56) primero, y despues sus nietas, por una parte, y por otra, D. Luis Vazquez (57), sus hijos y nietos, habian estado en posesion no interrumpida de los bienes que habian conservado y pertenecieron al Señorío y mayorazgo de Castril; sin que en el trascurso de los treinta y nueve años que mediaron hasta aquella fecha, se hubiese hecho oposicion por nadie á esta posesion, ni se hubiese deducido reclamacion judicial ni extrajudicial contra los poseedores. Y como fundamentos de derecho alegaron, que los actores no justificaban el carácter con que pedian, pues no presentaban el testamento de su padre, ni la declaracion de herederos de su hermano. Que incurrian tambien los actores en el defecto de pedir el Señorío y mayorazgo de Castril, que ya no existia, ni determinar el concepto en que lo demandaban, ni

especificar los bienes que eran objeto de la reclamacion, ni expresar siquiera parte de ellos, de que deba responder cada uno de los demandantes. Que el que entabla la accion reivindicatoria, que se dirige á obtener la declaracion de propiedad de unos bienes, debia justificar el dominio de los mismos; y este dominio, con respecto á los bienes que fueron vinculados, no podia existir mas que en los que fueron legítimos poseedores en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, y en los inmediatos sucesores; pues solo á ellos lo otorgaron las leyes desvinculadoras. Que ni los actores ni su padre, de hecho ni de derecho, fueron poseedores ni inmediatos, ni jamás habian podido entrar en el goce de los enunciados bienes; porque, no siendo parientes del fundador, carecian de llamamiento en la fundacion. Que la accion reivindicatoria, si es eficaz contra el que posee sin título, ó con alguno que sea vicioso, no lo es, ni podia prosperar contra el verdadero dueño de los bienes reclamados; en cuyo caso se encontraban los demandados, que eran los verdaderos parientes del fundador, por la línea de uno de sus hijos. Que, aunque se prescindiera de las anteriores consideraciones, y se pudiera admitir la hipótesis de que á los demandantes correspondió el dominio, y no á los demandados, éstos lo habrian ganado por la prescripcion ordinaria, y con más razon por la extraordinaria; una vez que, segun declaraciones del Tribunal Supremo, los bienes vinculados quedaron sujetos á las disposiciones del derecho comun, y se hicieron prescriptibles, desde que el decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis los restituyó á la clase de libres. Que la ley de Partida, determinaba los requisitos que habian de concurrir para la prescripcion ordinaria, requisitos que en el caso presente se habian cumplido, puesto que existia el justo título, la buena fe y la posesion continuada; con tanto más motivo, cuanto que, segun sentencia del Tribunal Supremo, la buena fe se presumia siempre en el poseedor, mientras no se probara lo contrario; y con arreglo á otra ley de Partida, el tiempo porque uno comienza á ganar la cosa, puede unirse á aquel durante el cual la poseen sus herederos. Que mucha más razon habria para aplicar la prescripcion extraordinaria, que establece otra ley de Partida, segun la cual, por treinta años continuados, se gana el dominio de las cosas raíces de cualquiera manera que se hubiese la tenencia; y este tiempo habia trascurrido con exceso, desde que el D. Lucas Vazquez estuvo en condiciones de prescribir. Que, aunque se supusiera mala fe en el D. Lucas (56), y se admitiera esta desmentida hipótesis, todavia habrian podido prescribir los demandados por el trascurso de diez ó veinte años, puesto que, con arreglo á la excepcion que se contiene en la citada ley de Partida, esta prescripcion tiene lugar cuando el dueño sabe que la cosa se habia enagenado, y no la demanda en ese tiempo; y aquí se habia confesado por los demandantes, que su padre era sabedor desde mil ochocientos veintiocho de la adquisicion hecha por el D. Lucas (56), á que dan el carácter de usurpacion. Que, además de la prescripcion de la cosa, habia tenido tambien lugar la prescripcion de la accion, que estaban en el caso de invocar, en la negada hipótesis que venian sosteniendo; puesto que la ley Recopilada declara que las acciones reales y mixtas prescriben á los treinta años; y habiendo trascurrido más de ese período desde la fecha en que se pudieron demandar por D. Leon de Zafra (62), y sus descendientes, los bienes del Señorío y mayorazgo de Castril, habia caducado el derecho que hoy querian ostentar para hacerlo; ó lo que es lo mismo, habia prescrito la accion que entablaban, sin necesidad de otro requisito.

Fólio 325.—Contestaron tambien la demanda, D.^a Mercedes y D.^a Sofía Heredia y Vazquez (63 y 64), solicitando tambien su absolucion é imposicion de perpétuo silencio y costas á los actores; y despues de indicar que hacian suya la anterior defensa de la D.^a María Carrasco (60) y consortes, que reproducian, expusieron que amplia-

ban las excepciones á dos particulares, consistiendo el primero en que la D.^a Mercedes y D.^a Sofía Heredia, y especialmente esta última, no son hoy poseedoras de todos los bienes que pertenecieron al extinguido mayorazgo y Señorío de Castril, y que procedentes de él les fueron adjudicados; pues que la D.^a Sofía habia enagenado en distintas ocasiones, y á diversas personas, la mayor parte de los bienes que constituyeron su haber; y los demandantes habian debido hacer sobre este punto las correspondientes averiguaciones antes de formular una demanda que, ó tiene que afectar á derechos de terceros, ó es completamente inútil para el objeto á que se dirige. Que la accion reivindicatoria, solo puede intentarse contra el poseedor ó contra aquel que con dolo, habia dejado de poseer; y si la D.^a Mercedes y la D.^a Sofía, ó alguna de estas, ni posee hoy, ni ha dejado de poseer por dolo, era evidente que la demanda de los actores, habia debido dirigirse contra los que tengan en su poder los bienes del enunciado mayorazgo, y no contra personas que, aunque fueran condenadas á restituir, no podrian verificarlo. Que el segundo particular sobre el que debian ampliar la contestacion, es el respectivo al Marquesado de Arenales, que los actores piden para sí en una forma condicional, ó sea, si se otorgó en consideracion á los méritos y servicios de Hernando de Zafra. Que esta clase de títulos, se otorgaban para el agraciado, sus herederos y sucesores; y no pudiendo invocar esta cualidad los demandantes, mal podian pretender se les otorgara el de Marqués de Arenales, que fué concedido á D. Lucas Vazquez (56) en mil ochocientos treinta y tres, sin consideracion á los méritos y servicios de Hernando de Zafra, y sí en atencion á los suyos personales.

Despues de terminados varios incidentes que hoy no son del caso, replicó la parte actora, presentando nuevos documentos, entre ellos, el testamento de D. Leon de Zafra (62), y ampliando su filiacion; pues, como queda indicado, solo la propusieron en la demanda hasta D. Juan de Zafra (41); y en la ampliacion dijeron, que este fué hijo de Francisco de Zafra (37), el que lo fué de Ana Lopez y Cristóbal de Zafra (32), y este de Juana Lopez y Cristóbal de Zafra (27), que dicen fué hijo de Hernando de Zafra y de Catalina de los Cobos (9 y 10).

Fólio 493.—En el escrito de réplica, se pidió por los actores se proveyera y determinara segun interesaron en el escrito de demanda, debiendo entenderse y declararse así; que á los demandantes corresponden en pleno dominio la mitad de los bienes del mayorazgo de Castril y sus agregaciones, en representacion de su padre D. Leon de Zafra (62); y la otra mitad, como hermanos y herederos del primogénito D. Leon de Zafra (67); y despues de alegar con extension para combatir las alegaciones contrarias, concluyeron fijando definitivamente como hechos los comprendidos en el escrito de demanda, añadiendo que, segun el testamento de D. Jerónimo Vazquez (47), al hacer D. Mariano Ortiz (53) reconocimiento de inmediato sucesor en D. Eugenio Vazquez (54), obró con ignorancia ó con malicia; pues se refiere á un testamento como prueba del parentesco de los Vazquez y Zafras, y de él no resulta nada de semejante parentesco. Que la filiacion que ostentaban los demandados era fabulosa, pues no acreditaban que Cristóbal de Torres, marido de D.^a Catalina Guevara (16 y 17), hubiese sido hijo de Hernando de Zafra y de D.^a Catalina de los Cobos (9 y 10), quedando en pié cuanto tenian expuesto y sostenido sobre la usurpacion consumada por D. Lucas Vazquez. Que, siendo tantos los méritos que se aplicaron al D. Lucas para conferirle el título de marqués de Arenales, no insistian en la solicitud deducida condicionalmente en la demanda sobre este título, sin perjuicio del derecho que les asistia, y que se reservaban ejercitar en su dia, sobre la procedencia ó improcedencia de que persona extraña al dominio de la finca que habia dado nombre al título, reivindicada aquella, pueda seguir usándolo como título. Que habian podido completar su

filiacion hasta Cristóbal de Zafra, hijo del fundador y hermano, por lo tanto, del primer sucesor en el vínculo, D. Hernando de Zafra y Cobos. Y respecto á los fundamentos de derecho, reprodujeron tambien los del escrito de demanda, añadiendo que los demandados no habian podido ganar por tiempo los bienes de que se trata, porque desde la muerte del D. Lucas (56), hasta que se interpuso la demanda, no habian trascurrido los treinta años de la prescripcion, sin título y sin buena fe. Que la accion para reivindicarlos no se habia extinguido, ni como habientes-*causa* del D. Leon de Zafra (62), ni como hermanos y herederos del D. Leon de Zafra (67); lo primero, porque hasta la muerte de aquel, ocurrida en mil ochocientos cuarenta y seis, sus hijos no podian reclamar, invocando su representacion, los bienes que hoy reclaman; y lo segundo, porque hasta dicho fallecimiento, el inmediato sucesor no tuvo expedito su derecho para reivindicar la mitad reservable de dichos bienes, y desde entonces hasta la presentacion de la demanda, no habian pasado treinta años. Que, aun en el caso de que la accion del D. Leon de Zafra hubiera empezado á extinguirse para sus hijos, desde el treinta de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis (así dice) que no lo creian, todavia seria indisputable que la del inmediato sucesor, no empezó á prescribir hasta el fallecimiento de aquel en mil ochocientos cuarenta y seis; y por lo tanto, indudable el derecho de los actores á la mitad de los bienes del mayorazgo y agregaciones, como *causa-habiente* del inmediato sucesor.

Fólio 489.—Duplicó la parte de la Marquesa de Arenales y consortes, solicitando se proveyese en definitiva, como tenian interesado en sus escritos de contestacion; y mediante á que ninguno de los puntos de hecho y fundamentos de derecho que consignaron en dichos sus escritos de contestacion, habian sido modificados por la réplica del contrario; antes bien, subsistian íntegros y en toda su fuerza, en evitacion de repeticiones, los daban por reproducidos con la sola excepcion de lo que se refiere al título de Marqués de Arenales, cuya peticion habian abandonado los demandados, renunciando á todo debate sobre ella.

Fólio 537.—De conformidad de las partes, se recibió el pleito á prueba por término de veinte dias, que corrió por todo el de la Ley.

Prueba de los actores.—Tanto con el escrito de demanda, como con el de réplica, los actores presentaron las partidas sacramentales, ó sea, certificados de ellas, para comprobar y justificar su filiacion, y son las que resultan anotadas en su línea en el arbol; las que dentro de dicho término se han cotejado con sus originales y resultado conformes, advirtiéndose que hasta Juan de Zafra (41), se presentaron las de bautismos y de desposorios; y respecto á la de Francisco de Zafra, María de Raya (37), solo se ha presentado la de bautismo, de aquel, que tuvo efecto en la Parroquia de San Gabriel de Loja en diez y seis de Junio de mil quinientos ochenta y tres, *pieza de 167 fojas, fólio 132*, expresándose que era hijo de Cristóbal de Zafra y de su mujer Ana Lopez (32).

Pieza de 276 fojas, fólio 321 vuelto.—A solicitud de los demandados, en dicho término de prueba, se puso testimonio del que resulta, que en dicha ciudad de Loja y su Parroquia de Santa Catalina, á diez y nueve de Setiembre de mil quinientos setenta y cuatro, fueron desposados y velados los mencionados Cristóbal Zafra y Ana Lopez (32), expresándose que el Cristóbal era hijo de Miguel Lopez de Zafra.

Pieza de 167 fojas, fólio 133 y 137 vuelto.—Por los actores se presentó la

partida de bautismo del Cristóbal Lopez (32), cuyo sacramento se le administró en treinta y uno de Julio, al parecer, del año mil quinientos cincuenta y dos, y en ella se dice que el Cristóbal era hijo de Cristóbal de Zafra y de Juana Lopez su mujer (27).

Pieza de 276 fojas, fólio 320 vuelto.—Por los demandados, y para comprobar que por aquella época hubo en Loja varias personas llamadas Cristóbal de Zafra, á su instancia se puso testimonio con referencia al libro de la Parroquia de San Gabriel, del que aparece que en diez de Diciembre de mil quinientos setenta y seis, fué bautizado Cristóbal (26), hijo de Cristóbal de Zafra y de Lucía Domingez. Que en diez y siete de Junio de mil quinientos setenta y siete, fué bautizada Jerónima (36), hija de Fernando de Zafra y de su mujer Ana Lopez, y que fueron sus padrinos Francisco de Cárcamo y D.^a Marina Márquez, doncella, hija de Fernando de Zafra.

Pieza de 276 fojas, fólio 201.—En el propio término de prueba y á instancia de los actores, *pieza de 167 fojas fólio 166*, se puso testimonio del que resulta que al rededor de la cúpula de la Parroquia de San Gabriel de Loja se encuentra la inscripcion siguiente: «El Ilustrísimo y Reverendísimo Señor D. Pedro Gerero, Arzobispo de Granada, mandó hacer esta obra, siendo Vicario y Distribuidores el muy Reverendo y muy Magníficos Señores el Ldo. A. Svares y Simon de Corpas; Alonso Moreno, Fernando de Zafra, y Francisco de Porrás.—Año de mil quinientos sesenta y ocho».

Con el escrito de demanda, los actores presentaron una carta, su fecha en Baza á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos veintiocho, firmada por D. Lucas de Zafra (56), y dirigida á D. Leon de Zafra (62), dando aquel á éste gracias por su felicitacion de Pascua, y concluye diciéndole: Ofrézcame V. á su disposicion y mande á su atento seguro servidor y pariente Q. S. M. B.

Pieza de 167 fojas, fólio 6 vuelto.—En el término de prueba, los actores solicitaron que la contraria manifestara si reconocia como auténtica la relacionada carta, y caso de negativa se designasen los documentos indubitados con que se cotejara.

Folio 53.—Como el Procurador de los demandados contestara que no podia reconocerla como auténtica por no conocer la letra del que la suscribia, por perito nombrado por ambas partes, *fólios 61 y 62*, se cotejó la letra y firma de dicha carta con firmas del D. Lucas Vazquez (56), que resultan en instrumentos públicos otorgados por el mismo; y dicho Perito declaró que en su concepto habian sido todas ellas escritas por una misma mano.

Folio 140.—En el propio término de prueba, la parte del D. Vicente Zafra y consortes presentó interrogatorio en el que articuló, cómo era cierto que desde que tuvieron uso de razon, habian venido oyendo á sus antepasados que al D. Lucas Vazquez (56), no le correspondia el Señorío de Castril. Catorce testigos hábiles, vecinos de dicha villa de Castril, y de edad de 37 á 82 años, *fólios 147 vuelto á 160*, lo contestan, unos de propio conocimiento, y otros de oidas á sus mayores y antepasados.

3.^a—Como era cierto que oyeron á las mismas personas que el D. Lucas Vazquez (56), antes de entrar en dicho Señorío de Castril, se ocupaba en llevar leñas con dos bestias, á los hornos de Cazorla y la Hiruela. Tambien lo contestan los testigos, expresando que el D. Lucas Vazquez, tenia un Cortijo de su propiedad, en

los Almiceraces, y como los productos de esta finca no eran bastantes para el sostenimiento de su familia, tenia que aplicarse á todos trabajos, llevando unas veces leña y carbon á Cazorla y á la Hiruela, y otras á Baza y Castril, hasta que lo entroncaron en el árbol genealógico de los Zafra, y le entregaron el Señorío de Castril, que poseyó más de treinta años.

Fólio 20.—Por último, á solicitud de dichos actores, certificó el Secretario del Ayuntamiento de Adra, con referencia á los padrones vecinales, que en ellos aparecen inscritas D.^a María de la Asuncion y D.^a Josefa de Zafra, desde el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, hasta la fecha; D. Cayetano de Zafra (68), desde mil ochocientos sesenta y uno, y D. Vicente de Zafra (69), desde mil ochocientos cincuenta y cinco á mil ochocientos cincuenta y nueve.

Fólio 163.—El Secretario del Ayuntamiento de Berja, certificó tambien con referencia á los padrones, que D. Vicente de Zafra (69), aparecia inscrito en ellos desde mil ochocientos sesenta á mil ochocientos setenta y uno.

Prueba de los demandados, pieza de 276 fojas, fólio 206.—Por parte de los demandados y para su prueba, se pidió, y tuvo efecto, el cotejo de la relacionada escritura de fundacion de mayorazgo, de treinta de Octubre de mil quinientos treinta y nueve.

Pieza principal, fólio 181.—Con el escrito de contestacion, se presentó por los demandados un testimonio librado en veintitres de Febrero de mil ochocientos diez y seis por D. José Ventura Nuñez de Castro, Notario Mayor del Archivo de la Audiencia Arzobispal de esta Ciudad, en virtud del Provisor de la misma, en el que dice: que entre los papeles que estaban á su cargo, resultaban los que componian la capellanía instituida por D.^a Catalina de los Cobos (10), servidera en la Iglesia del Convento de Santa Catalina de esta Ciudad, entre los cuales se encontraban unos autos formados sobre su obtencion, por estar vacante, en los años de mil setecientos treinta y seis á mil setecientos treinta y nueve; y en ellos, por D. José Cañaverál, uno de los litigantes, se presentó, entre otros documentos, un testimonio librado en veintisiete de Abril de mil setecientos treinta y ocho, en el que se expresaba que, á pedimento del D. José Cañaverál, habia pasado el Escribano que lo autorizaba á la casa morada de D. Fernando Lorenzo de Zafra (42), Señor de Castril, por el que se le exhibieron distintos documentos de los que se custodiaban en su archivo; y entre ellos lo fué uno, un traslado firmado por Juan de Salazar, del testamento que, ante Andrés de Rivera, en quince de Setiembre de mil quinientos sesenta y cuatro, otorgó la D.^a Catalina de los Cobos (10), mujer de Hernando de Zafra (9), que fué abierto con autoridad judicial en veinticinco de Noviembre de dicho año de mil quinientos sesenta y cuatro; y con referencia á dicho testimonio, se inserta en el que se va relacionando la cabeza, pié y cláusula de institucion de herederos de dicho testamento de la D.^a Catalina de los Cobos (10), que ya queda relacionado.

Pieza de 276 fojas, folios 210 y 307 vueltos.—En el término de prueba, se pidió por los actores el cotejo del repetido testimonio con el testamento original, que debia obrar en el protocolo de Andrés de Rivera; mas en dicho protocolo, que comprende los años de mil quinientos sesenta y tres y mil quinientos sesenta y cuatro, no se ha encontrado el repetido testamento.

Pieza principal, fólio 183 vuelto.—En el mencionado testimonio librado por el Notario archivista D. José Ventura Nuñez de Castro, y con referencia á autos sobre mejor derecho á los bienes de la Capellanía fundada por D.^a Leonor de Torres en seis de Diciembre de mil quinientos sesenta y tres, servidera en la Iglesia Parroquial de San Pedro y San Pablo de esta Ciudad, se testimoniaron los certificados de las partidas sacramentales que en ellos obraban, *fólio 184 vuelto*, y son la de bautismo de Beatriz de los Cobos (24); la de velaciones de la misma, *fólio 185*, con Jerónimo de los Rios (25); la de desposorios, *fólio 190*, de Jerónimo de los Rios con Agustina Chillon (34); la de bautismo, *fólio 191*, de Isabel de los Rios (39); la de desposorios de ésta, *fólio 191 vuelto*, con Salvador Vazquez Viana (40); y la de bautismo, *fólio 192*, de Jerónimo Vazquez de los Rios (43).

Todas estas partidas sacramentales, en el término de prueba, se han cotejado con los originales que obran en los libros parroquiales de la villa de Castril, y resultado conformes.

Pieza de 776 fojas, folios 423 y 424.—Por último; en el mencionado testimonio del Notario mayor D. José Ventura Nuñez de Castro, y con referencia á los autos de la Capellanía fundada por D.^a Leonor de Torres (41), se inserta una informacion prestada en Abril de mil setecientos uno, *fólio 187 vuelto*, ante el Alcalde ordinario de la villa de Cazorla, á solicitud de Salvador Vazquez, vecino de Castril (40), segun la cual, tres testigos de edad de 70 á 80 años, declararon que conocieron á Pedro de los Rios Cobos (30), vecino que fué de aquella villa de Cazorla, y sabian estuvo casado con Catalina Baeza, y que por tal fueron tenidos y reputados, lo que les constaba por haberse comunicado de ordinario con ellos.

Pieza de 276 fojas, fólio 181 vuelto.—En el término de prueba, se pidió por los demandados que el relacionado testimonio de la informacion para acreditar el casamiento de D. Pedro de los Rios con Catalina Baeza (30), fuese cotejado con la informacion original que se conservaba en el archivo Eclesiástico; y se defirió á ello, *fólio 191 vuelto*, mandando officiar al Provisor á fin de que por el Archivero se exhibiera el original para que tuviera efecto el cotejo; *fólio 194*, y aunque se libró el oficio y se entregó al Procurador de los demandados, no aparecen sus resultados.

Fólio 253.—La misma parte de los demandados, presentó escrito dentro del término de prueba, exponiendo que mediante á que en el repetido testimonio del Notario mayor del Archivo Eclesiástico se comprendian varios documentos, alguno de los cuales no habia sido posible cotejar, con el fin de acreditar por medios supletorios la autenticidad del mismo, procedia y solicitó se le admitiera informacion de testigos que declarasen cómo era cierto que dicho Notario D. José Ventura Nuñez de Castro, gozaba en esta Capital de buena fama y de un concepto público inmejorable, siendo conocido como funcionario de honrosos antecedentes, y escrupuloso en el cumplimiento de sus deberes. Y que al mismo tiempo, la firma y rúbrica con que estaba autorizado dicho testimonio, se cotejase por peritos con otras indubitadas del mismo D. José Ventura Nuñez de Castro.

Folios 301 á 306.—Defirióse á todo ello, y á su virtud fueron examinados seis testigos hábiles vecinos de esta Ciudad, que de propio conocimiento contestaron cuanto se articula.

Folios 276 y 287.—El perito calígrafo, practicó el cotejo de las firmas con otras

indubitadas, y declaró era legítima y estaba hecha por la misma mano de las que aparecían en los documentos indubitados.

Fólio 264.—La parte de los demandados, para su prueba, solicitó y se mandó poner testimonio con referencia á la pieza más antigua de los autos sobre sucesion á la Capellanía que fundó D.^a Catalina de los Cobos (10), de los que aparece que en Junio de mil seiscientos sesenta y ocho, presentó interrogatorio D. Andrés de los Rios y de los Cobos (29), y en él articuló ser hijo legítimo de Jerónimo de los Rios Peralta y de D.^a Beatriz de los Cobos, su legítima mujer (24 y 25); que la D.^a Beatriz fué hija legítima y natural de D. Cristóbal de Torres y D.^a Catalina Guevara (16 y 17), su legítima mujer; y el dicho Cristóbal de Torres (16), fué hijo legítimo y natural de D. Fernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos (9 y 10), Señores que fueron de la villa de Castril y fundadora de la Capellanía; lo cual contestaron cuatro testigos vecinos de esta Ciudad, de propio conocimiento, por el trato y comunicacion que tenían con la familia y haber visto diferentes papeles é instrumentos, por donde les constaba ser cierto lo que se articulaba.

En el propio término de prueba, la parte de los demandados presentó el relacionado testimonio de la Real Cédula de primero de Abril de mil quinientos ochenta y nueve, en la que se insertan los documentos relacionados; entre otros, la escritura de transaccion de nueve de Diciembre de mil quinientos setenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad ante el Escribano Salvador Pizarro; y en el mismo término de prueba, se solicitó el cotejo de dicha escritura con su matriz.

Pieza de 276 fojas, fólíos 307 vuelto y 34.—Aunque así se mandó, no ha podido tener efecto, por no haberse encontrado el protocolo de dicho Salvador Pizarro; mas ya queda referido que en dicha escritura se inserta un poder que, en la villa de Castril, á diez de Junio del mismo año de mil quinientos setenta y cuatro, otorgó Cristóbal de Torres (16), y sus hermanos, *Pieza de 276 fojas, fólío 368*, de cuyo poder, y con referencia á su matriz, se ha traído testimonio en el mismo término de prueba.

Pieza principal, fólío 164.—Con el escrito de contestacion á la demanda, se presentó copia de la escritura otorgada en Sevilla á diez de Enero de mil quinientos ochenta y cuatro, por Cristóbal de Torres (16), como marido de D.^a Catalina de Guevara, cuya escritura es carta de pago de cierta cantidad correspondiente á ésta; y en ella se inserta la copia del poder, que con fecha en Castril á treinta y uno de Diciembre de mil quinientos ochenta y tres, le confirió la D.^a Catalina Guevara (17), á su marido D. Cristóbal de Torres (16).

Pieza de 276 fojas, fólío 441.—En el término de prueba, á peticion de los demandados, se ha puesto testimonio de dicho poder con referencia á la matriz que obra en el archivo de la escribanía de la villa de Castril.

Presentadas por los demandados las demás partidas sacramentales que se anotan en su línea en el término de prueba, han sido cotejadas las de Castril, Huéscar, Alhama, y esta Ciudad; mas no las de Cazorra y la Hiruela, por haber perecido los archivos parroquiales de dichos dos pueblos, en la invasion francesa de mil ochocientos diez, y mil ochocientos once, segun informacion testifical practicada, y certificado ó testimonio traído á los autos del acta levantada en mil ochocientos trece para comprobar los estragos que sufrieron aquellos pueblos. *Pieza de 276 fojas, fólíos 346 y 341.*

Concluido el término de prueba, y unidas las diligencias practicadas, la parte ac-

tora presentó pliego de posiciones para que por ellas declarasen D.^a María Carrasco (60), y D.^a Dolores Vazquez (61); mas como ésta hubiese fallecido, por las posiciones á ella referentes, y á solicitud de los actores, declararon sus sobrinos y herederos, D. Antonio y D.^a Carmen Vazquez (65 y 66), en la forma siguiente.

Pieza de 112 fojas, fólío 34.—Respecto á la D.^a María Carrasco (60), como era cierto que por fallecimiento de su marido D. José Vazquez, los bienes que éste heredó de su padre D. Luis (57), á virtud de la transaccion con los herederos de D. Lucas Vazquez (56), pertenecientes al vínculo que fundó D. Hernando de Zafra, se dividieron entre sus hijos D. Antonio y D.^a Carmen (65 y 66), cuyos bienes conservaba; y caso de haber enagenado algunos, expresará los que fuesen. La D.^a María Carrasco, *fólío 29 vuelto*, dijo ser cierto, pero no podía designar qué bienes se le adjudicaron, porque estos corren á cargo de los Administradores.

Fólío 36.—Las respectivas á la D.^a Dolores Vazquez, son relativas á ser cierto que por fallecimiento de D. Lucas (56), fueron adjudicados á D. Luis (57), y por muerte de éste, se adjudicaron á la D.^a Dolores, algunos de aquellos, expresando los que fuesen, si los conservaba ó habia enagenado algunos.

Fólíos 30 y 31 vueltos.—Los referidos D. Antonio y D.^a Carmen Vazquez (65 y 66), dijeron que lo ignoraban todo por razon de su corta edad.

Pieza principal, fólío 573.—Entregados los autos para alegar de bien probado á la parte de los actores, y no habiéndolo verificado dentro de los términos que le fueron concedidos, por providencia de nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete se declaró perdido el derecho para verificarlo, de la que por los mismos actores se interpuso apelacion; y remitidos los autos á la Sala, fué confirmada con las costas.

Fólío 593.—Devueltos los autos, la parte de los demandados alegó de bien probado, solicitando se proveyese y determinase segun tenía interesado.

Pieza de 112 fojas, fólío 70.—Entregada la copia simple á la parte actora, el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta Ciudad, llamó los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Fólío 79.—Á solicitud de la actora, se señaló dia para la vista, que tuvo efecto en audiencia pública en diez y nueve de Febrero último; y en cinco de Marzo, el citado Juez pronunció sentencia (léase) declarando, que la parte de D. Cayetano de Zafra (68) y consortes no habian probado su accion y demanda, y sí lo habian hecho de sus excepciones y defensas los demandados D.^a Dolores Buendía (61), D.^a Mercedes y D.^a Sofia Heredia (63 y 64), y D.^a María Carrasco (60), en representacion de sus hijos D. Antonio y D.^a Carmen Vazquez (65 y 66), á quienes absuelve de la enunciada demanda, con imposicion de perpétuo silencio á la parte demandante, y expresa condenacion de costas á la misma.

Notificada el dia seis, en el diez la parte de los actores presentó escrito apelando; y admitida la apelacion en ambos efectos, se han remitido los originales, previa citacion y emplazamiento de las partes en forma.—Sin defecto.—Granada cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Ldo. Francisco Medina.

Segunda instancia.—Venidos los autos, personadas las partes, y formado apuntamiento, se entregó con aquellos á la parte apelante para expresar agravios; y verificándolo, pretendió en lo principal se revocase el definitivo, resolviéndose como tenía pedido en los escritos de demanda y réplica; declarando que á los demandantes corresponde en pleno dominio la mitad de los bienes del mayorazgo de Castril y sus agregaciones, en representacion de su padre D. Leon de Zafra y Quintana; y la otra mitad, como hermanos y herederos del primogénito D. Leon de Zafra y Megía; y en su virtud, condenar á la contraria á la restitucion de los bienes del expresado mayorazgo y agregaciones; y además, á que no use el apellido de Zafra, mandando que se ponga nota de este particular de la sentencia al márgen de las partidas de bautismo de los demandados, y en todas las costas. Por un Otrosi, se pidió la adición y reforma del apuntamiento y árbol que le acompaña, en los extremos que expresaba, y de que despues se hará mérito.

La Sala tuvo por presentado el anterior escrito; de lo principal, confirió traslado á la parte de la Marquesa de Arenales y litis-socios, y al Otrosi que se tuviera presente á su tiempo.

Evacuando el traslado, la representacion de la Marquesa de Arenales y consortes, pretendió en lo principal la confirmacion, con las costas de esta instancia á la parte apelante, de la sentencia referida, por la que se les absuelve de la demanda, con imposicion de costas á los actores; y por un Otrosi, se conformó con el apuntamiento.

No habiéndose acompañado con el anterior escrito, la copia prevenida en el artículo 854 de la antigua ley de Enjuiciamiento Civil, se mandó que el Procurador de los apelados la presentase, y se entregara al de los apelantes, como así tuvo efecto en treinta y uno de Agosto del año último.

En este estado; y en dos de Setiembre del mismo año, presentó escrito la parte de D. Vicente de Zafra Megía y consortes, manifestando que con posterioridad á la primera instancia, y á su último escrito, habian adquirido conocimiento de varios hechos; y jurándolo así, pretendió el recibimiento á prueba para la práctica de cotejo de los documentos que acompañaba, y el de las firmas que autorizaban una ejecutoria original, con otras indubitadas.

Dada vista á los apelados, la evacuaron exponiendo que la Marquesa de Arenales no trataba de sostener un incidente que pudiera dar lugar á que por algunos se creyera que temia la justificacion que se interesaba; y ni asentia, ni se oponia á la solicitud contraria, pudiendo el Tribunal admitir ó desestimar la prueba; y solicitó se tuvieran por hechas tales manifestaciones á los efectos oportunos.

La Sala, en auto de veintiseis de Setiembre, decretó el recibimiento á prueba por término de veinte dias, para el solo efecto del cotejo y reconocimiento de firmas de los documentos presentados por D. Vicente de Zafra y consortes, cuyos documentos se remitieran al Juzgado, para la práctica de las referidas diligencias.

Practicadas las pruebas propuestas de que despues se hará mérito, y unidas á los autos, presentó escrito la parte apelante acompañando un árbol y pretendiendo en lo principal la adición del apuntamiento con el resultado de las pruebas, y que se rectificase el árbol de dicha parte con arreglo á las partidas últimamente presentadas, segun las cuales debia aparecer en la forma del que se acompañaba; y por un Otrosi interesó que se acordase, en vez del informe oral, escribir é imprimir la correspondiente alegacion en derecho.

La Sala tuvo por presentado el escrito con el árbol acompañado, mandando poner los autos de manifiesto; y pasados despues al Sr. Magistrado Ponente, se acordó adicionar el apuntamiento y árbol genealógico formado, por el resultado de las prue-

bas practicadas y particulares interesados por los apelantes; y que, verificado, se proveyera respecto á la autorizacion para alegar en derecho.

En este estado, y en virtud á haber llegado á la mayor edad D.^a Cármen de Zafra Vazquez Carrasco, se ha personado por medio de Procurador con poder.

Las adiciones al apuntamiento pedidas por la parte apelante, son las que se pasan á relacionar; haciéndose las reformas y adiciones en cuanto al árbol genealógico, en el nuevo general y adición al mismo que se acompaña.

Primera adición.—Pretende la parte de D. Vicente de Zafra y consortes, en primer término, que se haga constar, refiriéndose al documento presentado por la contraria con el número 2, la diferencia que se nota entre lo indicado en la parte superior de la careta, en el membrete y en la nota al márgen de la primera llana del mismo; y lo contenido en su fondo ó escritura, que consiste en no decirse nada en esta de lo anotado en aquellas indicaciones; así como tambien las alteraciones hechas en el membrete de dicho documento, y que lo sobrepuesto en el mismo, como lo escrito en la referida nota marginal, lo está con letra y tinta diversa de la del original.

Respecto á este extremo, aparece que en la careta del documento presentado con el número 2, de los que se acompañaron á la contestacion á la demanda, y en su parte superior, dice: «Instrumento que acredita cómo D. Cristóbal de Torres Cobos de Zafra y D.^a Catalina de Guevara, fueron casados legítimamente, y que dicho don Cristóbal fué hijo legítimo del Sr. D. Fernando de Zafra y la Sra. D.^a Catalina de los Cobos, fundadores del mayorazgo de Castril, y la mitad de los bienes de Granada, pertenecientes á varon, y el que fundaron de la otra mitad de los referidos bienes, de la muy nombrada ciudad de Granada, y que estos á falta de varon heredase la hembra».

Pieza principal, folio 164.—Se ha dicho al relacionar este documento, que se presentó copia de escritura otorgada en Sevilla á diez de Enero de mil quinientos ochenta y cuatro, por Cristóbal de Torres, como marido de D.^a Catalina de Guevara, cuya escritura es carta de pago de cierta cantidad, y que en ella se inserta la copia de poder que, con fecha en Castril á treinta y uno de Diciembre de mil quinientos ochenta y tres, le confirió la D.^a Catalina Guevara á su marido Cristóbal de Torres; y si bien conforme á estas indicaciones parece que existe la contradicción que se menciona, no pueden hacerse mayores afirmaciones relativamente á este extremo, por lo confuso y deteriorado que en una gran parte de su texto se encuentra el expresado documento.

En él resulta un membrete en que, al parecer, se ha hecho una enmienda con diferente tinta, y además hay una nota marginal, que así como la enmienda del membrete, parecen ser de letra y tinta diferentes á la del texto del documento.

Segunda adición.—Consiste y se ha pretendido por los apelantes, en que se haga constar, refiriéndose al documento número 3, traído por los demandados, la fecha en que, segun dicho documento, hizo D.^a Leonor de Torres la fundacion de la Capellanía; y este extremo está consignado en el apuntamiento, al hacer referencia de la fundacion de la Capellanía por la D.^a Leonor de Torres, pues se consigna que fué en seis de Diciembre de mil quinientos sesenta y tres.

Tercera adición.—Se ha pretendido se haga constar, refiriéndose al cotejo de las partidas presentadas por los demandados, las diferencias que se notaron entre

las certificaciones y los originales de algunas de ellas, como es la de bautismo de Baptista, Beatriz Torres y otras; y en efecto:

Se ha dicho en el apuntamiento, que todas las partidas sacramentales que comprendía el mismo documento número 3, se cotejaron con sus originales, que obran en los libros parroquiales de la villa de Castril, y resultado conformes; y en la diligencia de cotejo, se consigna respecto á la de D.^a Beatriz, que es la bautizada Baptista Beatriz, hija de Cristóbal de los Cobos y de D.^a Catalina; respecto á la de desposorios de D.^a Isabel de los Rios con D. Salvador Vazquez, se dice estar conforme, excepto en el apellido de la madre de D. Salvador Vazquez, que aparece ser Diana y no Viana como dice el testimonio; que la partida de bautismo de D. Jerónimo Vazquez está conforme con su original, excepto que el D. Salvador Vazquez, padre de D. Jerónimo, aparece con el apellido de Vazquez, sin tener el segundo de Quevedo, como expresa el testimonio; que en la partida de bautismo de D. Pablo Jerónimo Vazquez, se advierte que, habiéndose consignado por el bautizante ser hijo de D. Jerónimo Vazquez de los Rios y de D.^a Catalina Ruiz, fué tachado el apellido Ruiz, y en su defecto se puso el de Sanchez, estando salvado con nota al márgen.

Cuarta adición.—Se ha pretendido que, no constando en el testimonio ó documento indicado, la partida de bautismo de Beatriz de los Cobos, si la de D.^a Baptista y la de velaciones de D. Jerónimo de los Rios, se reforme el apuntamiento en este extremo; y en efecto:

Se ha consignado al relacionar el mencionado documento número 3, que en él se testimonian las partidas de bautismo de Beatriz de los Cobos, y la de velaciones de la misma con Jerónimo de los Rios; y en el expresado documento aparece, en efecto, la partida de bautismo de Baptista Beatriz, hija de D. Cristóbal de Torres y de su mujer D.^a Catalina, y la de velaciones de D. Jerónimo de los Rios y D.^a Beatriz de los Cobos.

Quinta adición.—Se ha interesado, por último, que refiriéndose el apuntamiento á un interrogatorio presentado por D. Andrés de los Rios y Cobos en mil seiscientos sesenta y ocho, tratando de justificar su ascendencia, se dice que lo contestan cuatro testigos, sin insertar sus declaraciones, pretendiendo que se haga dicha inserción.

Fólio 266, pieza de 276 fojas.—Se ha consignado, en efecto, en el apuntamiento, que cuatro testigos contestaron el interrogatorio indicado; y en sus declaraciones aparece que manifestaron en cuanto á la genealogía del D. Andrés, uno, ó sea don Luis de Leiva, que sabe que dicho D. Andrés de los Rios, es hijo legítimo y natural de D. Jerónimo de los Rios y Peralta y D.^a Beatriz de los Cobos, su legítima mujer, y asimismo sabe que la dicha D.^a Beatriz de los Cobos, fué hija legítima y natural de Cristóbal de Torres y D.^a Catalina de Guevara, su legítima mujer, y el dicho Cristóbal de Torres, fué hijo legítimo y natural del dicho Fernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos, su legítima mujer, fundadora de dicha Capellanía, Señores que fueron de la villa de Castril; y todo lo referido lo sabe este testigo, por haber visto el pleito que hubo sobre dicha Capellanía, entre el Ldo. D. Francisco de Leiva de los Cobos, tio de este testigo, y el dicho D. Andrés de los Rios, por haberse opuesto ambos á dicha Capellanía, como sus nietos, ambos de la dicha D.^a Catalina de los Cobos, fundadora de ella, y haber visto las probanzas hechas por ambas partes, y asimismo, haber oído siempre al Ldo. D. Francisco de Leiva, su tio, á D.^a Mayor de los Cobos, su bisabuela de este testigo, á quien conoció, y á D. Fernando Manuel de Zafra, señor que fué de la villa de Castril; esta descendencia es muy notoria demás, de

por la comunicacion y parentesco que el testigo tiene con los referidos, y haber visto diferentes papeles é instrumentos, por donde consta ser cierto todo lo que ha referido. D. Felipe Antonio del Burgo, *fólio 267 vuelto*, que sabe que dicho D. Andrés de los Rios, opositor á la dicha Capellanía, es biznieto de la dicha D.^a Catalina de los Cobos, fundadora; por ser, como es, dicho hijo legítimo y natural de D. Fernando de los Rios y Peralta y de D.^a Beatriz de los Cobos, su mujer, la cual lo fué de Cristóbal de Torres, y D.^a Catalina Guevara; y el dicho Cristóbal de Torres fué hijo legítimo y natural de Fernando de Zafra, señor que fué de la villa de Castril y de la dicha D.^a Catalina, fundadora; y esto lo sabe así, tanto por haber visto los autos del pleito de la collacion de esta Capellanía, que se siguió entre dicho opositor con el dicho D. Francisco de Leiva de los Cobos, en que verificaron este parentesco, como por haber visto otros instrumentos por donde consta lo susodicho, y la particular noticia que tiene de lo susodicho ser público y notorio, pública voz y fama y haberlo oído á sus padres de este testigo, y los susodichos á sus abuelos, y que en su tiempo lo habian visto ser y pasar así. D. Francisco Zafra Godines, *fólio 298 vuelto*, que sabe que dicho D. Andrés de los Rios, es hijo legítimo y natural de D. Jerónimo de los Rios y Peralta y de D.^a Beatriz de los Cobos, su legítima mujer; y asimismo, sabe que la dicha D.^a Beatriz de los Cobos, fué hija legítima y natural de Cristóbal de Torres y D.^a Catalina de Guevara, su legítima mujer; y que el dicho Cristóbal de Torres fué hijo legítimo y natural del dicho Fernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos, Señores que fueron de la villa de Castril, fundadora de esta Capellanía; y sabe lo referido el testigo, por la noticia que de ello tiene, y haberlo oído á diferentes personas, en particular al dicho Ldo. Francisco de Leiva, que como pariente y noticioso de dicha familia, lo decia así; y haber visto testamentos y papeles por donde consta lo referido, y asimismo el pleito y probanzas que en él se hicieron, en la oposicion á esta Capellanía, con dicho Licenciado D. Francisco de Leiva y de los Cobos, su último Capellan; y por ser esto público y notorio, pública voz y fama en esta Ciudad, como en la villa de Cazorla y Castril, donde ha vivido y morado el litigante, sus padres y abuelos, sin haber cosa en contrario; y D. Jerónimo Altamirano y Céspedes, que sabia que D. Andrés de los Rios era hijo legítimo y natural de D. Jerónimo de los Rios y Peralta y de D.^a Beatriz de los Cobos, su legítima mujer; y asimismo sabe que la dicha D.^a Beatriz de los Cobos fué hija legítima y natural de Cristóbal de Torres y D.^a Catalina de Guevara, su legítima mujer; y el dicho Cristóbal de Torres fué hijo legítimo y natural de Fernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos, su legítima mujer, fundadora de la dicha Capellanía, Señores que fueron de la villa de Castril; y esto lo sabe por tener noticia y haber visto el pleito que hubo sobre esta Capellanía entre el Ldo. D. Francisco de Leiva de los Cobos, último Capellan de ella, y el dicho D. Andrés de los Rios, opositor á ella, y las probanzas que en él se hicieron por ambas partes á que se remitía, y asimismo del Ldo. D. Francisco de Leiva y D. Fernando Manuel de Zafra, señor que fué de la dicha villa de Castril, por ser lo referido público y notorio y haberlo oído decir así á otras muchas personas.

Adición de la prueba.—En el incidente de prueba promovido en segunda instancia, *fólio 1.º; rollo 2.º*, presentó la parte de los apelantes un testimonio librado por el Notario de esta Capital D. Francisco Sanchez Castro, en diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, del que aparece que por D. Juan de Dios Zafra y Romero, de esta vecindad, le fué exhibido un libro en pasta de 30 fojas que comprende varios testimonios, en que resulta la hidalguía, armas, blasones y origen de las familias de los Zafras en España, cuyos testimonios y certificados están autorizados en el pasado año de mil ochocientos diez y ocho, por D. Felipe de Sandoval,

Alcalde Mayor, Teniente Corregidor de esta Ciudad, D. José Carrillo, Escribano de número, y D. Antonio Fernandez, Escribano de S. M., con legalizacion por los Escribanos del reino D. Antonio Riaño, D. José Romero y D. Francisco Suarez y Esquivel; comprendiendo varios particulares, y entre ellos, un escrito presentado al referido Alcalde Mayor por D. Félix de Zafra, como tío y encargado que decia ser de D. Leon de Zafra; en el cual dijo que dicho D. Leon era hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D. Sebastian de Zafra y D.^a Juana Quintana, y nieto con la misma legitimidad, de D. José de Zafra y D.^a Inés de los Godos; y que necesitando justificar que, así el D. Leon como sus padres, abuelos y demás ascendientes, eran cristianos viejos, límpios de toda mala raza de moros, judíos, ni de los nuevamente convertidos á la fe católica, como tambien hijos-dalgos notorios de sangre, solicitó se le admitiera la justificacion, y evacuada se le entregase original; á cuyo escrito recayó proveido, admitiendo la informacion en cartorce de Febrero de mil ochocientos diez y ocho, que fué dada de cinco testigos que afirmaron los hechos porque se les examinó; y que, en otro testimonio, por exhibicion de D. Félix de Zafra al Escribano del Rey, se comprendian las armas y blasones del linage de Zafra, en el cual se expresa ser su origen de la familia romana Afrania, su establecimiento en los reinos de España, en la villa de Zafra en mil cuatrocientos doce, en donde compraron tierras, hicieron caserío y tomaron por apellido «Zafra», de donde traen origen todos los Zafras de estos reinos; ilustró su nombre «Hernando de Zafra», Señor de Castril, Secretario de los Reyes Católicos, uno de los hijos del primogénito de esta distinguida y noble estirpe, vino á la reconquista de Granada y quedó establecido en este reino y todo su linage; siendo aprobada la justificacion y testimonio por el repetido Alcalde Mayor D. Felipe Sandoval, en auto de cinco de Marzo de mil ochocientos diez y ocho.

Fólio 41, rollo 2.º—Tambien presentó la misma parte, una partida de bautismo de Juan, hijo de Juan de Zafra y María de Ortiz, que tuvo lugar en diez y siete de Julio de mil quinientos catorce, *fólio 42, rollo 2.º*; otra partida de bautismo de Francisco, hijo de Juan de Zafra y su mujer María Dominguez, de nueve de Octubre de mil quinientos cincuenta y nueve, *fólio 42, rollo 2.º*; y otra, fecha veintidos de Junio de mil quinientos cuarenta y siete, del desposorio y velacion de Francisco de Zafra, hijo de Juan de Zafra, con María Escamilla, hija de Antonio Raya.

Fólio 24, 2.º número.—En cumplimiento á lo mandado, y habiéndose exhibido por el Archivero del Ayuntamiento de esta capital, dos libros en que resultaban varias actas autorizadas por el alcalde D. Felipe Sandoval, si bien solo con el apellido «Sandoval»; y por D. Juan de Dios Zafra, el libro de que es testimonio el presentado; y habiéndose presentado tambien por los notarios D. Nicolás María Lopez Marin, D. Francisco Ruiz Aguilar y D. Antonio María Travesí, *fólios 26, 27, y 37 vueltos, número 2.º*, documentos en que resultan firmas de D. José Romero Espinosa, D. Felipe Sandoval, D. José Carrillo de Albornoz, D. Antonio Riaño, D. Antonio Fernandez Arias y D. Francisco Suarez Esquivel, se procedió al cotejo de las indicadas firmas por el perito designado por la parte apelante, *fólios 33 y 40, número 2.º*, el cual declaró que dichas firmas indubitadas, y las contenidas en la ejecutoria, aparecian con completa semejanza, siendo al parecer, hechas por la misma mano y pulso; pudiendo asegurarse casi de una manera evidente y con seguridad, su completa legitimidad.

Fólio 33 vuelto, número 2.º—Tambien se practicó el cotejo del testimonio pre-

sentado con la ejecutoria exhibida por D. Juan de Dios Zafra, resultando conforme, con algunas accidentales diferencias de copia.

Fólio 46, número 2.º—Se han cotejado tambien con sus originales, las partidas sacramentales presentadas, y han resultado conformes.

Fólio 42, número 2.º—Lo anteriormente consignado, es cuanto resulta, notándose que la «o» final del nombre «Francisco» del bautizado á que se refiere la partida de nueve de Octubre de mil quinientos cincuenta y nueve, *fólio 47, número 2.º*, está, al parecer, enmendada por su parte inferior; y que en la diligencia de cotejo de dicha partida, al parecer están tambien enmendadas la «o» final del nombre «Francisco», y la «o» final de la palabra «hijo»; sin que resulten salvadas.

Granada veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*Ldo. Francisco Medina.*

Adicion.—Dada cuenta á la Sala, adicionado que fué el apuntamiento y árbol genealógico, *fólio 63 vuelto, 2.º rollo*, se sirvió acordar se llevaran los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia, disponiendo que para resolver sobre el señalamiento de dia para verificarla, ó sobre la autorizacion, en su lugar, para alegar en derecho pretendida por D. Vicente de Zafra y litis-socios, se diese vista de ese particular á la parte contraria; y habiéndose esta opuesto á ello, y negada la reclamacion hecha por el Zafra para que se reformara el árbol que se acompañó al ejecutar dicha adicion, *fólio 125 vuelto*, se declaró procedente la alegacion en derecho pretendida, señalándose para escribirla el término de sesenta dias, comunes á las partes.

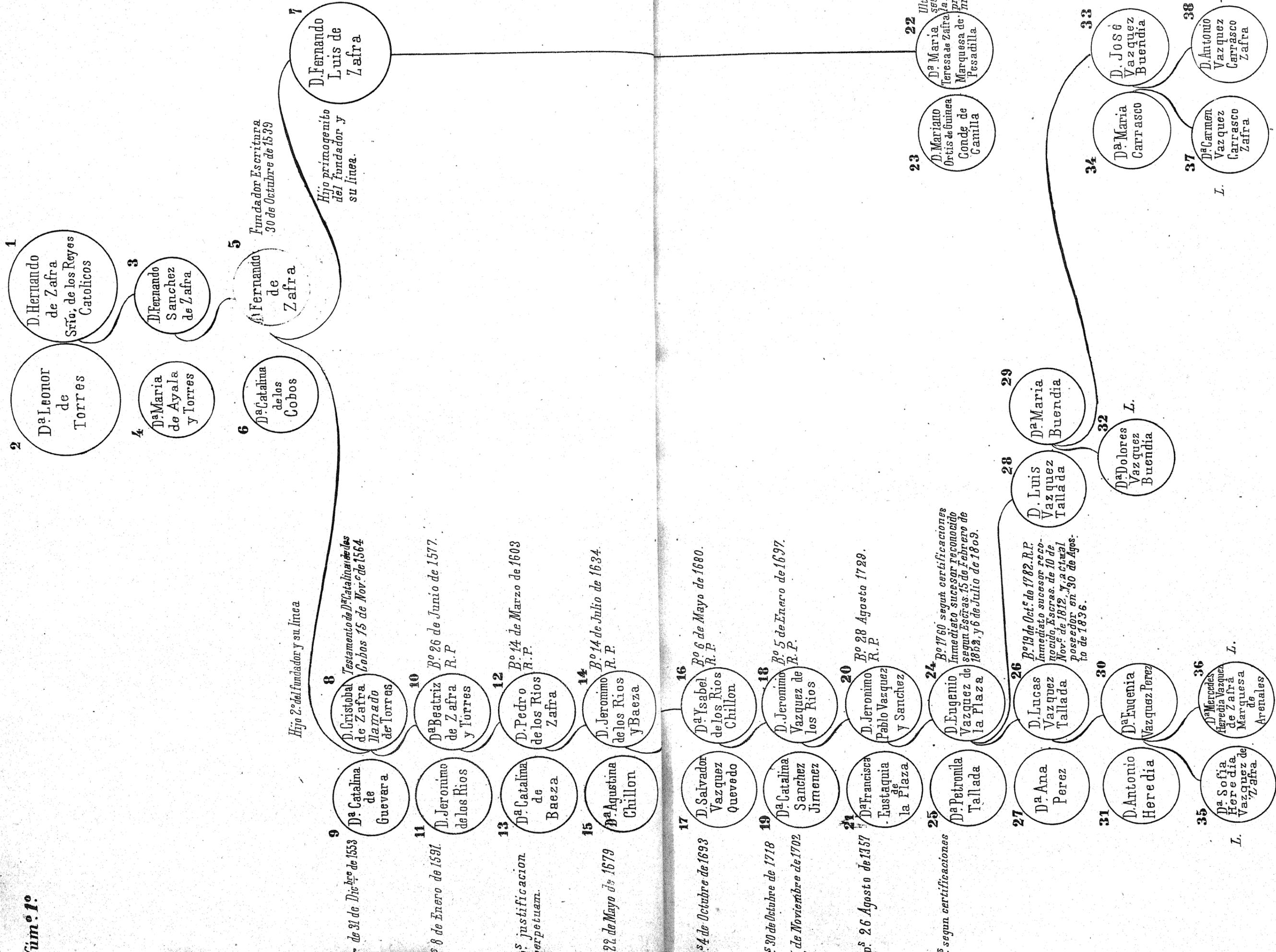
Fólio 174, número 2.º—Corriendo ese término, promovió incidente el D. Vicente de Zafra y consortes, para que se declarase en rebeldía á D.^a Sofía Heredia y Zafra, por no haber apoderado nuevo procurador desde que cesó el que venia representándola; y habiéndose presentado dicha señora otorgando nuevo poder y ratificando lo practicado, se acordó no haber lugar á la rebeldía solicitada, teniéndose, por el contrario, por personada á la mencionada señora, y que siguieran los autos su curso segun su estado.

Fólios 207 y 210, número 2.º—Presentadas por las partes sus respectivas alegaciones en derecho, acompañando la de la Marquesa de Arenales y consortes un acta notarial para comprobar la alteracion advertida en la partida del que se presenta como Francisco de Zafra, nacido en Octubre de mil quinientos cincuenta y nueve; y verificándolo tambien la de D. Vicente de Zafra y consortes, de otra acta igual acreditando que en dicha partida se observa que el nombre «Francisca» está sobre el testado «Catalina»; y que en el índice aparece anotado el nombre de «Francisco» sin alteracion alguna, cuyas dos actas se mandaron unir á los autos para los efectos que procedan; se ha señalado el término de cuarenta dias para la impresion de las mencionadas alegaciones. Es cuanto resulta sin defecto en la sustanciacion de segunda instancia.

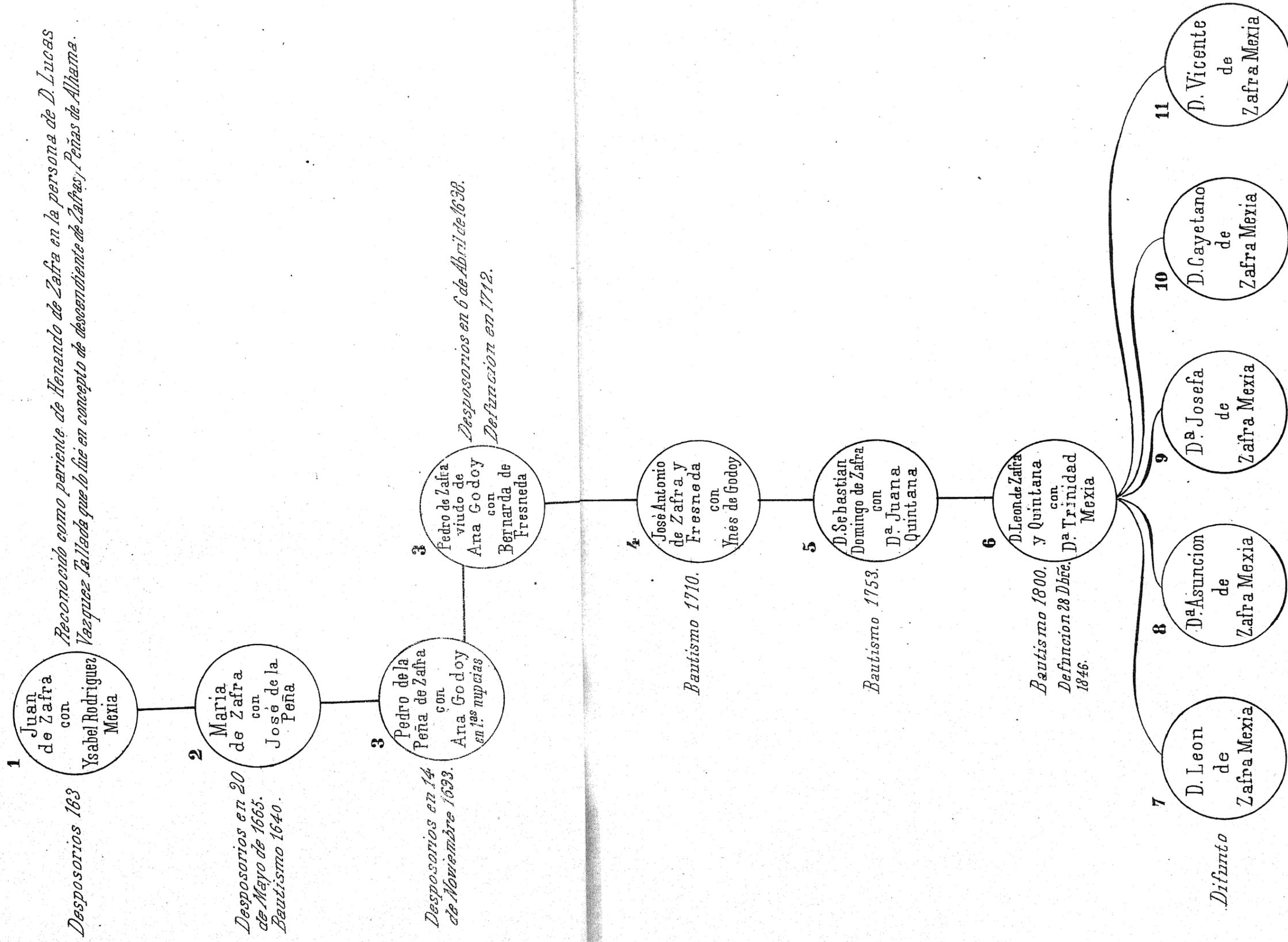
Granada doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Ldo. Francisco Medina.*

ALEGACION EN DERECHO

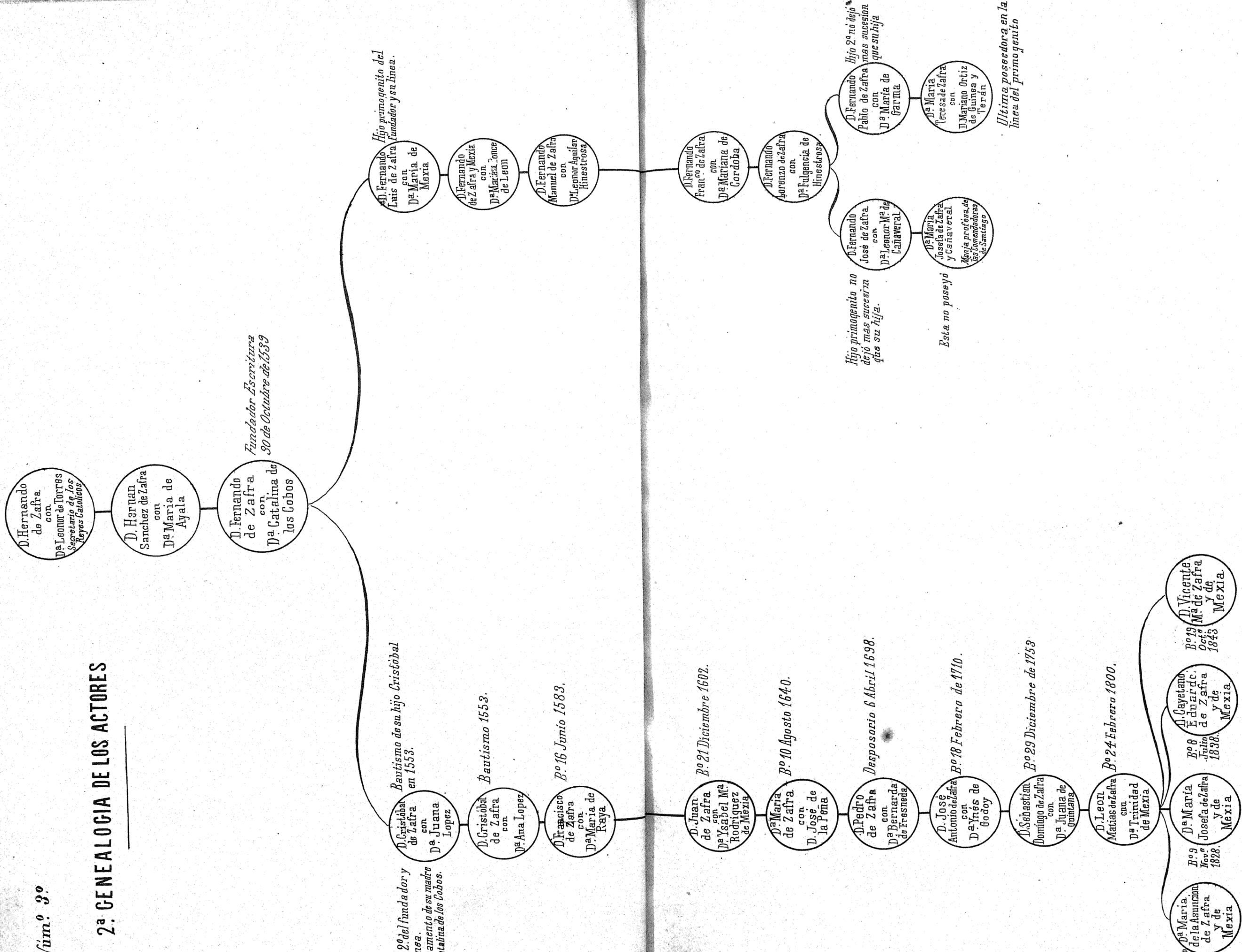




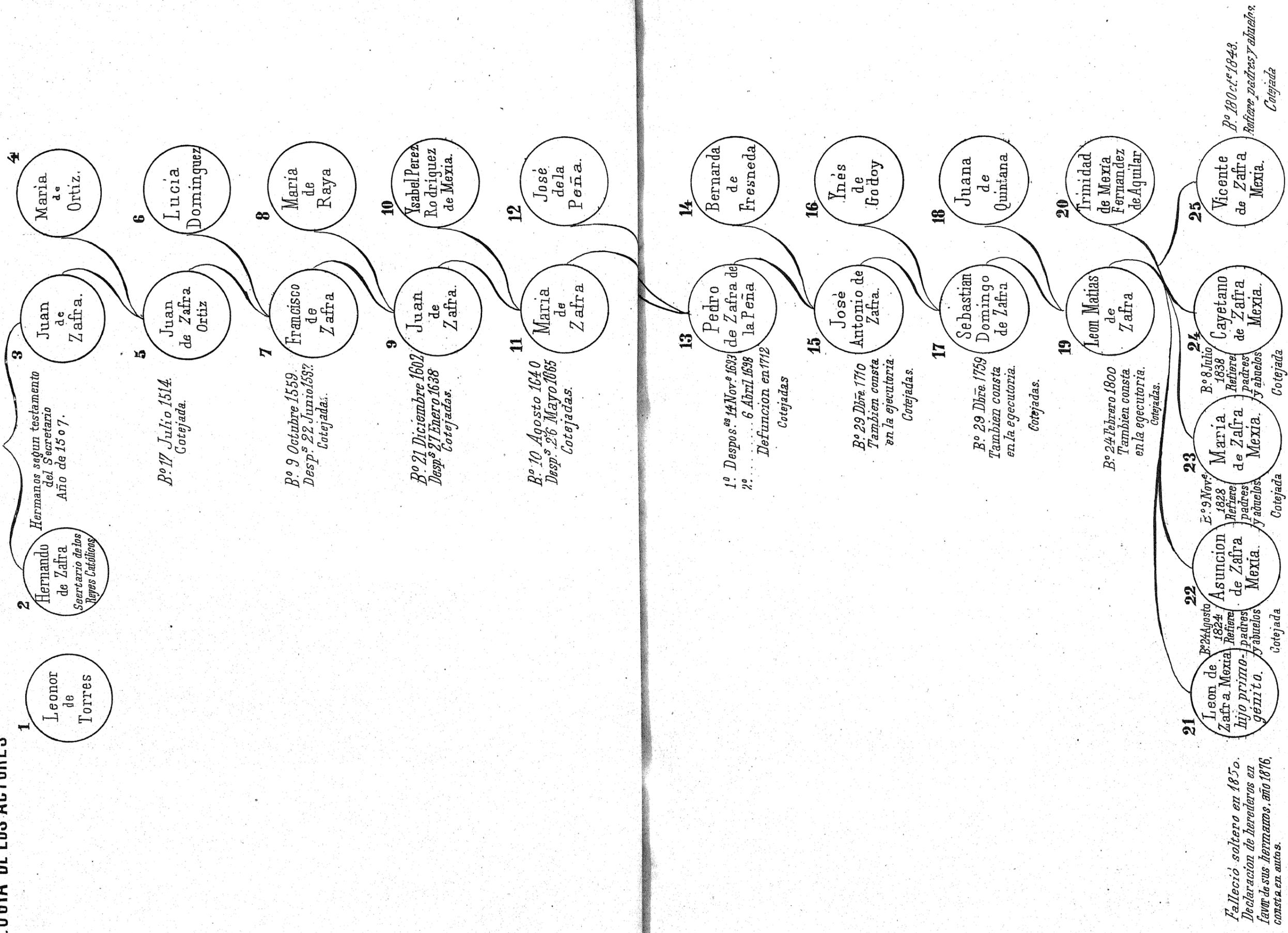
1.ª GENEALOGIA DE LOS ACTORES



2ª GENEALOGIA DE LOS ACTORES



3.ª GENEALOGIA DE LOS ACTORES



Á LA SALA.

D. José Sedeño Fernandez, procurador, en nombre de la Excma. Sra. Doña María de las Mercedes Heredia y Vazquez, Marquesa de Arenales, D.^a Sofía Heredia y Vazquez, D. Antonio y D.^a María del Carmen Vazquez Carrasco, estos dos últimos por sí y como herederos de la Sra. D.^a Dolores Vazquez Buendía; en los autos con D. Vicente, D. Cayetano, D.^a Asuncion y D.^a María Josefa Zafra y Mexia, sobre reivindicacion del Señorío y mayorazgo de Castril, alegando en derecho, digo: Que la Sala, en méritos de justicia, se ha de servir confirmar, con las costas de la segunda instancia, la sentencia definitiva dictada en este pleito por el Juzgado del distrito del Salvador de esta Capital con fecha cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, por la cual se declara que D. Vicente Zafra y sus consortes no han probado su accion y demanda, habiéndolo hecho, por el contrario, mis representados de sus excepciones y defensas; á quienes, en su virtud, se absuelve de la mencionada demanda, con expresa condenacion á los actores de perpétuo silencio y costas; y mandar, además, se deduzca el oportuno tanto de culpa de lo que fuere necesario para que se proceda criminalmente contra quien hubiere lugar, por los delitos de falsedad que aparecen cometidos en la partida bautismal de un supuesto Francisco de Zafra y en la diligencia de cotejo de esta misma partida, que figuran á los fólios 42 y 47 del rollo 2.^o formado en esta Superioridad; pues como lo pido procede todo ello y es de hacer por lo que de autos resulta y consideraciones siguientes.

Al formular D. Vicente Zafra Mexia y sus hermanos D. Cayetano, D.^a Asuncion y D.^a María Josefa, la demanda que fué origen del litigio actual, quisieron explicar la causa de haber ellos y sus progenitores permanecido tanto tiempo sin hacer uso de los derechos que se atribuyen en el Señorío y mayorazgo de Castril, instituido por el ilustre D. Hernando de Zafra, Secretario de Estado que fué de los Sres. Reyes Católicos. En la sucesion vincular, dijeron los actores en estas ó parecidas palabras, los hijos perjudicados por la condicion del nacimiento se dispersaban muchas veces, alejándose de los nativos lares, para buscar en otras regiones asilo á su desgracia, donde no pudiese ofenderles el esplendor del primogénito. De aquí el gravísimo mal de la desunion de las familias; y el que llegase un dia en que los bienes vinculados fuesen á manos

de atrevidos usurpadores, por la ausencia de las personas á quienes antes habia privado de su goce el rigorismo de las leyes.

Así pretendian explicar los demandantes el fenómeno singular de no haberse hecho reclamacion alguna hasta ahora, ni por ellos, ni por sus ascendientes, para reivindicar los bienes de aquella fundacion de Castril, que cuenta de existencia cerca de cuatrocientos años. Y en verdad, no es dudoso que la legislacion vincular, que habia venido á llenar una gran necesidad en cierto período de nuestra historia, debió ocasionar graves trastornos desde el momento en que otras ideas y otras necesidades clamaron por la naturaleza de la propiedad libre, y las sucesiones se regularon por el principio mas conforme á justicia de la igualdad en los derechos. Como no puede tampoco ofrecer duda, de acuerdo con lo expuesto por los citados demandantes, que uno de los efectos, ó si se quiere, de los males acarreados por aquella misma legislacion, debió ser alguna vez el de la desunion de las familias, su dispersion y el alejamiento respectivo de las personas que las constituian, á términos de producir el abandono de los bienes amayorazgados y de dar lugar á que estos cayeran en poder de audaces usurpadores.

Pero, si bien se considera, no son D. Vicente Zafra y sus hermanos los que deben quejarse de esos males, ni la relacion que de ellos nos hacen puede aplicarse al caso de su incomprensible abandono; toda vez que, ni su familia ha estado dispersa ó alejada de los lugares en que se han venido ejerciendo los derechos de sucesion al mayorazgo de Castril, ni los bienes que constituyeron la dotacion de este mayorazgo han sido objeto de usurpacion alguna. Ya lo indicamos en el período de discusion del juicio. Otro es el mal que hay que lamentar en esta ocasion, como nacido inmediatamente de la índole de la legislacion vincular, y del que únicamente pueden quejarse la Sra. Marquesa de Arenales y los que han sido con ella demandados. Tal es, el que han producido de continuo los infinitos sueños de ambicion que se han despertado á pretexto de apellidos ilustres, de armas, emblemas y parentescos, que, sin tener otra realidad que la que les presta la fuerza creadora de la imaginacion, han servido de fundamento á litigios escandalosos, y de amenaza constante á muchos derechos legítimamente adquiridos y á muchas reputaciones honrosamente conservadas. Y este mal se ha extendido tanto, por desgracia, en nuestra sociedad actual, que ha llegado á ser una plaga para todos los que vivimos alejados de tamañas preocupaciones. Generalmente hablando, no hay un Guzman que no se crea descendiente del héroe legendario de Tarifa: ni un Fernandez de Córdoba, que no sienta en sus venas correr la sangre del inmortal Capitan que tantos dias de gloria conquistó para nuestra patria: ni un Ximenez, que no vea entre sus ascendientes al Cardenal Cisneros: ni un Ladron, que no sea de Guevara: ni un *Zafra*, en fin, que no quiera enlazar su progénie con el Secretario de los Reyes Católicos. Y es porque en las sucesiones en que hay que recorrer una vasta escala, todos creen tener fácil cabida si encuentran una circunstancia siquiera, un apellido que sirva como de punto de partida para enlazar con

quien convenga; y esto, que lo hace alguno por mera vanidad para enaltecer su cuna y proclamar las excelencias de su estirpe, se utiliza por otros como medio de medro personal, para obtener algo que mejore su posicion y sus condiciones de fortuna.

Así ha ocurrido en este pleito. D. Vicente Zafra Mexia y sus hermanos, de condicion humilde y de situacion precaria, tan precaria que no han podido reunir en esta localidad lo que importa el jornal de dos braceros para litigar como partes ricas, ofuscados por la pasion del interés, que es la más mala de cuantas pueden influir la voluntad en el sentido de sus determinaciones, cometieron el yerro de lanzarse á este debate judicial en pretension de corresponderles el Señorío y mayorazgo de Castril, con todos sus bienes, agregaciones y derechos. ¿Y por qué? Porque, con más ó menos razon, que ya veremos lo que hay de verdad acerca de esto, llevan el apellido de *Zafra*; y porque este dato, explotado unas veces por su propia imaginacion, otras por su particular interés, y quizá alguna por la malicia de esos espíritus rebeldes que parecen destinados en el mundo á hacer guerra á todo lo digno y á sembrar la discordia en todas partes, precipitando en un abismo á los ciegos y á los ignorantes; este dato, decimos, que nada significa y que nada prueba en relacion con la legítima descendencia del fundador del mayorazgo, ha sido suficiente para que se crean autorizados á revolver archivos, á inventar parentescos, á componer genealogías, á hablar de usurpaciones y á atacar familias y nombres respetables, todo con notorio agravio de la moral, de la honra ajena, y para el solo fin de mejorar su posicion con aquello que á otros legítimamente corresponde.

Y véase cómo la inteligencia, cuando se aventura paso tras paso por el camino del error, lleva al hombre á los más hondos extravíos. Desde el primer momento de los autos, desde el escrito de contestacion á la demanda de los hermanos Zafra, la Sra. Marquesa de Arenales y sus co-litigantes se encargaron de hacer la luz para todo el juicio; probando cumplidamente con documentos y razones incontestables, no solo la imposibilidad legal de que prosperase la accion ejercitada, por ser vencido el término de su prescripcion y hallarse fuera de todas las condiciones procesales; sino tambien que ellos y sus causantes, y de manera alguna los actores, eran los descendientes del Señor de Castril á quienes correspondian los bienes que fueron vinculados. Si D. Vicente Zafra y sus hermanos, hubiesen entrado de buena fe en el pleito; si por circunstancias excepcionales hubiesen tenido algun motivo justificado para creerse llamados á la sucesion vincular, ellos se habrian apresurado á desistir de su pretension desde aquel punto en que les fueron conocidas las pruebas presentadas con el escrito de contestacion á la demanda. Pero, no: los hermanos llamados Zafra no tuvieron jamás ese motivo justificado que les hiciera titularse sucesores en el Señorío de Castril, ni vinieron al pleito, por lo tanto, llenos del sentimiento de justicia que abrigar debe todo el que se decide á pisar el umbral de los Tribunales. Como antes hemos dicho, los actores no tuvieron otra razon

para lanzarse á este palenque judicial, que la de su desenfadada codicia; y así es que, dominados por esa pasión fatal del lucro y habiendo dado ya el primer paso en el sendero que se trazaron para satisfacerla, nada les arredró despues, ni bastó nada para hacerles volver atrás de sus descabellados propósitos. Al contrario, tan luego como los referidos demandantes se apercibieron de las fundadas excepciones opuestas á sus solicitudes, calcularon poder lograr por transacción lo que no les sería otorgado por derecho; y vistiéndose con la capa del pobre para eludir toda responsabilidad y amenazar mejor á nuestros clientes con los dispendios que habría de ocasionarles el litigio, tornaron á la lucha con nuevo ardor, aunque no con mejores armas. El escrito de réplica formulado entonces por D. Vicente Zafra y consortes, fué la prueba más elocuente que ellos pudieron ofrecer de su temeraria conducta y de las intenciones con que habían entrado en el juicio; pues en él, no pudiendo contrarestar las pruebas que se les opusieron por parte de nuestros principales, renegaron de la ascendencia y del origen que se habían atribuido en la demanda para fundar sus peticiones; confesaron la inexactitud de sus datos y ofrecieron al Juzgado otra nueva genealogía de su familia; sin comprender que esto desacreditaba su causa en vez de justificarla, porque mostraba claramente que no sabían quienes fueran los verdaderos descendientes del Señor de Castril cuando dedujeron su acción, y que erraban á la ventura buscando un punto en el vacío donde poner los pies y sostenerse. Los hermanos Zafra caminaban así á su condenación desde el principio del litigio, ofuscados por la fuerza de sus propios errores y extravíos.

Pero, no pararon aquí las consecuencias de esos mismos errores de los hermanos demandantes. Como impulsados por la mano de la fatalidad, empezaron á promover las cuestiones incidentales que han retrasado tanto el curso de este pleito, y en las que no lograron jamás una sentencia favorable. Llegado que fué el período de las pruebas, nada consiguieron justificar en orden á sus pretendidos derechos; por lo cual el Juez de primera instancia absolvió en definitiva á los demandados, y condenó á dichos actores, como litigantes de mala fe, á perpétuo silencio y costas. Juzgada así la causa de los hermanos Zafra, éstos apelaron de la sentencia del Juzgado; y despues de suponerla injusta en su alegación de agravios, hicieron de dicha sentencia la más cumplida apología, al proponer en esta segunda instancia un artículo de prueba sobre hechos que aseguraban haberles sido desconocidos hasta entonces; y que eran, en su sentir, tan esenciales y conducentes á la cuestión litigiosa, como que demostraban, nada menos, que su entronque con el instituidor del mayorazgo. Es decir; que D. Vicente Zafra y consortes, actores en el pleito bajo el único fundamento de hallarse justificado su parentesco con aquel mismo instituidor, no solo se les vió vacilar en el período de discusión y renegar de los datos en que apoyaban el referido enlace, sino que tuvieron valor bastante para decir á esta Sala de justicia, despues de fallado el pleito y de sostener les causaba agravios la sentencia del Juzgado, que no resultaba, en suma, acreditado el hecho de su filiación

que fué la base de su demanda; puesto que habían tenido noticia de otros hechos, de ciertas partidas y documentos que eran los que justificaban su debate parentesco, y que era preciso se recibiese otra vez el pleito á prueba para llenar este gran vacío que se notaba en sus defensas. Y cuenta, Señor, que los actores decían en su demanda que, entre ellos y su padre D. Leon de Zafra, llevaban invertidos más de cincuenta años en buscar los justificantes de sus derechos al Señorío de Castril, y en preparar los elementos necesarios al éxito seguro de sus reclamaciones. ¡Qué lástima de tiempo! Nada menos que medio siglo anduvieron aquellos Señores entre el polvo de los archivos, para venir despues á decir en la última foja de los autos que todavía no habían logrado entroncar con el fundador del mayorazgo. Quizá si aquellos cincuenta años los hubiesen aplicado D. Leon de Zafra y sus hijos á más útil trabajo, hoy tendrían estos la fortuna por que suspiran.

Fuera de esta última inconsecuencia de los actores, ya sabemos para qué interesaban de la Sala el recibimiento á prueba; para acabar de poner al descubierto sus desatinadas pretensiones, y hundirse abrazados á ellas en el abismo de donde no podrán salir ya en adelante. Los hermanos Zafra y Mexia trajeron á los autos, en efecto, aquellos documentos con que pensaron reconstruir su filiación de última hora; pero esos documentos, segun hemos de ver despues, no solo son insuficientes al indicado objeto, sino que una mano oculta ha tenido la audacia de alterarlos, falsificando su contenido, con el fin de que ellos puedan servir al intento de los expresados hermanos. De esta manera, error sobre error, paso tras paso, se ha llegado á caer hasta en el delito, última de las aberraciones humanas. ¿Y creerá alguien que los actores se hallen arrepentidos ó temerosos de su obra? Pues, nada menos. D. Vicente Zafra y consortes, antes que retroceder un solo punto en el camino de perdición que emprendieron al provocar este litigio, siguen de frente desafiando al sol de la justicia, que ya les ciega por completo; y cual si el recinto augusto del Tribunal les fuese estrecho para contener la magnitud de su culpa, han querido que esta se lance en medio de la opinión, solicitando de la Sala que, en vez del informe oral que ante ella se produce ordinariamente para defensa de las partes, se escriban, se impriman y se publiquen en el presente caso estas alegaciones en derecho. Tal ha sido el yerro postrero de los hermanos Zafra; y puesto que á la opinión, al propio tiempo que al Tribunal, han querido confiar su causa, tarde tendrán que arrepentirse de semejante indiscreción; que el criterio público, cuando llegue á formarse por datos verdaderos y no por cuentos y patrañas, no discrepará un ápice del criterio judicial, y descargará sobre ellos todo el peso de su indignación y de su justicia.

Este pleito, es un verdadero Proteo; y para ordenar nosotros la tarea de presentarlo bajo todas las formas que le han hecho tomar los demandantes, principiaremos exponiendo los defectos de que adolece la demanda que le dió origen; cuyos defectos, en nuestra opinión, son suficientes para que aquella se considere improcedente y temeraria. Despues, con el objeto de que no se crea

que rehuimos la cuestion en ningun sentido y nos encerramos en un puro formalismo legal, demostraremos que los demandados, la Señora Marquesa de Arenales y sus consortes, son los verdaderos descendientes del fundador del mayorazgo de Castril; y como tales, dueños y legítimos poseedores de los bienes que existan procedentes de dicho mayorazgo. Luego, probaremos que, aunque no fuera así; aun cuando nuestros principales no hubiesen logrado justificar cumplidamente sus derechos, todavía en esta hipótesis carecerian de accion los hermanos D. Vicente Zafra y Mexia para reivindicar los citados bienes; porque no es cierto el parentesco que ellos se atribuyen con el instituidor de la fundacion, ni con persona alguna perteneciente á la familia de éste. Y en fin; demostraremos tambien que, aun en el supuesto inadmisibile de que los demandantes hubiesen probado el referido parentesco y todo cuanto conviniera á su causa, ésta, sin embargo, no podria prosperar en último extremo, por haber prescrito su accion y los mismos bienes que son objeto del litigio.

I.

De los defectos de la demanda.

Es regla sin excepcion establecida para el buen orden de los juicios, la de que á toda demanda debe acompañarse el documento ó documentos que acrediten el carácter del litigante, en el caso de tener éste representacion legal de alguna persona, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérselo otro trasmitido. Así lo dispone expresamente el art. 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, anterior á la vigente, por que se rige el sustanciado de este pleito; y aun el 503 de esta última, al hablar de los justificantes que el actor debe presentar *necesariamente* con su primer escrito. Inútil nos parece explicar la causa de esta disposicion relativa al procedimiento. Solo diremos que el precepto legal á que aludimos obedece al principio de equidad que aconseja no se admitan en juicio pretensiones infundadas, en lo que concierne y es respectivo á la personalidad del litigante. Es lógico, es conveniente que todo el que demanda un derecho por representacion ó por haberlo adquirido de aquel á quien correspondia, acredite que se halla legalmente autorizado y asistido de los títulos justificativos de uno ú otro de los citados caracteres, antes de que se trabé la contienda judicial sobre la eficacia ó ineficacia de aquel mismo derecho; pues de lo contrario, fuera de los abusos á que daria lugar el admitirse en los Tribunales toda clase de demandas, sin que constara la debida autorizacion de aquellos que las interponian, pudiera suceder en muchos casos que se siguiera inútilmente el juicio, si al cabo resultaba que el actor careció de personalidad para entrar en él y sostenerlo.

Pues bien: esto que aconsejan la razon y la conveniencia, y es, además, elemental en orden al procedimiento Civil, es lo primero que han infringido D. Vicente Zafra y consortes al promover el presente pleito. En la demanda, se presentaron éstos solicitando se declarase corresponderles el Señorío y mayorazgo de Castril, no solo por sí, sino como herederos y en representacion de su padre D. Leon de Zafra Quintana y de su hermano D. Leon de Zafra Mexia, ambos difuntos; y aunque expresaron los referidos actores que su citado padre otorgó testamento en el pasado año de mil ochocientos cuarenta y seis, ante el escribano de esta ciudad D. Juan de Mata, instituyéndolos únicos herederos de sus bienes; aunque añadieron que su indicado hermano D. Leon de Zafra y Mexia falleció sin testar y le sucedieron legítimamente por ministerio de la ley á virtud de expediente declarativo que se instruyó por la escribanía de D. Antonio María Travesí, es lo cierto que ni acompañaron con la demanda el testamento del padre, ni el expediente de declaracion de herederos del hermano. De esta manera, es evidente que quedó infringida la disposicion antes citada del art. 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; toda vez que, procediendo los demandantes con el carácter de herederos en cuanto á los derechos que en el Señorío de Castril sostenian haberles sido trasmitidos por aquellos dos individuos de su familia, se abstuvieron de presentar los documentos justificativos del relacionado carácter.

Contra esta reflexion, tan fundada como sencilla, y que fué expuesta por nuestra parte como excepcion perentoria en el escrito de contestacion á la demanda, solo les ha ocurrido á los actores oponer la doctrina del art. 225 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil, y el hecho de no haber tenido medios de extraer los documentos de los archivos en que se custodiaban, por su cualidad comun de pobreza. Contestando nosotros brevemente estas vanas disculpas, porque no son dignas de una refutacion detenida y seria, diremos, en primer lugar, que el citado art. 225 no eximía á D. Vicente Zafra y consortes de la obligacion de traer al juicio con oportunidad el testamento y expediente antes referidos, en cuya virtud se les trasmitieron parte de estos derechos litigiosos. Como sabe muy bien la Sala, el repetido artículo previene que el actor acompañe con la demanda los documentos justificativos de su accion; facultándole, si no los tuviere en su poder, á que designe el archivo ó lugar en que se hallen los originales. Pero esta facultad concedida al demandante para diferir la presentacion de sus documentos, mediante la designacion indicada, se concreta exclusivamente, como dice la letra de la disposicion legal, á aquellos *en que funde su derecho*; no á los que sirvan de justificante á su carácter, porque éstos tiene necesidad de presentarlos siempre con el escrito de demanda; y si no lo hace, no pueden serle admitidos con posterioridad; porque es precepto de la Ley el de que, una vez interpuesta aquella, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, entre los cuales es claro que no pueden estar en ningun caso los relativos á su carácter. El error de los actores, está, pues, en confundir maliciosamente el precepto del

art. 18, relativo á la personalidad, con el del 225, concerniente á la prueba de los derechos. Aquella, la personalidad, tiene que acreditarse antes de la entrada en el juicio: en tanto que la prueba de los derechos puede tener cabida en otros momentos de la sustanciacion, cuando no fué posible acompañarla á la demanda. Ambas cosas son absolutamente diferentes; y no se pueden entender como lo hacen D. Vicente Zafra y sus hermanos, sin infringir la letra y trastornar el sentido de las disposiciones de la Ley.

En cuanto á que los demandantes se hallaban en imposibilidad material de hacerse de la documentacion por su cualidad de pobres, notaremos solo que la demanda está escrita en el papel del sello correspondiente á la cuantía de este negocio, lo mismo que las partidas bautismales, escrituras de poder y demás datos justificativos que con ella se presentaron. De lo que se infiere que no fué la falta de recursos la que privó á los hermanos Zafra del cumplimiento de su deber en lo respectivo á la aduccion de los documentos; aparte de que tal excusa como esta nunca seria atendible, en razon á que no la admite la Ley, y á que ésta tiene establecidos los medios de que se faciliten toda clase de datos, sin exaccion de derechos, á los litigantes que no pudiesen costearlos.

Prescindiendo ya de este defecto capital de que adolece la demanda de don Vicente Zafra y sus hermanos, pasamos á ocuparnos de otros no menos importantes y de que nos hicimos cargo desde nuestro escrito de contestacion, presentándolos á la consideracion judicial como constitutivos de nuestras varias excepciones. Los referidos hermanos expusieron bajo el número 30 de los hechos de su demanda, que ésta era y tenia el carácter de *reivindicatoria*; y así lo comprendíamos nosotros conforme íbamos dando curso á su lectura, puesto que por ella se dirigian los actores á obtener la propiedad de todos los bienes y la declaracion á su favor de todos los títulos y derechos correspondientes al mayorazgo y Señorío de que se trata. Pero, con gran asombro vimos que en el suplicatorio del referido escrito de demanda, despues de hacerse por sus autores cuantas solicitudes creyeron conducentes al objeto antes expresado, se decia por los mismos que hacian uso al efecto y ponian en ejercicio una accion *mixta* de real y personal. No alcanzamos nosotros á comprender la naturaleza y origen de esa accion, reservada á casos muy especiales por las disposiciones de la ley; y cuando lo manifestamos así con el natural temor del que no tiene la pretension de conocer en toda su profundidad la difícil ciencia del derecho, se nos arguyó por D. Vicente Zafra y consortes con la especie de que la demanda no se referia solo á la reivindicacion de los bienes del mayorazgo de Castril; sino que iba dirigida tambien contra la filiacion de nuestros clientes y contra el apellido de *Zafra* que estos ilegítimamente usaban, cuya supresion no podia pedirse por accion real; y que, por lo tanto, para comprender uno y otro objeto, habian hecho uso de la accion *mixta* cuya naturaleza no conocimos y cuyo origen no habiamos vislumbrado.

De esta suerte trataban de justificar los hermanos Zafra la forma adoptada en este juicio para el ejercicio de sus derechos; y demás está decir que, des-

pues de la explicacion, nuestro asombro subió de punto y entendimos menos la cosa. Nosotros no sabiamos que para pedir la declaracion de un derecho como consecuencia de la reivindicacion, ó la realizacion de un hecho emanado de la misma, fuera necesario entablar una accion distinta de la reivindicatoria, ó hacer perder á esta su verdadero carácter; y mucho menos podiamos comprender que la acumulacion en una sola demanda de una accion real y otra personal, diera por resultado una accion *mixta*. Al contrario, nosotros creiamos, y seguimos creyendo ahora, que si la supresion del apellido de *Zafra* que se pretende hacer en nuestras partidas bautismales, se deriva y es consecuencia de la reivindicacion, la accion real reivindicatoria es la única que se debió proponer para alcanzarla; y si no se deriva de ella, sino que dicha supresion se estimó nacer de un derecho personal de que se creian asistidos los actores, independiente del dominio, esto querrá decir que, entonces, además de la accion real entablada, se debió hacer uso de otra personal encaminada al citado objeto. En una palabra: entendiamos y entendemos que los actores, si pensaban reivindicar los bienes y pedir que el apellido de *Zafra* se borrara de la filiacion de nuestros representados, como derechos de distinta naturaleza é independientes uno de otro, debieron ejercitar dos acciones en su demanda; una real y otra personal; y no venir, como lo han hecho, mezclando y confundiendo las referidas dos acciones para formar esa union híbrida que les ha dado por resultado la mal llamada *mixta*, inadecuada de todo punto para perseguir ninguno de los objetos que son materia de este pleito.

Aparte de estas observaciones, relativas á la improcedencia de la accion ejercitada, llama la atencion la solicitud que se formula en el suplicatorio de la demanda. Dicese en ella, se declare que *el título señorial de Castril, su mayorazgo y agregaciones, con sus frutos y rentas producidas y debidas producir, y el apellido de Zafra, tocan y pertenecen á D.^a María de la Asuncion, D.^a Josefa, D. Cayetano y D. Vicente de Zafra y Mexia, en la doble representacion que ostentan; y en su virtud, se condene á los demandados á la restitucion del expresado título señorial, bienes de mayorazgo y agregaciones, y el del Marquesado de Arenales, si se otorgó en consideracion á méritos y servicios de Hernando de Zafra, etc.*

Al formular los actores esta solicitud, no se han parado á considerar que los señoríos jurisdiccionales fueron incorporados á la Nacion por los Decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, así como por las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837. Tampoco han parado mientes los demandantes en que los mayorazgos quedaron suprimidos definitivamente por la ley de 30 de Agosto de 1836; siendo desde entonces una institucion muerta, sin otra relacion con nuestro derecho que la puramente histórica, y sin otros efectos que los relativos á la material division de los bienes que se llamaron vinculados. Hoy no existen, pues, títulos señoriales, mayorazgos ni agregaciones. No hay más que bienes poseidos en concepto de libres; y puesto que no se conocen ni tienen vida aquellas instituciones del derecho, es un absurdo monstruoso el en que

han incurrido los hermanos Zafra, al pedir en su demanda que se declare les pertenecen el título y el mayorazgo de Castril, y que se condene á los demandados á que les restituyan el expresado título, con más, los bienes y rentas de dichas fundaciones.

Y esto que decimos de la solicitud de los actores D. Vicente Zafra y consortes, no constituye un vicio de pura forma, ni lo alegamos por mero lujo de doctrina; sino que da lugar á un defecto tan esencial en la demanda, como que hace imposible que esta pueda escucharse y prosperar en los Tribunales.

En efecto: tratándose, como no puede menos de tratarse en el pleito actual, de bienes que, por más que antes fueran vinculados, son hoy enteramente libres, no es posible legalmente que pueda declararse á los actores la propiedad del mayorazgo ni del título señorial, que ya no existen; y si se prescinde de lo relativo á esta pretension, entendiendo que la demanda únicamente se dirige á reivindicar aquellos bienes que fueron en un tiempo propios de la institucion vincular, entonces no puede condenarse á los demandados, como se interesa, á su restitution y entrega; ya porque no se han determinado debidamente cuales sean ó puedan ser los relacionados bienes, ya porque no se ha probado que los posean la Marquesa de Arenales y sus co-litigantes. Todo el que demanda en juicio la propiedad de bienes inmuebles, tiene la obligacion imprescindible de designarlos del modo claro y preciso que ordena la ley 25, título 2.º de la Partida 3.ª *Campo, o viña, o casa, o otra cosa cualquier, de aquellas que son llamadas rayz, dice la mencionada ley, queriendola alguno demandar en juicio por suya, deve dezir señaladamente en qual lugar es, e nombrar los mojones, e los linderos della.* Este precepto de la legislacion de Partida, corresponde perfectamente á las palabras *quo jure petatur* del dístico latino tan conocido en el foro, por el que se determinaban las circunstancias que debia contener toda demanda; y la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 224, ha consagrado igual doctrina, al establecer que el juicio ordinario principiará siempre por demanda, en la que, expuestos sucintamente y numerados los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, *se fijará con precision lo que se pida,* determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga. D. Vicente Zafra y consortes no han dicho *señaladamente*, como la ley de Partida exige, en qué lugar se hallen los bienes que demandan; ni han nombrado tampoco sus mojones ni sus linderos; dejándolos, por tanto, indeterminados y sin precisar de manera alguna, con infraccion de aquella ley, de las reglas del derecho y del precepto del citado art. 224 del Código de procedimientos. Y no se diga que es lícito demandar la propiedad de varios inmuebles sin señalarlos uno por uno con todas sus particularidades, cuando pueden comprenderse bajo una denominacion general; porque, en el caso de los presentes autos, ni es apropiada la denominacion general que se hiciera de *bienes del mayorazgo de Castril*, una vez que ese mayorazgo dejó ya de existir, como hemos dicho; ni sería bastante la referida denominacion, para conocer cuantos y cuales bienes han de entenderse demandados.

Esta última idea, se ve más clara todavía cuando se considera relacionada con la doctrina jurídica de que la reivindicacion no es procedente ni puede dirigirse más que contra el poseedor de la cosa que es su objeto. Y ocurre preguntar á presencia de la sola enunciacion de esta doctrina, que no nos detenemos en explicar por demasiado conocida. ¿Poseen hoy los demandados todas las cosas, todas las fincas que pudieran entenderse comprendidas bajo aquella denominacion general de *bienes del mayorazgo de Castril y sus agregaciones?* Ateniéndonos á los autos, donde los actores han debido probar esta circunstancia de la posesion de nuestros clientes, existen solo las certificaciones expedidas á nuestra instancia por los Registradores de la propiedad de esta Ciudad y de la de Santafé, á los fólíos 293 y 306 vueltos de nuestra pieza de prueba; de las cuales resulta que, desde el año de mil ochocientos sesenta al de mil ochocientos setenta y cuatro, por las señoras D.ª María de las Mercedes y doña Sofía Heredia y Vazquez se han vendido muchas fincas rústicas y urbanas de las que fueron correspondientes al mayorazgo, situadas en los términos de esta misma Ciudad, de la de Santafé, y en los pueblos de Güevéjar, Albolote y Atarfe. Fuera del pleito, nosotros podemos decir á D. Vicente Zafra y sus hermanos, que los bienes todos provenientes de aquella fundacion y que tocaron á la referida Sra. D.ª Sofía Heredia, se enajenaron tambien y se hallan hoy en poder de terceros ó cuartos poseedores. Asimismo, podemos asegurar que los demás demandados han traspasado por diferentes títulos algunos otros de los inmuebles que les pertenecieron del referido mayorazgo; y notorio es en esta Capital que uno de esos inmuebles, el designado y muy conocido bajo la denominacion de *Casa del Señor de Castril*, fué enajenado hace algunos años á una persona muy ilustrada y respetable que legítima y tranquilamente lo goza, sin abrigar el menor temor de que pueda ponerse en tela de juicio su derecho. Respecto á las agregaciones que se suponen hechas á la fundacion vincular y que son objeto tambien de las solicitudes de la demanda, ni sabemos en qué tiempo pudieran realizarse, ni nadie las conoce. En los autos no hay de esto otra noticia, como puede verse al fólío 158 de la pieza principal, que la de haberse obtenido por D. Fernando Luis de Zafra una Real Cédula en el año de mil seiscientos ocho para vender el cortijo de Córtes, que fué dotacion del mayorazgo, bajo la condicion de que su valor habria de invertirse en otros bienes para la misma fundacion; venta que se llevó á cabo, al parecer, por escritura de seis de Junio de mil seiscientos nueve, comprándose con su producto é incorporándose al referido mayorazgo algunas tierras situadas en el término de esta Ciudad, y que se describen en otra escritura otorgada en el mismo año. Pero, de estos antecedentes y documentos, aparece tambien que, desde entonces, aquellas tierras que se adquirieron con el importe de la venta del cortijo de Córtes, fueron incluidas en la masa de bienes de la vinculacion, mandándose poner y poniéndose nota de las mismas al pié de la escritura fundacional; razon por la que parece no deben ser las indicadas tierras, esos bienes que se han querido designar y comprender por D. Vicente Zafra y sus hermanos bajo

el concepto general de *agregaciones*. En este punto, pues, si se prescinde de la noticia que acabamos de relacionar, ni aun por datos extra-oficiales sería posible llegar al conocimiento de la cosa demandada.

Ahora bien: no conociéndose dichas agregaciones; y habiendo pasado á terceros, por virtud de legítimas transmisiones, muchos de los bienes procedentes del mayorazgo de Castril, clara se ve la dificultad invencible que ofrece esa condenacion á su entrega que los actores han formulado y pretenden obtener en términos generales. Porque, ¿quién va á responder de los bienes del mayorazgo y agregaciones? ¿Serán todos los demandados en comun, aunque no los tengan, ni se sepa siquiera si han existido esos que se suponen agregados, y cual si para esto pudiera entenderse establecida entre ellos una responsabilidad solidaria? ¿Serán cada uno de los mismos demandados, aunque no se hayan señalado los bienes, ni se sepa tampoco los que poseen separadamente y cuya restitucion pudiera exigírseles? ¿Ó tendrán que venir á responder tambien aquellos terceros que hoy tienen en su poder la mayor parte de los inmuebles, aun cuando los hubiesen adquirido por títulos legítimos y no hayan litigado en este pleito? Nosotros no sabemos como puedan soltarse estas dificultades. Nos parece absurda la idea de que pueda establecerse en una sentencia condenacion alguna relativa á bienes que no se sabe hayan existido siquiera, cual sucede con los de las agregaciones. Nos parece fuera de ley que se trate de compeler á unos demandados á la restitucion de porcion de inmuebles que jamás poseyeron en comun, que no se señalan ni aun consta que los tengan en su poder, como ocurre con todos los que formaron la dotacion del mayorazgo. Y nos parece injusto, á fuerza de ilegal y arbitrario, que pueda disponerse en un fallo judicial de bienes y derechos correspondientes á personas que no han sido parte en el litigio, como son los de los terceros á cuyo favor se realizaron transmisiones que nadie ha osado todavía sospechar que fueran nulas ó ineficaces. Precisamente el Tribunal Supremo de justicia, decidiendo un caso análogo al que pudiera ofrecerse en estos autos, declaró por sentencia de 30 de Enero de 1864, que, *no promoviéndose legal y directamente la cuestion de nulidad de la venta de unas fincas vinculadas, ni obteniéndose previamente la declaracion de esa nulidad, no puede tener lugar la demanda de reivindicacion de las mismas*. Para salvar estos escollos, para que los Tribunales estuvieran en aptitud legal de decidir este pleito en el sentido de la condenacion que pretenden D. Vicente Zafra y consortes, sería preciso que estos hubiesen llenado en su demanda las condiciones de la ley que antes dejamos apuntadas. Dijérase en ella por los referidos actores cuáles eran, *señaladamente*, las fincas que se proponian reivindicar; y quien ó quienes eran los poseedores que debian entregarlas, que es, sencillamente y despues de todo, á lo que estaban obligados, y habria desaparecido esa vaguedad, esa indeterminacion que nos ha puesto en el caso de formular estas alegaciones previas, y que impedirá siempre que puedan prosperar la accion y las solicitudes que errónea ó maliciosamente han formulado.

Otros defectos podriamos señalar todavía á la demanda de D. Vicente Zafra

y sus hermanos, si bien menos trascendentales que los que ya quedan expuestos. No lo haremos, en obsequio á la brevedad; mas para que se vea el extremo á que han llegado aquellos actores en la forma de sus solicitudes, diremos algo respecto á la peticion que tambien hicieron del título correspondiente al Marquesado de Arenales, que lleva hoy nuestra representada la Excelentísima Sra. D.^a María de las Mercedes Heredia y Vazquez. Es notable lo sucedido con motivo de esta reclamacion. Ante todo, recordaremos que en la demanda se pedia el expresado título *si se otorgó en consideracion á méritos y servicios de Hernando de Zafra*; forma condicional que no se ha visto jamás hasta ahora usada en juicio, y que no es posible aceptar en buenos principios de procedimiento; porque ella equivale á la confesion más explícita de que no se sabe si se tiene ó no el derecho que se demanda, cuando la solicitud del actor debe ser formulada siempre en cierto, y sin dejar subordinadas las declaraciones del Tribunal á futuras eventualidades. Pero, como á la Sra. Marquesa de Arenales no le dolian prendas, segun vulgarmente se dice, presentó en autos el testimonio de la Real Cédula de S. M. el Rey Don Fernando VII, fechada en Madrid á 13 de Enero de 1833, por la cual se otorgó á D. Lucas Vazquez Tallada, abuelo de aquella misma Señora, el citado título nobiliario. De dicha Cédula aparece, entre otras cosas importantes, que el citado D. Lucas Vazquez habia dado pruebas positivas de lealtad al Monarca, prestado servicios y sufrido privaciones, perjuicios y amenazas, con motivo de los trastornos de aquella época; por todo lo cual, y por otras causas de que se habla con extension en el relacionado documento, se concedió á él, personalmente, el repetido título de Castilla, con la denominacion de Marqués de Arenales, *para él, sus hijos, descendientes y sucesores legítimos y de legítimo matrimonio, perpétuamente, en la forma regular*. Así consta del testimonio de la dicha merced, obrante al fólío 317 y siguientes de los autos; y tan luego como los demandantes se enteraron bien de este documento y se apercibieron del dislate de su solicitud condicional, tuvieron que entonar en su escrito de réplica la más vergonzosa palinodia, diciendo, para disimularla en lo posible, que sin embargo de no haberse equivocado al pensar que el Marquesado de Arenales pudo otorgarse en consideracion á los servicios del fundador de la vinculacion de Castril, desistían de su pretension en este punto y querían dejar el supuesto título á los descendientes de D. Lucas Vazquez Tallada, así á manera de regalo, *como único recuerdo que habria de quedarles de la usurpacion del mayorazgo*. A presencia de esto, solo nos ocurrió decir á los actores D. Vicente Zafra y consortes: *Gracias, Señor Elefante*.

La demanda, pues, formulada contra nuestros principales, no podria prosperar ante Tribunal alguno, aunque se prescindiera de las cuestiones relativas á los derechos que las partes pudieran ostentar á los bienes del mayorazgo. Sin resolver dichas cuestiones, sin examinarlas siquiera, se puede decidir el pleito actual en el sentido de la absolucion de la Marquesa de Arenales y sus co-litigantes; porque la demanda es la base de todo el edificio litigioso, y este

no puede permanecer en pié cuando aquella es ruinosa y falsa. Como se ha visto, D. Vicente Zafra y consortes no acreditaron el carácter de herederos de su padre D. Leon de Zafra Quintana y de su hermano D. Leon de Zafra y Mexia, al tiempo de promover el juicio. Los referidos actores, despues de decir que su demanda era reivindicatoria, ejercitaron una accion *mixta* de real y personal, inadecuada absolutamente para obtener las declaraciones y derechos objeto de sus solicitudes. Dichos interesados, además, incurrieron en la omision insubsanable de no designar los bienes que se proponian perseguir, así como las personas que deberian responder de ellos y entregarlos; siendo un hecho cierto y probado en autos el de que la mayor parte de los inmuebles que pertenecieron á la vinculacion de Castril, no se hallan hoy en poder de los demandados. Los mismos actores, usaron en su suplicatorio de una forma condicional que nada valdría, si no hubiesen tenido que desistir de la peticion referente á ella; y todos estos vicios, todos estos defectos de que adolece el cimientó de la obra de los hermanos Zafra, hacen que ésta tenga que hundirse por sí misma, sin necesidad de que se la empuje. Sin embargo, aquellos hermanos han intentado salvar el pleito de la ruina que lo amenaza, sosteniéndolo con sus propias fuerzas, que es un empeño igual al del que quisiera alzar con sus manos el monte Atlante de su asiento; y vamos á probarles que el que se obstina en tan temerario esfuerzo, ha de ser aplastado y tiene que perecer entre los escombros de tan inmensa pesadumbre. Para eso solo, para mostrar la temeridad inconcebible de D. Vicente Zafra y sus hermanos, es para lo que es preciso descender al exámen de las demás cuestiones que son materia del litigio.

II.

Los demandados, la Sra. Marquesa de Arenales y consortes, son los verdaderos descendientes del fundador del mayorazgo de Castril, y dueños, por consiguiente, de los bienes que existan en su poder, procedentes de dicho mayorazgo.

Antes de entrar en la exposicion de los méritos que demuestran la exactitud de la tesis que acabamos de plantear, hemos de hacer una salvedad muy importante; cual es, la de que la Sra. Marquesa de Arenales y los que litigan su misma causa, no tienen necesidad de dar explicaciones ni ofrecer pruebas sobre su filiacion, para defenderse perfectamente en este pleito. Interpuesta la demanda por los hermanos D. Vicente Zafra y Mexia con el fin de que se les entreguen los bienes del mayorazgo de Castril, bajo el fundamento de ser parientes del instituidor, lo primero que la razon y la ley exigen, es que dichos hermanos justifiquen debidamente esa cualidad que se atribuyen, por la regla ó principio jurídico de que al actor incumbe la prueba de su accion en todo caso. Los demandados, para impugnar ese parentesco que sirve de fundamen-

to á la accion ejercitada, les basta con negarlo; y si no se les prueba, como antes hemos dicho, tienen que ser absueltos de la demanda; porque nadie puede ser condenado en juicio á la pérdida de una cosa ó de un derecho, sin que otro acredite tenerlo mejor ó que aquella le corresponde. *Quoniam actor semper aliquid intendit, ei regulariter incumbit onus probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolvendus, etiamsi nihil præstiterit.*

Sin embargo; como D. Vicente Zafra y sus hermanos han hablado mucho de usurpaciones; como se ha supuesto que nuestros comitentes y sus causantes son de una familia extraña á la del fundador del mayorazgo de Castril; y como nuestro silencio en esta parte pudiera traducirse por una demostracion de impotencia contra ciertas calumnias, ya que no por un asentimiento tácito á los hechos que se nos imputan para crear atmósfera en favor de los demandantes y recargar con más negros colores el cuadro de su pretendida desgracia, creemos un deber moral hacer frente á tamañas suposiciones, aunque la causa de nuestros representados no se haga por eso más clara ni mejor en el terreno del derecho. Para llenar, pues, este deber, y con el objeto de prevenir cualquiera interpretacion que en el terreno extrajudicial se quisiera dar á nuestro silencio, vamos á ocuparnos de la filiacion de los demandados; y el Tribunal va á ver cuáles y cuantos son los errores cometidos en este particular por D. Vicente Zafra y sus hermanos; errores comparables únicamente á la série de desaciertos en que incurrieron al provocar el pleito, y que justifican la condena de costas que ya les ha sido impuesta en el Juzgado.

Empezaremos sentando como verdades reconocidas por todos los litigantes y para abreviar ahora en lo posible la exposicion fatigosa de los hechos, que los Sres. Reyes Católicos hicieron merced á su Secretario D. Hernando de Zafra, de la fortaleza de Castril, con todos sus términos, por Real Cédula expedida en Écija con fecha 16 de Febrero de 1490. Dicho D. Hernando de Zafra, por su testamento cerrado que otorgó en la citada villa de Castril en doce de Abril del año de mil quinientos siete, significó su voluntad de instituir un mayorazgo, ordenando que, despues de los días de su mujer D.^a Leonor de Torres, lo heredase su hijo Hernan Sanchez, legitimado por autorizacion real: que, no pudiendo éste hacerlo, por no suplirse ó dispensarse cualquier defecto que dicha legitimacion tuviera, fuese heredero Francisco de Zafra, su sobrino; y que, á falta de éste, la herencia fuese á parar al hijo mayor de su hermano Juan de Zafra; continuando la sucesion en los hijos varones de éstos, por línea derecha; y previniendo que si cualquiera de los expresados no tuviese hijo varon, sucediese en los bienes el de esta clase más propincuo pariente suyo, por línea derecha más cercana de su linaje.

En treinta de Octubre de mil quinientos treinta y nueve, D. Hernando, ó Fernando de Zafra, hijo de Hernan Sanchez y nieto del primer Señor de Castril, para dar cumplimiento á lo ordenado por éste y por su esposa D.^a Leonor de Torres, fundó mayorazgo con los bienes provenientes de los mismos, marcando el órden de suceder de la manera siguiente: *A vos, Hernando de Zafra,*

mi hijo, para que suscedais en ellos, e los tengais, e gozeis todos los dias de vuestra vida, despues de mi; y por nuestro fin e fallecimiento, vengan á vuestro hijo mayor, varon legitimo, y no legitimado, si no fuere por subsiguiente matrimonio; y despues del dicho vuestro hijo, susceda en los dichos bienes su hijo, vuestro nieto, varon legitimo, y no legitimado, como dicho es; y despues del dicho vuestro nieto, su hijo varon legitimo y sus descendientes, de uno en otro, de varon en varon, legitimos, como dicho es; e ansi, perpétuamente, para siempre jamás; e á falta de hijo varon vuestro, ó de vuestro hijo, ó nieto, ó de sus descendientes varones, susceda en los dichos bienes el otro vuestro hermano mayor, mi hijo, que á la sazón fuesse vivo, y sus descendientes, por la órden susodicha, de varon en varon legitimo, como dicho es; e ansi, por todos mis hijos varones, de uno en otro: e se ha de entender, que en la herencia de dicho Secretario Hernando de Zafra, mi Señor y abuelo, se ha de guardar lo dispuesto e ordenado por él en su testamento; que es, que susceda de varon en varon, y no herede hembra; e ansi lo mando, e dispongo yo, en lo que toca á los bienes y herencia de dicho Hernando de Zafra, que es la dicha villa de Castril, e todo lo demás, excepto la mitad de los bienes de Granada y su término; y en lo tocante á la herencia de la dicha D.^a Leonor de Torres, mi Señora, que es, en la mitad de los dichos bienes de Granada y su tierra, vayan de varon en varon por la órden de suso contenida, e á falta dellos, en hembra y en sus descendientes; pero siempre prefiriendo e anteponiendo el varon á la hembra.

Así aparece de la escritura de fundacion otorgada en treinta de Octubre de mil quinientos treinta y nueve, ante el escribano Juan de Sosa; siendo de notar que en esa escritura decia el instituidor que, aunque su abuelo D. Hernando de Zafra fundó mayorazgo, no llegó á obtener la Real licencia que le era necesaria; y que, tanto por esto, como por haber sido D.^a Leonor de Torres usufructuaria de los bienes, y estos adquiridos durante el matrimonio de la misma, el otorgante podia suceder libremente en ellos como heredero; no obstante lo cual, y queriendo conformarse con la voluntad de sus antecesores, habia solicitado y obtenido aquella licencia Real, é institua el mayorazgo de que se trata. De modo que, adelantando aquí una idea que tendrá su desarrollo en otro lugar, se infiere de lo expuesto que la verdadera fundacion del mayorazgo de Castril, no está en las disposiciones del Secretario D. Hernando de Zafra, ni en las que hiciera la mujer de éste D.^a Leonor de Torres; sino en las del nieto de ambos D. Hernando, ó Fernando de Zafra, establecidas con todas las condiciones del derecho, por la escritura de que queda hecha referencia. Todavía contiene ésta otra cláusula de alguna importancia, por su relacion con los antecedentes originarios del litigio; cual es, la en que se dice á la letra. *Iten, ordeno y mando, que todos los que suscedieren en este dicho mayorazgo e donacion, se llamen por apellido primero y más principal, los varones, DE ZAFRA; y las hembras, DE TORRES; y traigan sus armas, y firmen, y se hagan llamar ansi; y el que lo contrario hiciere, pierda los dichos bienes, y*

susceda en ellos el siguiente en grado llamado por la disposicion susodicha.

Si disputáramos aquí sobre la naturaleza y el carácter legal de los mayorazgos fundados por D. Hernando de Zafra, nieto, como va expuesto, del primer Señor de Castril, algo habria que decir por nuestra parte en la materia; pues, aunque no quepa duda acerca de que el instituido en los bienes de D.^a Leonor de Torres, constituye un vínculo de sucesion regular, no es tan fácil determinar si el fundado con los del Secretario de los Reyes Católicos es de masculinidad pura, como les ha parecido á los actores, ó de agnacion rigorosa, como se desprende más bien de alguno de los términos que se usan en la fundacion. Ello es, sin embargo, que la cuestion actual no versa sobre esto. La cuestion del pleito, segun queda indicado desde el principio, es puramente de filiacion; y en este solo concepto habremos de examinarla, dejando al Tribunal que aprecie como tenga por conveniente, si viese necesidad de hacerlo, la índole de dichos mayorazgos.

Bajo las disposiciones y antecedentes enunciados se abrió la sucesion en el Señorío de Castril, y entró á poseerlo D. Fernando Luis de Zafra, hijo primogénito del instituidor, por cuya línea siguió de sucesor en sucesor, en esta forma. D. Fernando Luis de Zafra, que casó con D.^a María Mejía: D. Fernando de Zafra Mejía, de quien fué mujer D.^a Mariana Ponce de Leon: D. Fernando Manuel de Zafra, casado con D.^a Leonor de Aguilar é Inestrosa: D. Fernando Francisco de Zafra, con D.^a Mariana Córdoba; y D. Fernando Lorenzo de Zafra, que casó con D.^a Fulgencia Inestrosa. Estos últimos, hubieron dos hijos de su matrimonio: D. Fernando José de Zafra, que casó con D.^a Leonor María Cañaverall; y D. Fernando Pablo de Zafra, que lo hizo con D.^a María de Garma. De estos nació D.^a María Teresa de Zafra y Garma, Marquesa de Pesadilla, y mujer que fué de D. Mariano Ortiz de Guinea y Teran, Conde de Canillas; y en la referida Señora, que falleció en quince de Diciembre de mil ochocientos catorce, quedó extinguida la línea de D. Fernando Luis de Zafra, hijo primogénito, como va dicho, del fundador del mayorazgo. No nos detenemos en la justificacion de esta genealogía: ella es un hecho sentado por los actores bajo los números 4.º y 5.º de su demanda, y reconocido por todos como indudable durante el curso del debate.

Extinguida, pues, la línea del primogénito D. Fernando Luis de Zafra en la persona de D.^a María Teresa de Zafra y Garma, Marquesa de Pesadilla, el vínculo debia pasar á los descendientes de otro de los hijos del instituidor, segun los llamamientos hechos en la escritura de treinta de Octubre de mil quinientos treinta y nueve. Fué uno de aquellos otros hijos del fundador, D. Cristóbal de Zafra, á quien siempre se designó con el apellido de *Torres*; y proviniendo de él D. Eugenio Vazquez de la Plaza y el hijo de éste D. Lucas Vazquez Tallada, ambos obtuvieron el reconocimiento de sus derechos á la sucesion del mayorazgo, antes de que llegase á morir la Marquesa de Pesadilla.

En efecto, los expresados reconocimientos se hicieron á favor del D. Eugenio y D. Lucas Vazquez, por escrituras públicas de cuatro y quince de Febrero de

mil ochocientos dos; diez y seis de Junio de mil ochocientos nueve, y catorce de Noviembre de mil ochocientos doce. La primera de estas escrituras, fué otorgada por el citado D. Eugenio Vazquez de la Plaza; y en ella, despues de insertarse una carta del Conde de Canillas en que se le hacía el ofrecimiento de contribuirle con seis mil reales anuales por sus derechos de inmediato, aquel aceptó este ofrecimiento y se conformó con recibir dicha pension. La segunda, se otorgó por el referido Conde; y en ella se hizo por éste el reconocimiento expreso de los derechos de intermediacion que representaba el D. Eugenio, vistos, decia el citado otorgante, el testamento de D. Eugenio Vazquez de los Rios y apuntes que anteriormente tenía presentados. La tercera, se otorgó por la Marquesa de Pesadilla, viuda ya del Conde de Canillas, y es una ratificacion solemne de la anterior. Y la cuarta, fué otorgada por la misma Marquesa de Pesadilla, reconociendo como inmediato sucesor en el mayorazgo de Castril á D. Lucas Vazquez Tallada, hijo primogénito del D. Eugenio Vazquez de la Plaza, que habia fallecido; y obligándose á contribuirle con la indicada suma de seis mil reales anuales, asignada antes á su padre.

Cualquiera que sin pasion se haga cargo de estos hechos acreditados plenamente por los documentos de que acabamos de tratar, comprenderá que, ni el D. Eugenio Vazquez, ni su hijo D. Lucas, habrian solicitado los reconocimientos dichos sin ofrecer pruebas de su filiacion, ni menos el Conde de Canillas y su mujer se los habrian otorgado sin constarles que eran verdaderos parientes del fundador del mayorazgo. Ciertos es, como han observado los demandantes, que en las escrituras se decia que tales actos se realizaban sin perjuicio de otras personas que pudiesen ostentar mejores derechos; pero esto, que no pasa de ser una fórmula corriente de que se hace uso, en general, para salvar eventualidades posibles, ni significa que aquellos interesados procedieran en materia tan grave sin conciencia de la verdad, ni puede desvirtuar en un solo ápice el valor de los instrumentos públicos. Esos actos, juzgados á la luz de la razon ó apreciados segun el criterio estricto de la ley, inducen, por lo menos, una gran presuncion de que los expresados D. Eugenio Vazquez de la Plaza y su hijo don Lucas Vazquez Tallada, pertenecian á la familia de D. Hernando de Zafra; y de que, por esto, y por haberlo así acreditado, se les reconocieron y otorgaron los derechos de intermediacion á los vínculos del Señorío de Castril. Muy pronto se verá que la filiacion de aquellos está perfectamente demostrada; y que todo cuanto se ha opuesto á ella por los actores con el intento de desacreditarla, es absolutamente despreciable.

Fallecida la Marquesa de Pesadilla en quince de Diciembre de mil ochocientos catorce, D. Lucas Vazquez Tallada entró en posesion de los bienes amayorazgados, la cual no le fué nunca disputada. Este D. Lucas, tuvo un hermano, don Luis Vazquez Tallada, hijos ambos, por consiguiente, de D. Eugenio Vazquez de la Plaza. El primero, ó sea, el mismo D. Lucas Vazquez, casó en primeras nupcias con D.^a Ana Pérez Cid, y en segundas, con D.^a Juana Diaz: de aquella Señora hubo una hija, D.^a Eugenia Vazquez Perez, que casó con el Sr. D. An-

tonio Heredia; y de este matrimonio nacieron nuestras representadas las Señoras D.^a María de las Mercedes y D.^a Sofia Heredia y Vazquez, la primera, en la actualidad, Marquesa de Arenales. El D. Luis Vazquez Tallada, hermano del Don Lucas, casó con D.^a María Buendía, y tuvo dos hijos: D. José Vazquez Buendía y D.^a Dolores, el primero de los cuales contrajo matrimonio con D.^a María de la Concepcion Carrasco y Jimenez; y de este matrimonio nacieron nuestros representados tambien en este litigio, D. Antonio y D.^a María del Cármen Vazquez Carrasco.

Réstanos consignar todavía, para completar la historia de estos antecedentes, que D. Lucas Vazquez Tallada falleció en la villa de Castril bajo testamento otorgado en trece de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, por el que, despues de ordenar varios legados, instituyó herederas en el remanente de su caudal á sus dos nietas las Sras. D.^a María de las Mercedes y D.^a Sofia Heredia y Vazquez. Por consecuencia de ello, suscitáronse algunas cuestiones judiciales entre todos estos interesados; pues el hermano del testador, D. Luis Vazquez Tallada, se creia asistido del derecho de suceder en el título de honor del Señorío y en la mitad reservable de los bienes del mayorazgo; cuestiones que, al cabo, fueron transigidas y terminadas por escritura de veintiseis de Agosto de aquel año, conviniéndose en ella que el dicho D. Luis percibiría una cuarta parte del cuerpo general de todos los bienes que constituyeron la fundacion vincular; y que, de las otras tres cuartas partes, llevaria dos la D.^a María de las Mercedes Heredia, y la restante su hermana D.^a Sofia. Realizado así, al D. Luis Vazquez Tallada sucedieron más tarde sus expresados hijos D. José y D.^a Dolores Vazquez Buendia; y, tanto al primero de éstos, que casó con la Señora D.^a María de la Concepcion Carrasco; como á la segunda, que falleció bajo testamento otorgado en la ciudad de Cazorra con fecha seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, los heredaron sus hijos y sobrinos, respectivamente, D. Antonio y D.^a María del Cármen Vazquez Carrasco. De tal suerte llegaron á estos últimos, y á las relacionadas Sras. D.^a María de las Mercedes y D.^a Sofia Heredia y Vazquez, á quienes defendemos, los bienes que fueron dotacion del extinguido mayorazgo; y todos estos hechos, reseñados, como lo están, en la demanda, y comprobados en los autos, no pueden dar lugar á dudas ni ser materia de discusion en ningun sentido; razon por la que no hacemos más que referirlos y pasar sobre ellos, sin detenernos en el exámen de sus justificantes.

Ahora bien: siendo tan claro y hallándose tan probado el tracto sucesivo de los bienes desde D. Lucas y D. Luis Vazquez Tallada hasta llegar á nuestros representados, D. Vicente Zafra y consortes no podian atacarlo de ninguna manera; y así es que, obligados á respetarlo y queriendo huir de todo lo relativo á hechos cercanos de fácil justificacion, fueron á impugnar nuestro parentesco y á poner faltas á nuestra filiacion en los ascendientes de los citados D. Lucas y D. Luis Vazquez, componiendo á estos una genealogía que los excluyera de la familia del fundador del mayorazgo. En el escrito de demanda, dijeron, en efecto, aquellos actores con el indicado propósito, que los mismos hermanos

D. Lucas y D. Luis, fueron hijos de D. Eugenio Antonio Vazquez y D.^a Petronila Tallada: nietos de D. Jerónimo Vazquez Sanchez y D.^a Eustaquia de la Plaza: biznietos de D. Jerónimo Vazquez de los Rios y D.^a Catalina Sanchez: terceros nietos de D. Salvador Vazquez Diana y D.^a Isabel de los Rios Chillon: cuartos nietos de D. José Vazquez Quevedo y D.^a Francisca de Diana; y quintos nietos de D. Gabriel Vazquez Quevedo y D.^a María Toral, los cuales vivieron á principios del siglo XVII, y no tenian relacion alguna, por consiguiente, con los Zafra correspondientes á la familia del instituidor del vínculo. Para probar esta genealogía, los demandantes formaron un árbol con siete partidas sacramentales de aquellos individuos; y armados ya de tal justificacion, cerraron sin piedad contra el D. Lucas Vazquez Tallada y el padre de éste D. Eugenio Vazquez de la Plaza, diciendo de ellos, entre otras cosas, que sorprendieron al Conde de Canillas y á su mujer la Marquesa de Pesadilla, cuando se otorgaron las escrituras de reconocimiento de mil ochocientos dos, mil ochocientos nueve y mil ochocientos doce; añadiendo que tales actos no significan nada, ni prueban otra cosa, sino que aquellos son unos verdaderos usurpadores del Señorío de Castril y del apellido de *Zafra*, cuyo apellido principió á usar el D. Lucas, sin que le correspondiera; y deduciendo de esto que nuestros representados, al traer causa del repetido D. Lucas Vazquez, unos directamente, y otros por la línea de su hermano D. Luis, ni pueden ser parientes del fundador del mayorazgo, ni llamarse *Zafra*, ni corresponderles los bienes procedentes de esta vinculacion á que siempre fueron extraños.

La cuestion, pues, planteada en el terreno á que han querido llevarla los actores, se reduce á saber si el D. Lucas Vazquez Tallada y su referido hermano D. Luis, nuestros causantes, son ó no descendientes de D. Hernando de Zafra, instituidor del mayorazgo; y el Tribunal va á ver en seguida con cuanta facilidad se resuelve dicha cuestion en el sentido de la legitimidad de nuestros derechos, dejando caer la venda que los actores pusieron voluntariamente ante sus ojos.

La genealogía formada con el intento ya expresado de excluir á nuestros comitentes de la familia de los Zafra, es verdad á medias; y por tanto, viene á resultar al final como la peor de las mentiras. Para rectificar nosotros dicha genealogía y restituirla á la verdad toda, acompañamos á la cabeza de este escrito el árbol que detalla con exactitud la filiacion de nuestros clientes. En ese árbol, que designamos bajo el *Número 1.º*, puede verse que los hermanos Don Lucas y D. Luis Vazquez Tallada, *casas 26 y 28*, fueron hijos, efectivamente, como dicen los demandantes, de D. Eugenio Vazquez de la Plaza y D.^a Petronila Tallada, *casas 24 y 25*; nietos de D. Jerónimo Pablo Vazquez y D.^a Francisca Eustaquia de la Plaza, *casas 20 y 21*; biznietos de D. Jerónimo Vazquez de los Rios y D.^a Catalina Sanchez Jimenez, *casas 18 y 19*; y terceros nietos de D. Salvador Vazquez Quevedo, á quien se ha designado en el pleito con el apellido de *Diana*, ó *Viana*, y D.^a Isabel de los Rios Chillon, *casas 16 y 17*.

De manera, que estamos enteramente conformes con la ascendencia que nos

figuran los actores, hasta llegar á los terceros abuelos de D. Lucas y D. Luis Vazquez Tallada; ó sea, á los referidos D. Salvador Vazquez Quevedo y Doña Isabel de los Rios Chillon, *casas 16 y 17* del árbol. La diferencia empieza aquí; y consiste en que, en vez de haberse seguido por los demandantes la línea ascendental de la D.^a Isabel de los Rios, *casa 16*, se ha seguido la del D. Salvador Vazquez Quevedo, *casa 17*; sin querer aquellos hacerse cargo de que la primera, y no el segundo, era la que entroncaba con el fundador D. Hernando de Zafra. Para enmendar esta equivocacion de los actores, no hay que hacer más sino abandonar la línea ascendental del D. Salvador Vazquez, que en nada se relaciona, efectivamente, con la familia de los Zafra; y seguir la de D.^a Isabel de los Rios Chillon, que es, en realidad, la que sirve de lazo á nuestra ascendencia. Haciéndolo así, puede verse en el mismo árbol *Número 1.º*, que dicha Señora, *casa 16*, fué hija de D. Jerónimo de los Rios Baeza y D.^a Agustina Chillon, *casas 14 y 15*; el D. Jerónimo de los Rios, hijo de D. Pedro de los Rios Zafra y D.^a Catalina de Baeza, *casas 12 y 13*; el D. Pedro de los Rios Zafra, hijo de D.^a Beatriz de Zafra y D. Jerónimo de los Rios, *casas 10 y 11*; la D.^a Beatriz de Zafra, hija de D. Cristóbal de Zafra, llamado de *Torres*, y D.^a Catalina de Guevara, *casas 8 y 9*; y el D. Cristóbal de Torres, hijo segundo del fundador D. Hernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos, *casas 5 y 6*.

Aquí tiene, pues, el Tribunal suplido el error y rectificada la genealogía que los demandantes ofrecieron para probar que los hermanos D. Lucas y D. Luis Vazquez Tallada, nada tienen que ver con la familia de los Zafra. Y es singular que, á pesar de tanto como se ha escrito en este pleito y de lo mucho que se ha hablado de usurpacion de bienes y apellidos, los citados actores no hayan podido encontrar en esta filiacion que presentamos desde el principio del litigio, más que dos defectos: el primero, relativo al entronque del D. Cristóbal de Torres que figuramos por cabeza de nuestra línea, con el fundador D. Hernando de Zafra; y el segundo, respectivo á la personalidad de la D.^a Beatriz de Zafra, que suponemos en el árbol como hija del mismo D. Cristóbal y D.^a Catalina de Guevara. Lo demás que, fuera de esto, se ha querido oponer á la ascendencia de D. Lucas y D. Luis Vazquez Tallada, formada por la línea de D.^a Isabel de los Rios Chillon, no es digno siquiera de una discusion razonada y seria; y si nos ocupamos de ello, es para dejar justificada en este punto la nota de temeridad que conviene á D. Vicente Zafra y consortes.

El primer defecto atribuido á nuestra genealogía, y que podremos llamar de entronque, consiste, segun queda indicado, en suponer que el D. Cristóbal de Torres que figuramos en el árbol por cabeza de nuestra línea, no es, ni pudo ser hijo del fundador del mayorazgo. Á propósito del mencionado defecto, se dijo por la parte de los actores que nosotros habiamos tratado de acreditar el enlace del D. Cristóbal con el referido fundador, por medio de un documento que presentamos con el escrito de contestacion á la demanda, y es el que se registra al fólío 164 de la primera pieza de los autos. Tomando esta suposicion por punto de partida, los demandantes principiaron á elucubrar en alas de su

imaginacion, diciendo que el expresado documento no demuestra tal descendencia: que, para fingirla, habia sido necesario sobreraspar en el epígrafe la palabra abreviada *Vecino*, y sustituirla, de una manera abreviada tambien, por la de *Hermano*, para que en dicho epígrafe se leyera, *D. Cristóbal de Torres, H.º del Señor de Castril*: que habiamos presentado ese documento con la esperanza de que no sería leído por la antigüedad de su letra; y en suma, que en él aparecian cometidos varios hechos punibles, por cuya razon lo redargüian criminalmente de falso.

El documento en cuestion á que los demandantes se refieren, es una escritura antiquísima, en mal estado de conservacion y de difícil lectura, que contiene en su primera foja, y fuera del texto, un epígrafe ó nota que dice, «*Don Cristóbal de Torres, H.º del Señor de Castril*»; en la que, al parecer, se encuentran enmendadas, no raspadas, la indicada abreviatura y aun la palabra *Señor*, sin que sea fácil, por no decir, sin que sea imposible, averiguar lo que antes hubiera escrito. Tambien contiene el documento otras dos notas al márgen de su texto, en una de las cuales, sin enmienda alguna, pero con forma de letra diferente y que no conviene con la de la época en que aparece extendida la escritura, se dice, con referencia al mismo D. Cristóbal de Torres, que era hermano del Señor de Castril, é hijo del fundador D. Fernando de Zafra y de D.ª Catalina de los Cobos. Esto es todo; y como los actores no comprendieron el verdadero objeto de la presentacion del documento, ni tenian que entretenerse en otra cosa, se pusieron á cavilar sobre las notas referidas, viendo en ellas la comision de las más graves falsedades.

Pero, aunque tales notas y enmiendas contenga el relacionado documento, ¿quién ha dicho á aquellos actores que nosotros lo presentamos para probar que el D. Cristóbal de Torres fué hijo del fundador del mayorazgo? Ellos solos son los que se han forjado tal quimera; y no han temido elevarla á la categoría de una verdad evidente, para basar sobre ella el edificio de sus absurdas acusaciones. Si se hubieran fijado en las palabras ó referencias que pusimos y pueden verse al lado de cada una de las casillas que forman nuestro árbol, habrian observado que, á la derecha de la del D. Cristóbal de Torres, solo se dice, *Testamento de D.ª Catalina de los Cobos, 15 de Noviembre de 1564*; y que á la izquierda de la de D.ª Catalina de Guevara, que es el lugar en que se indican en el árbol los desposorios ó casamientos, se anota el *Poder de 31 de Diciembre de 1583*, que es lo que constituye y contiene el fondo de la escritura fólío 164: lo cual significa, que la descendencia del D. Cristóbal de Torres y su enlace con el fundador del mayorazgo, se demuestra por el testamento de D.ª Catalina de los Cobos; y el casamiento del mismo D. Cristóbal con D.ª Catalina de Guevara, por ese documento que tanta admiracion produjo en el ánimo de los demandantes. Por estas razones, fácil es comprender que á nuestro intento nada pueden importar esas notas puestas en el epígrafe ó al márgen de la repetida escritura, y que no hemos invocado ni pensado utilizar jamás para cosa alguna. Si dichas notas se encuentran alteradas, nosotros no las necesita-

mos ni hemos fundado en ellas la justificacion del entronque del D. Cristóbal de Torres con el instituidor del vínculo; é inútil es decir, por consiguiente, que cualquiera que sea la significacion que se de á aquellas alteraciones ó enmiendas, ni nos aprovecha, ni nos daña. Por lo demás, es vicioso y en alto grado reprehensible que se acuda á explicar por medios extraordinarios y hasta criminales, lo que puede tener y tiene una significacion clara y sencilla. El documento de que nos ocupamos, formaba parte de otros legajos y papeles correspondientes al Señorío de Castril: quizá alguna vez, como ha sucedido ahora, fué necesario separarlo de los indicados legajos; y por lo mismo que de su fondo no resultaba que el D. Cristóbal de Torres fuese hijo del instituidor D. Hernando de Zafra y hermano del primogénito D. Fernando que fué Señor de Castril, se anotaron en él estas circunstancias para conservar el enlace entre unos y otros, y para que se conociera á primera vista que el referido documento guardaba relacion con la genealogía de los Zafra. Al fin y al cabo, segun muy pronto hemos de evidenciar, el D. Cristóbal era tal hijo y tal hermano, respectivamente, del fundador del mayorazgo y del primogénito en quien se abrió la sucesion en estos derechos; y por ello, ningun inconveniente pudo haber en que, sin alterar en nada absolutamente el texto de la escritura, se pusieran al márgen y aun en la careta de ésta, esas referencias, esas notas, que tanto han exaltado la bilis de nuestros adversarios. Esta es la verdad, expuesta con la llaneza propia del caso. Sin embargo; si todavía quieren los demandantes sostener sus imputaciones y hacer uso de esa accion criminal con que amenazaron nuestras pobres cabezas, produzcan cuando les plazca su querella; aunque más les valiera no lanzar piedras al tejado del vecino siendo de vidrio el suyo; que si aquí ha de llegar un dia en que la justicia criminal tenga que ejercer sus inexorables officios, no será, no, por las notas que contiene el documento fólío 164. Bien lo saben D. Vicente Zafra y consortes.

D. Cristóbal de Torres fué hijo, efectivamente, del fundador del mayorazgo, y hermano del primogénito que entró en primer lugar á gozar de la sucesion. Es una verdad reconocida por todos los litigantes y que se demuestra por la escritura fundacional de treinta de Octubre de mil quinientos treinta y nueve, que el referido instituidor D. Hernando de Zafra, estuvo casado con D.ª Catalina de los Cobos. *Hago mayorazgo*, decía aquel en la mencionada escritura, *e donacion irrevocable que el derecho llama entre vivos, para agora, e para siempre jamás, á Hernando de Zafra, mi hijo mayor, e hijo de D.ª Catalina de los Cobos, MI MUJER LEGÍTIMA, y en sus descendientes, y en los otros, segun y por la forma e manera que de suso irá declarada*, etc. Pues bien: dicha Señora D.ª Catalina de los Cobos, mujer legítima del fundador del mayorazgo, otorgó testamento cerrado en esta ciudad de Granada á quince de Setiembre de mil quinientos sesenta y cuatro, que fué abierto en Noviembre del mismo año; y en él, despues de declarar tambien ser mujer de D. Hernando de Zafra, ordenaba su voluntad del modo siguiente: *Y cumplido y pagado este mi testamento, y todas las mandas, y legados, y pias causas en él contenidas, deajo, e*

nombro por mis herederos universales, á D. Hernando de Zafra, y á Hernan Sanchez, y á Francisco de los Cobos, y á Alonso Zeron, y á CRISTÓBAL DE TORRES, y á Pedro de Ayala, y á Andrés de Torres, y á Antonio de Ayala, mis hijos, y del dicho Hernando de Zafra, mi Señor e marido. Así resulta de la cláusula de institucion de herederos contenida en el expresado testamento, que obra por testimonio al fólío 183 de la pieza principal de los autos. Por donde se ve que el D. Cristóbal de Torres era hijo, indudablemente, del instituidor del vínculo, y hermano del primogénito, por más que se le designara con el apellido de Torres. Esta circunstancia, no desvirtúa de manera alguna la filiacion del D. Cristóbal, ni se puede invocar absolutamente en contra de lo que sustentamos; pues ella era dependiente y obedecia á la costumbre seguida en aquellos tiempos entre las familias de noble linaje, de dar á todos los hijos los apellidos de sus ascendientes maternos, reservando el del padre solo para el varon mayor ó primogénito. La testadora D.^a Catalina de los Cobos, siguiendo la indicada costumbre, no designaba con el apellido paterno de Zafra, más que al primero de sus hijos; y tomaba para los demás los de Sanchez, Cobos, Zeron, Torres y Ayala, que eran, indistintamente, los de aquel orden de ascendientes. El Secretario de los Reyes Católicos, que fué el primer Señor de Castril, estuvo casado con D.^a Leonor de Torres, segun aparece de su testamento otorgado en doce de Abril del año de mil quinientos siete; y por esta razon se designaba con el apellido de la referida Señora al D. Cristóbal de que nos ocupamos, no obstante ser hijo del fundador del mayorazgo D. Hernando de Zafra y de D.^a Catalina de los Cobos. Ya podrán comprender mejor los demandantes por qué causa anotábamos en nuestro árbol á la derecha de la casilla del D. Cristóbal de Torres, el testamento de dicha D.^a Catalina; y qué poco tiene que ver con la prueba de la filiacion y entronque del repetido Don Cristóbal, el documento antiguo del fólío 164 de los autos.

Pero, no es esta la única justificacion que existe de la verdad del hecho que examinamos. A poco de fallecer el instituidor del vínculo, surgió cuestion entre su hijo primogénito y los hermanos de este, sobre la division que debia hacerse de los bienes; y entonces, con fecha diez de Julio de mil quinientos setenta y cuatro, Hernan Sanchez de Ayala y Cristóbal de Torres, otorgaron escritura de poder ante el escribano de Castril, Diaz Sanchez, á favor de Alonso Zeron, Francisco de los Cobos y Andrés de Torres, para que contradijeran la posesion que pidiese de aquellos bienes el referido primogénito. En dicha escritura, de que se puso testimonio al fólío 368 de nuestra pieza de prueba, los otorgantes se llamaban todos *hijos legítimos de los Ilustres Señores D. Hernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos*. Y hay más. En el mismo año de mil quinientos setenta y cuatro, los citados hermanos lograron poner término á sus diferencias, y formalizaron con fecha nueve de Diciembre la escritura de transaccion que obra al fólío 23 de la respectiva pieza de nuestras diligencias probatorias. Del expresado documento resulta que D. Fernando de Zafra, como sucesor en el Señorío de Castril, y Francisco de los Cobos, Alonso Zeron,

Cristóbal de Torres y Andrés de Torres, por sí, y en representacion de su otro hermano Hernan Sanchez, se denominaron todos tambien hijos del fundador Don Hernando de Zafra, y se comprometieron á guardar la transaccion ya mencionada. Despues de esto, en el año de mil quinientos setenta y nueve, otorgó testamento en la villa de Castril D. Fernando Luis de Zafra; y por un codicilo del dia nueve de Agosto, dió encargo especial á su hermano D. Cristóbal de Torres, para que despues de su muerte, hiciera que su cuerpo fuese conducido á esta ciudad de Granada y sepultado en el Monasterio de Santa Catalina, que habia fundado su bisabuelo el Secretario de los Reyes Católicos. Todavía, por último, figuran en los autos otras escrituras públicas, cuales son, las otorgadas en veinticinco de Mayo y seis de Setiembre de mil quinientos ochenta, diez y ocho de Enero de mil quinientos ochenta y dos, veintitres de Febrero de mil quinientos ochenta y cuatro y doce de Noviembre de mil quinientos ochenta y seis, referentes á diversos actos de apoderamientos y transacciones entre aquellos mismos interesados; resultando de todas ellas de una manera clara y evidente, que D. Cristóbal de Torres fué hijo del fundador D. Hernando de Zafra, y hermano del que entró primero á gozar la posesion del mayorazgo.

Y no puede haber duda de que este D. Cristóbal de Torres, hijo de D. Hernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos, es el mismo que figura en nuestra ascendencia como marido de D.^a Catalina de Guevara y padre de D.^a Beatriz de Zafra. Entre los datos que pudieran citarse en comprobacion de esta verdad, haremos aquí mencion del testimonio puesto con referencia á la pieza más antigua de los autos que se siguieron por el año de mil seiscientos sesenta y ocho, sobre sucesion á una Capellanía fundada por D.^a Catalina de los Cobos. Interesando entonces á D. Andrés de los Rios justificar su filiacion para el efecto de suceder en la Capellanía expresada, solicitó le fuese admitida informacion testifical con las personas conocedoras de los hechos y unidas por vínculos de parentesco á la misma D.^a Catalina. Admitida la informacion, declararon cuatro testigos, que lo fueron D. Luis de Léiva, D. Felipe Antonio del Burgo, D. Francisco Godines y D. Jerónimo Altamirano, todos los cuales, segun resulta á los fólíos 266 y siguientes de la pieza de 276 fojas, afirmaron contestes que el D. Andrés de los Rios fué hijo de D. Jerónimo de los Rios y D.^a Beatriz de los Cobos: que esta D.^a Beatriz, fué hija de D. Cristóbal de Torres y D.^a Catalina de Guevara; y que el D. Cristóbal de Torres, fué hijo de D. Hernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos, Señores que fueron de la villa de Castril, y fundadora esta última de la Capellanía de que se trata; de todo lo cual tenian conocimiento los declarantes, ya por el parentesco que unia á alguno de ellos con las referidas personas, ya por haber intervenido en actuaciones judiciales donde aquella filiacion quedó probada, ya, en fin, por haberlo oido de las personas más allegadas á la familia de los Zafra, y ser todo ello público y notorio en la villa de Castril cuando declaraban.

La referencia que hacen estos testigos de haber estado casado el D. Cristóbal de Torres, hijo de D. Hernando de Zafra, con D.^a Catalina de Guevara, se

comprueba perfectamente por el célebre documento del fólío 164; no por lo que se dice en su careta, ni en las enmiendas de su epígrafe, ni en las dos notas de su márgen; sino por lo que resulta del fondo de su texto, donde no se ha puesto la mano; pues dicho documento, como antes indicamos, contiene una escritura de fecha treinta y uno de Diciembre de mil quinientos ochenta y tres, por la cual D.^a Catalina de Guevara dió poder á su marido *D. Cristóbal de Torres* para cobrar ciertas cantidades que se le adeudaban por réditos vencidos de censos y para vender algunos capitales de juros; deduciéndose con toda evidencia que estaban unidos en matrimonio, con efecto, la poderdante y el apoderado. Y la afirmacion que, asimismo, hicieron aquellos testigos de que el D. Cristóbal tuvo de su matrimonio una hija que se llamó Beatriz, se demuestra cumplidamente con la partida de bautismo de esta, testimoniada al fólío 184 vuelto de la primera pieza de los autos, en la que se refiere quienes fueron sus padres.

De modo que, si el fundador D. Hernando de Zafra estuvo casado con Doña Catalina de los Cobos: si de su matrimonio tuvieron éstos un hijo que se llamó D. Cristóbal de Torres: si este D. Cristóbal casó con D.^a Catalina de Guevara; y ambos tuvieron una hija que se llamó Beatriz, claro es como la luz del Mediodía que el D. Cristóbal de Torres que figura en la *casa 8* del árbol, como cabeza de nuestra línea, es el mismo D. Cristóbal de Torres, hijo del fundador D. Hernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos; porque, á más de convenirle la circunstancia muy significativa y esencial del nombre y del apellido, él estuvo casado con D.^a Catalina de Guevara y fué el padre de la referida Beatriz, *casas 9 y 10* del mismo árbol. La filiacion, pues, del repetido D. Cristóbal de Torres, se justifica por el triple lazo de su ascendencia, de su matrimonio y de su descendencia; y ante semejante demostracion, que excede en mucho á la que pudiera exigir la más severa crítica, ya se comprenderá la suerte que en el pleito está reservada á ese defecto que los actores se atrevieron á poner á nuestra genealogía, y que consiste en la falta de entronque del D. Cristóbal con el instituidor del vínculo.

El segundo defecto que los actores atribuyeron á nuestra filiacion, se relaciona, segun dijimos, con la personalidad de D.^a Beatriz de Zafra, que ocupa la *casa 10* de nuestro árbol. Para demostrar el lugar que corresponde á la referida Señora en la ascendencia de nuestros representados, presentamos su partida de bautismo, que es la misma de que antes queda hecho mérito; y de cuyo documento aparece que, en veintiseis de Junio de mil quinientos setenta y siete, se administró aquel Sacramento á *Baptista Beatriz, hija de D. Cristóbal de Torres y de su mujer D.^a Catarina*. Con igual objeto, y para justificar el matrimonio de esta D.^a Beatriz con D. Jerónimo de los Rios, *casa 11*, presentamos tambien la partida de velaciones de los mismos, en la que se consigna textualmente, fólío 185, que, á ocho dias del mes de Enero de mil quinientos y noventa y cinco años, veló Fr. Lorenzo Azevedo, con mandamiento y licencia de su Señoría Reverendísima, á D. Jerónimo de los Rios y á Doña Beatriz de los Cobos. Y dicen los demandantes D. Vicente Zafra y consortes:

que la partida de bautismo del fólío 184 vuelto, se refiere á una Baptista Beatriz, hija de D. Cristóbal de Torres y D.^a Catalina de Guevara; la cual Beatriz, por consiguiente, no podia llamarse de otro modo que Baptista Beatriz Torres Guevara; y no Beatriz de Zafra, como nosotros hemos supuesto en la *casa 10* de nuestro árbol, ni Beatriz de los Cobos, como se refiere en la partida de velaciones del fólío 185. En suma: que no hay prueba de que la Beatriz bautizada en Castril y velada por haber casado con D. Jerónimo de los Rios, sea tal Zafra, ni menos tenga nada que ver con el instituidor del mayorazgo.

Para desvanecer esta suspicacia ideada por los hermanos demandantes, recordaremos, en primer lugar, el hecho de que D. Cristóbal de Torres, aquel mismo D. Cristóbal de Torres que acabamos de demostrar hasta la saciedad fué hijo de D. Hernando de Zafra, estuvo casado con D.^a Catalina de Guevara. Aceptado este hecho, como no puede menos de aceptarse, se ve por la partida de bautismo del fólío 184 vuelto, que el D. Cristóbal y la D.^a Catalina hubieron de su matrimonio una hija que se llamó Beatriz; la cual, si hubiera de designarse con los apellidos que usaban sus padres, es claro que resultaría ser Baptista Beatriz Torres Guevara. En este sentido, parece tienen razon los demandantes. Pero como el D. Cristóbal de Torres, en realidad, no se llamaba Torres, por apellido paterno, sino Zafra; su hija Beatriz, en realidad, era de Zafra, y no de Torres; siendo preciso para negar esto suponer que el D. Cristóbal no fué hijo de D. Hernando de Zafra, lo cual es falso, como antes hemos probado. Todo el secreto está en que nosotros hemos querido designar en la *casa 10* del árbol á la D.^a Beatriz con su verdadero apellido, en vez de hacerlo con el que comunmente era conocido su padre; sin que esto pueda argüir duplicidad de personas, ni autorice á creer que aquella Señora á quien designamos con el apellido de Zafra, no sea hija del D. Cristóbal de Torres y Doña Catalina de Guevara. El defecto de personalidad de la *casa 10*, por este lado, es aire, y nada más que aire.

Sucede, sin embargo, y aquí está el argumento principal de los actores, que la D.^a Beatriz que se veló en ocho de Enero de mil quinientos noventa y cinco, por hallarse casada con D. Jerónimo de los Rios, no aparece en la partida del fólío 185 con el apellido de Torres, ni aun con el de Zafra; sino con el de los Cobos; y esta variacion, en sentir de dichos actores, es la muestra de la falta de identidad que existe entre la velada y la D.^a Beatriz que nosotros suponemos en el árbol hija del D. Cristóbal de Torres. La cosa, á pesar de ello, tiene una explicacion satisfactoria; y de seguro se la habrian dado los demandantes á sí mismos, si se hubiesen parado á considerar lo que pasaba en aquellos tiempos con todos los descendientes de la familia ilustre de los Zafra. Ya indicamos anteriormente que era costumbre de los pasados siglos, sin duda para perpetuar un nombre en determinadas líneas ó para marcar la diferencia de sucesion entre los hijos, el dar á éstos los apellidos de sus ascendientes maternos, reservando el del padre para que lo llevase solo el primogénito; y que por eso, siguiendo la expresada costumbre, D. Cristóbal de Torres, no obstante descender

inmediatamente del fundador D. Hernando de Zafra, fué designado siempre con el de su bisabuela, la mujer del Secretario de los Reyes Católicos. Pues bien: aquella Beatriz, bautizada como hija del mismo D. Cristóbal de Torres y D.^a Catalina de Guevara, como no era tal *Torres*, ni podía usar el apellido de *Zafra* por provenir de una segunda línea, tomó el de su abuela, precisamente el de la mujer del fundador del mayorazgo de Castril, que se llamó D.^a Catalina de *los Cobos*. Esta es la explicacion del suceso; y reflexionando sobre la circunstancia de aparecer con este último apellido en su partida de velaciones la D.^a Beatriz casada con D. Jerónimo de los Rios, se comprueba y afirma el hecho de que la referida Señora pertenecía, efectivamente, á la familia de los Zafra; porque, de la misma manera que el apellido de la esposa del ilustre Secretario solo lo llevaron sus nietos, el de la D.^a Catalina de los Cobos, mujer del instituidor del vínculo, solo debió usarse por los suyos; y nieta de esta D.^a Catalina debió ser, por consiguiente, la nombrada D.^a Beatriz, al apellidarse de *los Cobos*.

La variacion ó diferencia, por lo tanto, invocada por los actores al intento de romper nuestra filiacion, es una circunstancia que la estrecha y asegura más fuertemente, si es posible; porque ella es un dato más que viene á justificar la relacion de parentesco establecida en nuestro árbol, entre todas las personas que lo componen. A propósito de este particular, debe tambien notarse que de la informacion testifical que se practicó en el expediente sobre sucesion á la capellanía fundada por la mujer de D. Hernando de Zafra, resulta que todos los declarantes nombraban á la hija de D. Cristóbal de Torres, no D.^a Beatriz de *Torres*, ni D.^a Beatriz de *Zafra*; sino D.^a Beatriz de *los Cobos*; viniendo esto á concluir la demostracion de que con dicho último apellido fué siempre conocida la misma hija del D. Cristóbal, sin que tenga nada de extraño, antes bien, siendo lo natural que con él se le designara en la partida de velaciones del fólío 185 de los autos. Por este otro lado, el defecto sostenido por los actores, referente á la personalidad de D.^a Beatriz de Zafra, no es ya aire; porque deja en el pleito una prueba bien ostensible de la realidad de nuestro derecho.

Ahora, una vez justificado lo ilusorio de esos defectos de que acabamos de tratar; y antes de descender al exámen de otras alegaciones y probanzas que todavía se han hecho por nuestros adversarios en lo concerniente al punto actual, diremos que la genealogía de los demandados se halla toda perfectamente demostrada, tal y como la ofrecimos desde el principio del litigio y aparece de nuestro árbol. D. Cristóbal de Torres, *casa 8*, fué hijo del fundador del mayorazgo D. Hernando de Zafra y de D.^a Catalina de los Cobos; y esto se prueba, como se ha visto, por el testamento de su misma madre, fólío 182 vuelto de la pieza principal de los autos: por la circunstancia de su propio apellido, que corresponde al de su bisabuela D.^a Leonor de Torres: por la escritura de poder de diez de Julio de mil quinientos setenta y cuatro, fólío 90 de la pieza de 179 fojas, y 368 de la de nuestras pruebas: por la escritura de transaccion de nueve de Diciembre del mismo año, fólíos 89 y 93 vuelto: por el codicilo de nueve de

Agosto de mil quinientos setenta y nueve, otorgado por su hermano D. Fernando Luis de Zafra, fólío 155: por las escrituras de veinticinco de Mayo y seis de Setiembre de mil quinientos ochenta; diez y ocho de Enero de mil quinientos ochenta y dos, veintitres de Febrero de mil quinientos ochenta y cuatro y doce de Noviembre de mil quinientos ochenta y seis; fólíos 29, 43 y 109 vueltos, 136 y siguientes de la respectiva pieza de autos: por la informacion de testigos practicada en mil seiscientos sesenta y ocho en el expediente sobre sucesion á la Capellanía fundada por su citada madre, fólíos 266 y siguientes de la pieza de 276 fojas: por su casamiento con D.^a Catalina de Guevara, segun resulta de la indicada informacion y del poder de treinta y uno de Diciembre de mil quinientos ochenta y tres, contenido en el documento fólío 164 de la pieza principal; y por último, por su descendencia, justificada en la persona de D.^a Beatriz de los Cobos.

Esta D.^a Beatriz, que designamos con el apellido de *Zafra, casa 10*, fué hija, efectivamente, del D. Cristóbal de Torres y D.^a Catalina de Guevara, y mujer de D. Jerónimo de los Rios, *casa 11*. La descendencia de la misma D.^a Beatriz, se prueba por su partida de bautismo, fólío 184 vuelto, que refiere quienes fueron sus padres: por la circunstancia de haber usado el apellido de *los Cobos*, perteneciente á su abuela la mujer del instituidor D. Hernando de Zafra; y por la informacion testifical practicada en el expediente sobre sucesion á la Capellanía fundada por su indicada abuela, fólíos 266 y siguientes de la pieza de 276 fojas; de la que resulta que, no obstante declarar todos los testigos que la D.^a Beatriz era hija del D. Cristóbal de Torres y D.^a Catalina de Guevara, la designaban unánimemente con el apellido de *los Cobos*. El casamiento de la referida D.^a Beatriz con D. Jerónimo de los Rios, se prueba, en primer lugar, por la partida de velaciones de ámbos, fólío 185 de la pieza principal de los autos; en segundo lugar, por la misma informacion testifical de que antes queda hecho mérito; y en tercero, por su justificada descendencia.

En efecto; fué hijo de los anteriores D. Pedro de los Rios *Zafra, casa 12*, que casó con D.^a Catalina de Baeza, *casa 13*: justificándose la filiacion del citado D. Pedro con su partida de bautismo extendida en la villa de Cazorla á catorce de Marzo de mil seiscientos tres, fólío 186 de la pieza principal, en la que se refiere fueron sus padres los anteriormente nombrados D. Jerónimo de los Rios y D.^a Beatriz de los Cobos; y además, se justifica la filiacion del dicho D. Pedro, por la repetida informacion testifical practicada á instancia de su hermano D. Andrés en el expediente relativo á la sucesion en la Capellanía de D.^a Catalina de los Cobos. El matrimonio del D. Pedro con D.^a Catalina de Baeza, se demuestra, en primer término, por la informacion *ad perpetuam* practicada en aquella villa de Cazorla el año de mil setecientos uno á instancia de D. Salvador Vazquez Quevedo, y por las diligencias actuadas con motivo de la sucesion en otra Capellanía fundada por D.^a Leonor de Torres: de cuya informacion aparece, fólío 187 vuelto de la misma pieza principal, que tres testigos de setenta á ochenta años de edad, declararon que conocieron al D. Pedro de los

Rios, designándolo con el segundo apellido de *Cobos* que llevó su madre Doña Beatriz; el cual sabian estuvo casado con D.^a Catalina de Baeza, por haber frecuentado su casa y ser público y notorio; y se prueba tambien, en segundo término, el hecho de que nos ocupamos, por la partida de bautismo de Don Jerónimo de los Rios y Baeza, hijo de los relacionados D. Pedro de los Rios Cobos y D.^a Catalina de Baeza, de cuya partida aparece que estos estuvieron casados.

El referido D. Jerónimo de los Rios y Baeza, *casa 14*, contrajo matrimonio con D.^a Agustina Chillon, *casa 15*: acreditándose el hecho de su descendencia por la partida de bautismo antes expresada, pues en ella se refiere quienes fueron sus padres; y cuya partida, obrante al fólío 185 vuelto de la pieza principal, aparece extendida en la misma villa de Cazorla á catorce de Julio de mil seiscientos treinta y cuatro. El casamiento del D. Jerónimo con la D.^a Agustina Chillon, consta de la partida de desposorios de los mismos que lleva la fecha de veintidos de Mayo de mil seiscientos sesenta y nueve, fólío 190 de dicha pieza. Y de este modo llegamos á D.^a Isabel de los Rios Chillon, *casa 16*, y á su marido D. Salvador Vazquez Quevedo, *casa 17*, que es hasta donde se halla reconocida nuestra genealogía por los actores; probándose que la D.^a Isabel fué hija de los anteriores D. Jerónimo de los Rios Baeza y D.^a Agustina Chillon, por su partida de bautismo, fólío 191, extendida en Castril á seis de Mayo de mil seiscientos ochenta; y que la misma D.^a Isabel estuvo casada con el Don Salvador Vazquez, por la partida de desposorios, fólío 191 vuelto, fechada á cuatro de Octubre de mil seiscientos noventa y tres.

Tal es nuestra genealogía, repetimos, en lo relativo á la línea ascendente de D.^a Isabel de los Rios Chillon, abandonada primero maliciosamente por los actores, y atacada despues en las personas de D. Cristóbal de Torres y Doña Beatriz de Zafra, ó de los Cobos. Si se quiere, no obstante, que la sigamos justificando hasta llegar á los hermanos D. Lucas y D. Luis Vazquez Tallada, abuelos de nuestros representados, diremos que D. Jerónimo Vazquez de los Rios, *casa 18*, casado con D.^a Catalina Sanchez Jimenez, *casa 19*, fué hijo de la D.^a Isabel de los Rios Chillon y D. Salvador Vazquez Quevedo: probándose esta descendencia del D. Jerónimo por su partida de bautismo fechada en Castril á cinco de Enero de mil seiscientos noventa y siete, segun aparece al fólío 26 de la pieza principal de los autos; y su casamiento con la D.^a Catalina Sanchez, por la de desposorios de treinta de Octubre de mil setecientos diez y ocho, obrante al fólío 194. Que D. Jerónimo Vazquez Sanchez, *casa 20*, fué hijo de los anteriores, y estuvo casado con D.^a Francisca Eustaquia de la Plaza, *casa 21*: probándose la filiacion de este D. Jerónimo con su partida de bautismo, fólíos 27 y 196, extendida en Castril á veintiocho de Agosto de mil setecientos veintinueve, en la que se refiere quienes fueron sus padres; y su casamiento, con la de desposorios de veintiseis de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete, obrante al fólío 197. Que D. Eugenio Vazquez de la Plaza, *casa 24*, fué hijo de los antedichos y marido de D.^a Petronila Tallada, *casa 25*:

lo que se acredita, respectivamente, por las certificaciones de los fólíos 199 y 202, á falta de las correspondientes partidas; cuya prueba supletoria hubo necesidad de traer, por resultar haberse quemado los libros parroquiales de la villa de Hiruela en tiempo de la invasion francesa, donde aquellas se conservaban. Y por último; que D. Lucas y D. Luis Vazquez Tallada, *casas 26 y 28*, fueron hijos de los referidos D. Eugenio Vazquez de la Plaza y D.^a Petronila Tallada; cuyo hecho se demuestra por sus partidas bautismales de fechas diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y dos y diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro, fólíos 204 vuelto de la pieza principal, y 121 y 124 de la de 167 fojas: siendo de notar que en estas partidas se refiere quienes fueron los padres y los abuelos del D. Lucas y del D. Luis; por lo cual queda justificada cumplidamente la ascendencia de sus citados padres, aun en la hipótesis de que no fuesen bastantes al efecto las certificaciones traídas á los autos por consecuencia de la quema de los libros de la Hiruela.

Debemos advertir aquí, por lo que pudiera decirse acerca de los documentos justificativos de nuestra genealogía, que todos ellos se han cotejado con sus originales y resultado sustancialmente conformes, á excepcion de algunos que señalaremos, y cuyo cotejo no era necesario, en verdad, para dejar probado en los autos el derecho que defendemos. Al objeto de prevenir cualquier defecto que se quisiera poner á la prueba de nuestra filiacion por el indicado motivo, principiaremos manifestando que nada tiene de extraño que no haya podido verificarse en el término probatorio aquella diligencia de cotejo, respecto á todos los documentos aducidos por parte de la Sra. Marquesa de Arenales y consortes. Circunstancias no raras en esta clase de litigios, en que los elementos de justificacion se forman con datos de la más remota antigüedad, han imposibilitado la práctica de la repetida diligencia; siendo la causa de ello, el haber desaparecido los originales de los archivos en que se custodiaban. Pero esta omision, ¿es de tal naturaleza que impida á los Tribunales otorgar la fe necesaria á los documentos no cotejados? Ó en otros términos. ¿Son ineficaces de todo punto para los efectos del juicio, todos los instrumentos públicos que carezcan de la solemnidad ó requisito del cotejo? Así parece desprenderse del artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual dispone que los documentos públicos necesitan cotejarse con sus originales para ser eficaces en el juicio, á menos que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento expreso. Sin embargo; la jurisprudencia, sábia intérprete de la ley y reguladora de los preceptos de ésta, ha declarado la verdadera inteligencia que debe darse al citado artículo, estableciendo tres principios, que son, realmente, otras tantas excepciones de lo ordenado en el mismo. El primero es, que no se necesita el cotejo de un documento, cuando el litigante contrario no lo redarguye civilmente de falso. (Sentencia del Tribunal Supremo de justicia de 15 de Octubre de 1857). El segundo, que la regla 1.^a del art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se infrinje por dar valor á un documento no cotejado por haberse extraviado el original, si su autenticidad se probó por otros medios;

pues la referida disposicion legal no excluye, en casos de imposibilidad del cotejo, las pruebas supletorias que tiene establecidas el derecho. (Sentencia de 23 de Mayo de 1863). Y el tercero, que, aunque no se coteje una escritura con su original, por falta de éste; no fallándose solo por dicho documento, sino tambien en vista de otros medios de prueba, no se infrinje la citada regla 1.ª del art. 281, ni el 279 de la misma Ley de Enjuiciamiento. (Sentencia de 13 de Octubre de 1866). De donde se deduce que el cotejo no es un requisito de tal naturaleza y entidad, que su falta deba impedir en todo caso la eficacia y apreciacion de los méritos documentales traídos al juicio por las partes. Dichos méritos, valdrán y serán tenidos como elementos probatorios, si por los litigantes no se redarguyeron civilmente de falsos; ó si su autenticidad se halla demostrada por otros medios supletorios; ó si su contenido, en fin, está conforme y se corrobora por las demás pruebas de los autos. Este criterio del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido elevado ya á la categoría de ley positiva en los artículos 597 y siguientes de la novísima de Enjuiciamiento Civil; y todo esto que va expuesto es lo que ocurre, cabalmente, con los pocos documentos de nuestra parte que han dejado de confrontarse con sus originales. Vamos á evidenciarlo.

El primer documento que ha sufrido la mala suerte de no poderse cotejar, ha sido el testimonio que aparece al fólí 182 vuelto, y que contiene la cabeza y cláusula de institucion de herederos del testamento otorgado por D.ª Catalina de los Cobos en quince de Setiembre de mil quinientos sesenta y cuatro. Vanas han sido la multitud de gestiones practicadas y de que dan razon los autos, para encontrar el original de este instrumento. Fuimos primero al Archivo general de escrituras públicas donde debia conservarse; y la diligencia puesta al fólí 210 de nuestra pieza de prueba, acredita la imposibilidad de haber podido encontrar allí lo que se buscaba, dado el estado deplorable del referido Archivo. Dirijimos despues nuestras investigaciones á la Notaría de D. Antonio Pavés Solano, al cual pasó el protocolo de D. Francisco de Paula Rufo, donde aquel original pudiera hallarse; y al fólí 307 vuelto, se ha hecho constar que el referido Archivo estaba fuera de andenaje, con multitud de rollos sin careta, ni expresion alguna del año á que correspondieran, ni de los escribanos que los autorizaran; y con otros que por causa de una inundacion se hallaban deteriorados por completo, ó con tanta suciedad que se hacia imposible su lectura; resultando, por ello, nuestra gestion infructuosa. Acudimos, por último, al Archivo Eclesiástico en busca de los autos sobre capellanías á que se refiere la certificacion en que aparece inserto el mencionado testamento, y tales autos habian sufrido extravío. En tal situacion, no podiamos hacer otra cosa que recurrir á las pruebas supletorias que la jurisprudencia autoriza, para acreditar que la firma de D. José Ventura Núñez de Castro que resulta puesta al pié de la referida certificacion, es legítima y está conforme con las indubitadas que se conocen del mismo funcionario; y propuesta por nuestra parte y admitida como pertinente la indicada articulacion, el reconocimiento y declaracion pericial y

caligráfica de los fólí 276 y 287, vinieron á demostrar que, efectivamente, es legítima la expresada firma con que se halla autorizado el documento de que se trata. Además, hemos justificado por las declaraciones de los testigos intachables D. Francisco Ruiz Aguilar, D. Manuel Garrido, D. Juan Nepomuceno Villoslada, D. José María Oloris, D. Roque Vazquez y D. Felipe de los Reyes, fólí 301 al 305 vueltos, que el Notario D. José Ventura Núñez de Castro gozó siempre de buena fama y de inmejorable concepto.

No necesitábamos, sin embargo, haber recurrido á esas pruebas supletorias, para que se aceptase la eficacia y valor del testamento de D.ª Catalina de los Cobos. Porque, en realidad, ¿qué nos proponíamos justificar con dicho documento? Que D. Cristóbal de Torres, *casa 8* de nuestro árbol, fué hijo de la misma D.ª Catalina y de D. Hernando de Zafra, instituidor del mayorazgo. Pues bien: como se recordará, este hecho se halla acreditado en los autos por otra multitud de documentos, que vienen á hacer inútiles, ó cuando menos, innecesarias, las referidas pruebas supletorias, y aun la aduccion del justificante mismo. Véase, sinó, la escritura de poder otorgada en diez de Julio de mil quinientos setenta y cuatro por el D. Cristóbal de Torres y Hernan Sanchez de Ayala, en favor de sus hermanos Alonso Zeron, Francisco de los Cobos y Andrés de Torres. Véanse las demás escrituras públicas de nueve de Diciembre de mil quinientos setenta y cuatro, veinticinco de Mayo y seis de Setiembre de mil quinientos ochenta, diez y ocho de Enero de mil quinientos ochenta y dos, veintitres de Febrero de mil quinientos ochenta y cuatro y doce de Noviembre de mil quinientos ochenta y seis. Véanse tambien el testamento y codicilo otorgados en mil quinientos setenta y nueve por D. Fernando Luis de Zafra: el testimonio puesto con referencia á los autos seguidos en el Tribunal Eclesiástico, sobre provision de la capellanía fundada por la misma D.ª Catalina de los Cobos: el poder conferido por D.ª Catalina de Guevara á su marido el D. Cristóbal de Torres, en treinta y uno de Diciembre de mil quinientos ochenta y tres; y finalmente, la partida de bautismo de la hija de ambos D.ª Beatriz de Zafra ó de los Cobos. Por todos estos documentos, se viene en conocimiento de que el relacionado D. Cristóbal de Torres fué hijo del fundador D. Hernando de Zafra, y hermano de D. Fernando Luis de Zafra, de Hernan Sanchez, Francisco de los Cobos, Alonso Zeron, Andrés de Torres y Pedro de Ayala; sin que, por otra parte, quepa duda de que ese D. Cristóbal que se designa en los documentos enunciados y en el testamento no cotejado de D.ª Catalina de los Cobos, sea el mismo que figura en la *casa 8* del árbol á la cabeza de nuestra línea. Si lo que se decia, por consiguiente, en el citado testamento de la Doña Catalina, está corroborado por otras pruebas de fuerza y autoridad irrecusables, la autenticidad de aquel documento merece fe sin necesidad de más datos; y en último extremo, es lo cierto que el hecho de la descendencia del D. Cristóbal está perfectamente demostrado, prescindiendo por completo del testimonio obrante al fólí 182 vuelto de los autos.

El segundo de los documentos que no han podido ser objeto del cotejo, es

el expediente informativo del fólío 187 vuelto, presentado para justificar que D. Pedro de los Rios, *casa 12* del árbol, estuvo casado con D.^a Catalina de Baeza. En el Archivo Eclesiástico, no se han podido encontrar los autos sobre provision de capellanías, de que fué extraido el relacionado expediente; mas como éste se halla incluido en el certificado antes referido, cuya autenticidad y valor se han acreditado por las pruebas supletorias de que tambien queda hecho mérito, están llenos los requisitos exigidos por la jurisprudencia, y suplida debidamente la diligencia del cotejo. Abona, además, la autenticidad del expediente y de la certificacion, la circunstancia importantísima de contener esta otros documentos que han sido cotejados con sus originales, resultando enteramente conformes. Tales documentos son, la partida de bautismo de Baptista Beatriz, que se cotejó, en efecto, al fólío 422 vuelto de nuestra pieza de prueba: la de desposorios de D. Jerónimo de los Rios, al mismo fólío: la de bautismo de D.^a Isabel de los Rios; la de desposorios de esta con D. Salvador Vazquez y la de bautismo de D. Jerónimo Vazquez, al fólío 423 vuelto. Y como no es creible, ni puede siquiera sospecharse que el certificado de que tratamos fuese en parte legítimo, y en parte no; como lo presumible, lo que la razon muestra y lo que debe deducirse de la buena fama del Notario autorizante, es que el repetido certificado se extendió fielmente de todos y cada uno de los documentos que obraban en aquellos autos sobre capellanías, de aquí que deba concederse entero crédito á lo que resulta del mismo y del expediente informativo en cuestion, no obstante la falta de su original que ha impedido aquella formalidad del cotejo.

La cabeza, pié y cláusula institutoria del testamento otorgado por D. Jerónimo Vazquez de los Rios en veintiuno de Junio de mil setecientos ochenta y tres, fólío 200; y la escritura de reconocimiento hecho á favor de D. Eugenio Vazquez de la Plaza en cuatro de Febrero de mil ochocientos dos, fólío 206; instrumentos autorizados ambos por el escribano de la villa de Hiruela D. José Jimenez Roque, tampoco han podido cotejarse con sus originales, por la razon que expresa la comparecencia del fólío 232 de nuestra pieza de prueba; cual es, la de que el archivo de dicho Notario fué incendiado y destruido en tiempo de la invasion francesa; hecho que se ha comprobado por las declaraciones testificales de los fólíos 340 vuelto, 342 y 343 tambien vuelto, y por el testimonio del acta que levantó el Ayuntamiento de aquella villa en veinticuatro de Mayo de mil ochocientos trece, haciendo constar los terribles estragos que produjo la mencionada invasion y el incendio de los archivos más principales de la localidad; no habiéndose podido verificar el cotejo de las firmas del escribano Jimenez Roque, á pesar de haberlo solicitado nuestra parte, por no haberse remitido con el exhorto que se libró al efecto el referido testimonio fólío 200 de los autos. De cualquier modo, es lo cierto que los indicados documentos, si bien se adujeron en comprobacion de la genealogía de los demandados, no son de estricta necesidad para demostrarla; toda vez que existen en el pleito las partidas bautismales del D. Jerónimo Vazquez de

los Rios y del D. Eugenio Vazquez de la Plaza, debidamente cotejadas á los fólíos 248 y 423 vuelto, lo cual basta para probar cumplidamente el enlace de las referidas personas con las demás que forman el árbol presentado por nuestra parte.

Igual suerte cupo á las partidas bautismales de D. Jerónimo de los Rios y D. Pedro de los Rios, las que no fué posible cotejar, segun se consignó en la diligencia del fólío 433, porque el archivo en que se custodiaban sus originales pereció en el incendio ocurrido en la Iglesia parroquial de Santa María de la ciudad de Cazorla. Estas partidas, sin embargo, están incluidas y forman parte del certificado fólío 181, cuya autenticidad se ha acreditado por las pruebas supletorias de que antes se ha hecho mencion; siendo aplicables á ellas, por lo tanto, todas las consideraciones alegadas al tratar de este documento.

Por último; han dejado de cotejarse las escrituras otorgadas por los hijos de D. Hernando de Zafra en mil quinientos setenta y cuatro y mil quinientos ochenta y dos, presentadas con uno de nuestros escritos de articulacion de prueba. Se han buscado los originales de dichas escrituras en el Archivo general, y en los de los notarios D. Antonio Pavés Solano, D. Juan Bautista García Alarcon y D. Nicolás Lopez Marin, sin que haya sido posible hallarlos por el mal estado de los protocolos, segun demuestran las diligencias puestas á los fólíos 307 vuelto y 311. Pero, la falta de cotejo de estos instrumentos, ha podido suplirse comprobando las firmas de los escribanos que los autorizaron Don Diego Ramos del Águila y D. Jerónimo Verdugo, con otras indubitadas de los mismos; resultando de la diligencia de reconocimiento que dichas firmas son legítimas, segun las declaraciones periciales obrantes á los fólíos 286 y 316 de nuestra pieza de prueba. Aparte de esto, las escrituras de que hablamos solo tienen por objeto acreditar la filiacion de D. Cristóbal de Torres; y ya dijimos que este hecho resulta justificado en los autos por otra multitud de datos y documentos de indiscutible eficacia, por lo cual son innecesarios, si se quiere, esos cuyos originales hemos buscado inútilmente con tanta solicitud y diligencia.

En resúmen: todos los documentos presentados en justificacion de los derechos de la Sra. Marquesa de Arenales y consortes, que son en gran número, han sido debidamente confrontados, apareciendo en todo lo sustancial conformes con sus originales. La imposibilidad del cotejo de aquellos pocos que acabamos de reseñar, no puede influir de modo alguno en la apreciacion de los hechos litigiosos á que los mismos se refieren; ya porque no han sido redargüidos civilmente por la parte de los actores; ya en atencion á las pruebas supletorias que con tal motivo se han practicado, ya en razon, finalmente, al mérito que ofrecen en conjunto todas las demás que resultan del actuado. Y como segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo de justicia, erigida ya en ley, el cotejo no es de esencia, sino que puede omitirse en muchos casos y suplirse en otros por medio de cualquier clase de justificacion que sea adecuada, los demanda-

dos pueden vanagloriarse de haber llenado en este punto con exceso las exigencias de su situación en el pleito, probando la realidad de todos los hechos que ofrecieron á la consideracion judicial como base de sus excepciones; puesto que, á más de las justificaciones supletorias que dan fuerza y valor legal á los documentos que no han podido cotejarse, han traído al juicio con la debida confrontacion, segun va dicho, todos los antecedentes, datos, escrituras y partidas bautismales, de desposorios y velaciones, que justifican de la manera más completa el árbol de su genealogía. Sería imposible, ó al menos, por todo extremo fatigoso, el consignar en este escrito todos los detalles, todas las minuciosidades interesantes que ofrece la prueba practicada á instancia de la Señora Marquesa de Arenales y sus co-litigantes. Dejando á un lado ese trabajo estéril, porque, despues de todo, no suele corresponder á la verdad el juicio que se forma por el estudio de los tildes y la quintas esencias de las cosas, diremos como observacion general, emanada de todos y cada uno de esos detalles que forman el cuerpo entero de las probanzas aducidas por nuestros representados, que con dificultad se habrá visto en pleito alguno de esta clase una justificacion más cumplida que la que existe á favor de aquellos mismos demandados. Note el Tribunal, porque esto es muy importante, que, á partir de D. Hernando de Zafra, fundador del mayorazgo de que se trata en estos autos, todos los lugares del árbol que contiene la genealogía que defendemos, se hallan probados por tres modos que, siendo independientes entre sí, convienen al fin de determinar la personalidad de cada uno de los individuos que ocupan los referidos lugares. Así vemos que D. Cristóbal de Torres, por ejemplo, cabeza de nuestra línea y cuyo entronque con el fundador se ha tenido la loca pretension de poner en duda, se justifica en la *casa 8* del árbol, primero, por la infinidad de documentos que manifiestan haber sido hijo del mismo D. Hernando de Zafra y de la mujer de éste D.^a Catalina de los Cobos: segundo, por las escrituras y datos que demuestran su casamiento con D.^a Catalina de Guevara; y tercero, por la prueba de su descendencia, que suministra la partida de bautismo de D.^a Beatriz de Zafra, ó de los Cobos. Esta misma D.^a Beatriz, de cuya personalidad se ha querido dudar tambien, se justifica igualmente en la *casa 10*, por aquella misma partida de bautismo, que demuestra ser hija de D. Cristóbal de Torres y D.^a Catalina de Guevara: por la de velaciones, que supone forzosamente su casamiento con D. Jerónimo de los Rios; y por la de bautismo de D. Pedro de los Rios Zafra que fué su hijo legítimo. Del mismo modo ocurre con las demás personas que ocupan las diversas casas ó lugares del árbol; y así, por este triple lazo que se refiere á la ascendencia, al matrimonio y á la descendencia, es como debe probarse toda genealogía que sea verdadera y como se justifica la nuestra. Ya veremos que no ocurre esto con la de los actores; y eso que, mientras D. Leon de Zafra y sus hijos estuvieron más de cincuenta años ocupados en buscar los antecedentes y documentos relativos á su entronque con el instituidor del mayorazgo, la Sra. Marquesa de Arenales y sus consortes han tenido nueve dias de término solamente para contestar la demanda, reunir sus datos

y ofrecerlos al Tribunal en comprobacion de su origen, abarcando un espacio de cerca de cuatrocientos años. Raro contraste, bastante á demostrar de parte de quienes están aquí la razon y la justicia.

Con lo expuesto, daríamos por terminado el punto actual, si no fuera porque nos consideramos obligados á ocuparnos de aquellas otras alegaciones y probanzas que ya dejamos indicadas y que se han hecho por los actores para combatir nuestra filiacion durante el pleito. Se dijo, por aquellos, en efecto, bajo el número 11 de los hechos de la demanda, que D. Lucas Vazquez Tallada, abuelo de las Sras. D.^a María de las Mercedes y D.^a Sofía Heredia y Vazquez, hizo una solicitud al Provisor de Baza en el año de mil ochocientos diez y seis, para que se suprimiese de la partida de bautismo de su abuelo D. Jerónimo Pablo Vazquez el apellido de *Ruiz* que se le ponía indebidamente por parte de madre, pues ésta se llamó D.^a Catalina Sanchez Villarrasa de la Peña, nacida en Alhama: de cuyo hecho ha querido deducirse el propósito del Don Lucas de traer á su filiacion el apellido *Peña*, de Alhama, para enlazar de este modo con el fundador del mayorazgo.

No puede darse un dislate mayor que el que envuelve esta suposicion de los demandantes. Sin discutir siquiera esa solicitud que se atribuye á D. Lucas Vazquez Tallada, todo el que tenga conocimiento de este pleito comprenderá lo fútil, lo inadecuado del argumento que en ella se funda, solamente al considerar, á presencia de nuestro árbol, que el enlace del referido D. Lucas con el fundador D. Hernando de Zafra, no está en la línea de la D.^a Catalina Sanchez, *casa 19*; sino en la de su marido D. Jerónimo Vazquez de los Rios, *casa 18*. Llamárase, pues, *Sanchez, Ruiz ó Peña*, dicha D.^a Catalina, esto no altera en manera alguna la filiacion del mismo D. Lucas; y siendo así, no se comprende ni sabemos á qué venga decir que éste buscaba en la alteracion de esos apellidos su enlace con el instituidor del vínculo; supuesto que, segun queda indicado, el referido enlace lo tenia completamente justificado por medio del Don Jerónimo Vazquez de los Rios, que era el verdadero descendiente de los Zafra. Sucede con este argumento de los actores una cosa análoga á la que ya vimos ocurría con aquel defecto que se quiso poner á nuestra filiacion, por el motivo de no enlazar D. Salvador Vazquez Quevedo, llamado tambien *Diana ó Viana*, con la familia del mismo instituidor del mayorazgo. Entonces, cuando se hablaba de este defecto, los demandantes abandonaban para sostenerlo la línea ascendental de D.^a Isabel de los Rios Chillon, que era la descendiente de los Zafra, y se iban por la de su marido el D. Salvador Vazquez, que nada tenia que ver con ellos. Y luego, cuando se trató de justificar el supuesto de que el D. Lucas Vazquez Tallada buscaba en el apellido *Peña* el medio de enlazar con el fundador, los mismos actores abandonaron la línea de D. Jerónimo Vazquez de los Rios, que es precisamente la que demuestra el citado enlace, y se fueron por la de su mujer D. Catalina Sanchez, Ruiz ó Peña, que tampoco tenia relacion alguna con los Zafra. Es decir, que los demandantes no conocen más medio de atacar nuestra filiacion, que el de irse de propósito á buscar siempre



nuestros entronques por donde es imposible hallarlos. Así no hay miedo que nadie los convenza de sus inauditos errores.

También se han ocupado los actores, en su afán de mancharlo todo, de la escritura de transacción otorgada en veintiseis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, entre D. Antonio Heredia, de una parte, como padre y administrador de los bienes de sus menores hijas D.^a María de las Mercedes y Doña Sofía Heredia y Vazquez; y de otra, la viuda de D. Lucas Vazquez Tallada, el hermano de éste D. Luis y su hijo mayor de edad D. José Vazquez Buendía. En dicha escritura, los referidos demandantes han creído ver también señales manifiestas de la usurpación que atribuyen á nuestros representados, porque, á su entender, se infringió en ella la fundación del mayorazgo, haciendo suceder á D.^a María de las Mercedes Heredia en la mitad reservable de los bienes del Señorío de Castril, apesar de que las hembras se hallaban excluidas expresamente de la sucesión misma; suponiendo que este Señorío formaba parte de los bienes de D.^a Leonor de Torres; suponiendo, asimismo, que en los bienes de ésta podía suceder hembra, habiendo varón; reservando una cuarta parte á la D.^a María de las Mercedes en el cuerpo de bienes provenientes de D. Hernando de Zafra; y consignándole, por derecho propio, los caudales de Écija, que eran agregaciones á los del Señorío de Castril.

¡Válganos Dios con los defectos de la escritura de transacción! Cualquiera que tan solo pase la vista por la copia autorizada que de ella presentamos en autos, se penetrará inmediatamente de la injusticia con que se ataca por los hermanos Zafra. Litigaban entonces, por consecuencia del fallecimiento de Don Lucas Vazquez Tallada, su hermano D. Luis Vazquez, con D. Antonio Heredia, este último, en la representación dicha de sus hijas las Sras. D.^a María de las Mercedes y D.^a Sofía, sobre la sucesión en la mitad reservable que establecieron las leyes desvinculares; y las personas que inspiraron la transacción, teniendo en cuenta que el D. Luis era, en efecto, sucesor en el mayorazgo irregular de masculinidad, así como la D.^a María de las Mercedes lo era en el vínculo regular; y partiendo también del principio de que la mitad de uno y otro se hizo libre en D. Lucas Vazquez y debía pasar á sus herederos, determinaron que se hiciera un cuerpo de los bienes de los mayorazgos que formaban el Señorío de Castril; que la mitad de dicho cuerpo, se hiciera dos partes; una, para las Sras. D.^a María de las Mercedes y D.^a Sofía Heredia, en el concepto de herederas universales instituidas en el testamento de su abuelo D. Lucas; y la otra, para la D.^a María de las Mercedes, únicamente, por sus derechos de reservación, como inmediata al vínculo regular de D.^a Leonor de Torres; y que la otra mitad de bienes se dividiese, asimismo, en dos partes iguales; una de ellas, para las citadas Señoras, por su cualidad de herederas; y la otra, para D. Luis Vazquez Tallada, como inmediato sucesor al mayorazgo irregular fundado por D. Hernando de Zafra.

Esta es, en esencia, la transacción formalizada por la escritura de veintiseis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco. Y nosotros nos permitimos

preguntar. ¿Dónde está el defecto que imputan los actores á semejante acto? ¿Dónde las señales de usurpación? Los interesados, personas capaces para contratar, ya por sí, ya por representación legítima, y con voluntad perfectamente libre, fijaron el origen de los derechos de cada uno; y obedeciendo, de un lado, á la naturaleza de las fundaciones, y de otro, á los preceptos de las leyes de desvinculación, dividieron y se adjudicaron los bienes como tuvieron por conveniente. ¿Qué principio, qué doctrina, qué formalidad siquiera infringieron con ello? Los demandantes olvidaron, sin duda, al fulminar sus querellas contra la transacción referida, que ella se hacía en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco; esto es, cuando regía ya el decreto de 30 de Agosto de 1836; cuando el poseedor del mayorazgo tenía una parte de los bienes en propiedad, y cuando la otra parte iba á pasar al inmediato ó inmediatos, en propiedad también, y libre de toda traba vincular. En circunstancias tales, los otorgantes no tenían necesidad de sujetarse de modo alguno á la observancia de las cláusulas de la fundación. Disponían de lo suyo; pactaban sobre lo que la ley les había concedido sin reserva de ninguna especie en favor de terceros que ya no podían venir á suceder; y se lo distribuían, por lo tanto, como juzgaban oportuno. Los herederos del poseedor y los inmediatos, eran ya los únicos partícipes en los bienes del mayorazgo: ¿quién había de poner condiciones ni límites á la libre facultad que tenían para adjudicárselos? De suerte que, aun cuando estuviera infringida la fundación, que no lo está, en la transacción de veintiseis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, ésta no podría menos de ser considerada perfectamente válida, como hecha por personas capaces y sobre bienes y derechos de que los otorgantes podían disponer libremente y con plena facultad, según las leyes. Combatir la escritura de que nos ocupamos y decir que ella contiene signos de usurpación, es hablar por hablar, sin razón ni motivo alguno. De este vicio, andan muy aquejados los actores en todo el pleito.

Y á esto se halla reducido cuanto se ha dicho por D. Vicente Zafra y consortes para impugnar el árbol genealógico de nuestros representados, y para sostener que estos son unos meros usurpadores de los bienes del mayorazgo. Pero, decimos mal: se nos olvidaba que los demandantes han atacado todavía nuestra filiación por otro motivo de que no nos hemos hecho cargo; por la razón potísima de que ni á D. Lucas Vazquez Tallada, ni al hermano de éste, Don Luis, ni á los que de ellos traemos causa, corresponde el apellido de *Zafra*; y se supone que la adopción que desde el D. Lucas hemos hecho de este apellido, ha obedecido al dañado intento de introducirnos en la familia del fundador, sin derecho alguno para ello. ¿Y quiénes son, ante todo, los que hacen esta imputación? Son los actores, que, sin llamarse *Zafra*, se han atribuido este mismo apellido para suponerse descendientes del Secretario de los Reyes Católicos y promover este litigio. Lo diremos muy alto, para que todo el mundo lo oiga. Sepa el Tribunal, sepa el público, sepan, especialmente, todos aquellos á cuyos oídos han podido llegar las calumnias y las mentiras que se han esparcido con motivo de este pleito, que esos que se nombran hoy D. Vicente, Don

Cayetano, D.^a Asuncion y D.^a Josefa de *Zafra* y Mexia, no son tales *Zafra*, ni tienen derecho, bajo concepto alguno, á impedir que nuestros clientes hagan uso de ese apellido. Y esto que decimos, se demuestra evidentemente con el árbol que los mismos demandantes han presentado en el juicio para probar su genealogía. En ese árbol, que es el que figura al fólío 61 de los autos, y que nosotros acompañamos á este escrito bajo el *Número 2.º* y con el epígrafe de *1.ª genealogía de los actores*, éstos se hacen descender de un Juan de *Zafra*, que casó con Isabel Rodriguez Mexia; y siguiendo la línea de ese mismo Juan de *Zafra* que se pone por cabeza del árbol, vemos que tuvo una hija, María de *Zafra*, casada con un José de *la Peña*: que éstos, á su vez, tuvieron un hijo que se llamó Pedro de *la Peña* de *Zafra*, casado primero con Ana Godoy, y despues con Bernarda de Fresneda: que del Pedro de *la Peña* de *Zafra* y de esta última Bernarda de Fresneda, nació José Antonio de *la Peña* y Fresneda, que casó con Inés Godoy: que éstos hubieron de su matrimonio á D. Sebastian Domingo de *la Peña* y Godoy, casado con D.^a Juana Quintana: que de este matrimonio, se supone nació D. Leon de *la Peña* y Quintana, marido de Doña Trinidad Mexia; y que de estos últimos son hijos los demandantes, que se llaman, por consiguiente, D. Vicente, D. Cayetano, D.^a Asuncion y D.^a Josefa DE LA PEÑA Y Mexia.

¿Dónde está aquí, pues, el apellido de *Zafra*? Está en la cuarta abuela de los actores, que vivió hace cerca de trescientos años, si es que la María de *Zafra* que se figura en la *casa 2* del árbol, fué realmente tal abuela de aquellos demandantes; y cuyo apellido se perdió para su descendencia desde que casó con José de *la Peña* y tuvo un hijo que se llamó Pedro de *la Peña*, como su padre. Lo que tiene es que los demandantes, al componer su citado árbol, han puesto á este mismo Pedro de *la Peña*, porque sí, y contra toda regla genealógica, el apellido de *Zafra*, como paterno, cuando no le correspondía, en caso, sino por parte de su madre; y con esta cómoda compostura han seguido atribuyendo el *Zafra* á todos los descendientes de aquel hasta llegar á ellos mismos, que no son *Zafra*, ni pueden llamarse así por ningún lado que lo tomen. Del modo que llevan ese apellido los actores, podriamos nosotros llevar el del Rey de España ó el del Emperador de la China. Todo consistiria en alargar más ó menos las líneas de nuestros ascendientes, hasta hallar uno cuyo apellido de padre ó madre conviniera con el que nos proponíamos tomar; y en hallándolo, lo cual no ofrece duda, porque todos provenimos de Adán, el problema estaba resuelto de una manera fácil y sencilla, con asignar dicho apellido á toda la descendencia hasta nosotros. Por tal sistema, el procurador que suscribe esta alegacion pudiera tambien llamarse *Zafra*.

Pero los demandantes, al querer explicar el hecho inexplicable de haber llamado á sus ascendientes *Zafras*, en vez de *Peñas*, han dicho que esto lo hacian porque *el Zafra, era el apellido ilustre de la familia*. Esta ha sido la única razon dada para salvar aquella inocente trampa que se nota en la *casa 3* de su famoso árbol genealógico. ¿Y son los que así obran los que pueden im-

putar á D. Lucas Vazquez Tallada y á nuestros representados la usurpacion de aquel apellido? ¿Son D. Vicente DE LA PEÑA Mexia y sus hermanos, los que pueden pretender de los Tribunales la declaracion de que á ellos solos corresponde llamarse *Zafra*? Los actores, que admiten como bueno, lícito y nada censurable, el atribuir á uno de sus antecesores este apellido, anteponiéndolo al que le correspondía y alterando de esta manera la denominacion de la descendencia toda; ¿son los autorizados para decir á nuestros poderdantes que han cometido una usurpacion al ponerse *el apellido ilustre de la familia*? Porque, al cabo, D. Lucas Vazquez Tallada provenia de los *Zafra*, como nuestros representados, por la línea de D.^a Isabel de los Rios Chillon, cuya bisabuela se llamó D.^a Beatriz de *Zafra*, ó de los Cobos; y no sabemos qué razon haya para que deba respetarse á los Sres. PEÑA y Mexia *el lustre de su familia* por el uso del apellido *Zafra*, que, despues de todo, no sabemos ciertamente haya pertenecido á alguno de sus antecesores; y al propio tiempo deba condenarse aquel mismo uso en las personas de nuestros defendidos, cuando á estos les asiste un motivo igual y hay la seguridad de que provienen de la familia ilustre de los *Zafra*.

Contra esta reflexion tan convincente, los actores han opuesto la especie de que en la escritura fundacional del mayorazgo, se prevenia que todos los sucesores en el mismo habrian de llamarse por apellido primero y más principal, los varones, de *Zafra*, y las hembras, de *Torres*: de donde se deduce que, siendo hembras las demandadas D.^a María de las Mercedes, D.^a Sofía Heredia y D.^a María del Carmen Vazquez Carrasco, estas Señoras, por lo menos, no han podido usar el primero de los citados apellidos, sin infringir de una manera manifiesta la cláusula de la fundacion. Pero, Señor; ¿han olvidado hasta su sexo las Sras. D.^a Asuncion y D.^a María Josefa DE LA PEÑA Y Mexia? Porque lo cierto es que, á menos que dichas Señoras se hayan distraido en el pleito hasta el punto de olvidarse de que tambien son hembras, ellas no pueden haberse creido autorizadas para usar el apellido de *Zafra*, ni para hacer á nuestras representadas el cargo de que nos ocupamos. Esto ya raya en el delirio; y es preciso convenir en que los actores, ó están locos, ó son de aquellos que reparan en la paja del ojo ajeno, sin ver la viga en el suyo.

En suma; D. Lucas Vazquez Tallada, á quien en primer término se ha supuesto usurpador del mayorazgo y del apellido de *Zafra*, tenia como razon suprema para usar dicho apellido, la de aquella misma condicion impuesta por el instituidor en la escritura de treinta de Octubre de mil quinientos treinta y nueve; condicion que le era de todo punto obligatoria, porque, al entrar en la posesion de los bienes á título de inmediato sucesor y cuando todavía regian las leyes vinculares, necesitaba dar cumplimiento á todas y cada una de las cláusulas de la fundacion. En cuanto á los descendientes del mismo D. Lucas y de su hermano D. Luis Vazquez Tallada, basta saber que vinieron á participar de estos derechos en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, para deducir que ellos no tenian que sujetarse estrictamente á las reglas de la sucesion vincular;

siendo inadecuada absolutamente toda observacion que pudiera hacérseles, basada en las indicadas reglas. Por esta razon, los referidos descendientes pudieron adoptar libremente el apellido de *Zafra*, ó el de *Torres*, sin distincion de hembras ni varones, al suceder en los bienes del suprimido mayorazgo; y si dieron al primero la preferencia, fué porque lo llevó su abuelo el D. Lucas Vazquez Tallada; porque con él, principalmente, fueron conocidos siempre los individuos pertenecientes á la familia de los *Zafra*; y en fin, por un sentimiento de respeto y amor á sus antepasados, que se hallan muy léjos de comprender los demandantes. De todo lo cual se infiere que la usurpacion de que aquí se habla, no la cometió el mencionado D. Lucas Vazquez, ni persona alguna de las que de él traen causa. La han cometido, sí, los que, sin ser llamados al disfrute del mayorazgo, ni haber gozado nunca la posesion de los bienes, ni ser *Zafras*, han alterado sus apellidos para sorprender á las gentes y al Tribunal, si fuera posible, con la ridícula comedia que hace tiempo vienen representando.

Descendiendo al exámen de las pruebas que los actores han ofrecido para combatir la genealogía de nuestros representados, todo se reduce á ocuparnos del interrogatorio que sale al fólío 23 de la respectiva pieza de autos, por el cual fueron preguntados y declararon varios testigos. Articularon aquellos demandantes en el citado interrogatorio, ser cierto que á D. Lucas Vazquez Tallada no le correspondia el Señorío de Castril; y que el mismo D. Lucas, antes de entrar en la posesion del relacionado Señorío, se ocupaba en llevar leñas con dos bestiecillas á los hornos de Cazorla y la Hiruela.

¿Qué vamos á decir al Tribunal acerca de esto, que de antemano no pueda estimar con su justificado criterio? Dejemos á los catorce testigos presentados por nuestros adversarios que divaguen á su placer, diciendo unos que en cierta ocasion vino un Señor que decia ser el legítimo heredero en el mayorazgo de Castril, y que por eso les constaba la falta de derecho del D. Lucas: expresando otros que habian oido sobre el caso la opinion de personas inteligentes: afirmando algunos que aquel habia cometido *una tropella* al apellidarse de *Zafra*; y aun aseverando algun otro que el cánon que se pagaba al D. Lucas como inmediato sucesor en el mayorazgo, era indebido, porque así se lo habia oido decir á un tío suyo. Dejemos tambien á esos declarantes que traigan y lleven al D. Lucas de acá para allá porteadando leñas y otros efectos á los hornos de Cazorla y la Hiruela. Todo esto, si no fuera ridículo, sería por todo extremo ineficaz y despreciable para probar la intencion de los demandantes. Colocando la cuestion en su verdadero terreno, diremos que de esas opiniones y referencias de que nos hablan los testigos, cualquiera que ellas sean, no es posible deducir legalmente que D. Lucas Vazquez Tallada no era legítimo descendiente del fundador del mayorazgo, ni tenia derecho á los bienes en cuya posesion se hallaba. Los testigos, en su acepcion gramatical y jurídica, son las personas que deponen acerca de los hechos objeto de la inspeccion de sus sentidos; y de aquí que la nocion científica de una cosa ó de un derecho, no pueda ser materia, ni lo haya sido nunca, de la prueba testifical. ¿Quién es, en efecto, un

testigo, para afirmar que un propietario ó un poseedor goza más ó menos derechos en la cosa que tiene en su poder? ¿Quién es un testigo, para calcular y decidir si D. Lucas Vazquez Tallada fué un usurpador, como lo llaman los actores, ó si le correspondía en justicia la sucesion en el Señorío de Castril? Pues, acaso, la nocion científica del derecho, ¿puede apreciarse, como un hecho, por el testimonio de los sentidos? No. Ella es hija de la ley positiva á que aquel debe su existencia; y el derecho, con relacion á la personalidad humana, solo puede apreciarse por medio de la inteligencia que lo estudia, lo compara, lo juzga y lo declara; y esa apreciacion, ese juicio, con todas las declaraciones consiguientes á la aplicacion práctica del derecho mismo, únicamente corresponde á los Tribunales de justicia. Importa poco, pues, que los testigos juzguen y digan lo que quieran acerca de la legitimidad con que disfrutara Don Lucas Vazquez los bienes de la vinculacion de Castril. Sobre su juicio y sobre sus apreciaciones, está la realidad del derecho; esa realidad que proclama que el mayorazgo correspondia por la ley de la fundacion á los descendientes de D. Hernando de Zafra; y que uno de esos descendientes, aquel á quien tocaba suceder con arreglo á la mencionada ley, lo fué el mismo D. Lucas Vazquez, causante de nuestros representados.

Por lo demás, si las articulaciones de los actores son ajenas de todo punto á la competencia de los testigos que las contestan, ellas, en lo que se refiere á ciertos hechos, son impertinentes tambien, y casi nos atreveriamos á decir in-calificables. D. Lucas Vazquez Tallada, lo mismo que su padre D. Eugenio Vazquez de la Plaza, no tuvieron jamás necesidad, para procurarse la subsistencia, de descender al ejercicio de cierta clase de ocupaciones, que parece quieren calificarse de servíles. Los mismos testigos de los actores, reconocen y declaran que pertenecía á aquellos el Cortijo de la Torre, con lo cual solo les bastaba para no tenerse que ocupar en portear leñas, en el sentido que se supone. Pero, aun dando por verdadero este hecho que se ha querido traer á los autos, ¿qué pretenden probar con él los demandantes? ¿Se propondrán sostener, acaso, que todos los descendientes de D. Hernando de Zafra han debido ser potentados, y que sin esta cualidad no se puede tener derecho á la sucesion del mayorazgo? Pues, si es así, ya están demás en este pleito los actores; porque si nosotros no los hemos visto llevar leñas en unas bestiecillas á los hornos de Cazorla y de Hiruela, nos hemos apercibido bien, por desgracia, de que litigan en estos autos como pobres; y sabemos que su posicion social ha sido siempre humilde, muy humilde, por lo que alguno de ellos ha tenido que dedicarse largos años á oficios de mostrador, absolutamente mecánicos. Y no alegamos esto en su agravio; que hartó sabemos que el trabajo, cualquiera que sea su condicion, enaltece al hombre y es virtud digna de alabanza. Lo decimos, únicamente, para hacer ver que los mismos demandantes no han podido creer, como parece desprenderse de sus articulaciones de prueba, que la humildad y la pobreza estén reñidas con la filiacion y el derecho; y que si han traído al debate todos aquellos hechos relativos á D. Lucas Vazquez Tallada,

ha sido con el objeto ruin de herir la susceptibilidad de nuestros representados en la persona de uno de sus ascendientes, y por el solo placer de saborear los más nécios ultrajes inferidos á su memoria.

En conclusion: las alegaciones hechas y las pruebas practicadas por los actores para atacar la genealogía de los demandados, carecen enteramente de fundamento y eficacia. Dichas alegaciones y pruebas, no son verdaderos elementos de juicio: son sofismas, son maliciosas impertinencias, por no calificarlas de otra manera que indudablemente sería más propia. Ellas se prestan todavía á multitud de consideraciones que omitimos en obsequio á la brevedad, y porque las expuestas son más que suficientes para que todo el mundo se penetre del perfecto derecho que asiste á nuestros representados en los bienes del suprimido mayorazgo. Ese derecho, que descansa, por una parte, en la voluntad del instituidor, y por otra, en la filiacion probada de cada una de las personas que forman la genealogía de los demandados, fué el que sirvió para que Don Andrés de los Rios, hijo de D.^a Beatriz de Zafra, solicitara en los pasados siglos la adjudicacion de los bienes de la capellanía fundada por D.^a Catalina de los Cobos. Ese derecho, con los justificantes de la expresada filiacion, fué, sin duda, el que se tuvo presente por el Conde de Canillas y su mujer la Marquesa de Pesadilla, en los años de mil ochocientos dos, mil ochocientos nueve y mil ochocientos doce, para reconocer como inmediatos sucesores en el vínculo á D. Eugenio Vazquez de la Plaza y al hijo de éste D. Lúcas Vazquez Tallada, asignándoles una pension anual por el expresado concepto. Ese mismo derecho, en fin, y esa misma genealogía, fueron los que se sancionaron por la Chancillería de esta ciudad de Granada en el expediente informativo instruido en el año de mil ochocientos treinta y tres, á que debió su origen la Real Cédula de concesion al D. Lúcas Vazquez del Marquesado de Arenales. En ese documento, de que ya hablamos en otra ocasion, se consignó y reconoció por el Rey Don Fernando VII, á virtud del resultado de aquel expediente informativo, que el referido D. Lúcas era hijo de D. Eugenio Vazquez y Doña Petronila Tallada: nieto de D. Jerónimo Vazquez y D.^a Francisca de la Plaza: segundo nieto de D. Jerónimo Vazquez y D.^a Catalina Sanchez: tercer nieto de D. Salvador Vazquez y D.^a Isabel de los Rios: cuarto nieto de D. Jerónimo de los Rios y D.^a Agustina Chillon: quinto nieto de D. Pedro de los Rios y D.^a Catalina de Baeza: sexto nieto de D. Jerónimo de los Rios y D.^a Beatriz de Zafra: sétimo nieto de los fundadores del mayorazgo de Almiceraces: octavo nieto por línea materna de D. Fernando de Zafra y Doña Catalina de los Cobos, fundadores del mayorazgo de Castril; y descendiente de Hernando de Zafra, Secretario de Estado que fué de los Señores Reyes Católicos.

Así resulta de la Real Cédula que obra al fólío 317 de la pieza principal de los autos. Y cuando esta genealogía, que es la misma que defendemos, se reconoce y proclama por la persona augusta del Monarca: cuando triunfa en los Tribunales: cuando sirve de título y de base á legítimas adquisiciones: cuando

una posesion no interrumpida y siempre respetada ha venido á sancionar los derechos á que sirvió de causa; ¿cómo ponerla en tela de juicio sin una temeridad inaudita? ¿Será posible que hoy se dude de su legitimidad, destruyendo en un solo día lo que, por tan diversos modos, ha llegado á constituir la obra de los siglos? Desengañense los actores: su pretension está juzgada, y no hay forma ni medio de hacerla prosperar ante la rectitud de los Tribunales. Tiene razon, muchísima razon, el Juez de primera instancia en su sentencia: *los demandados han probado con documentos auténticos su línea ascendental hasta el entronque con D.^a Beatriz de Zafra, casada con D. Jerónimo de los Rios, hija de D. Cristóbal de Zafra, llamado de Torres, segundo hijo del fundador; y por este concepto deben ser absueltos de la demanda, con imposicion á los actores de perpétuo silencio y costas.*

III.

Los demandantes, D. Vicente Zafra y consortes, carecen de accion para reivindicar los bienes del mayorazgo de Castril, porque no es cierto, ni han logrado probar su parentesco con D. Hernando de Zafra, instituidor de la fundacion.

El primero y más elocuente síntoma de la injusticia y temeridad de un litigante, ha sido y será siempre el de la vacilacion y la duda que muestre en sus solicitudes y en los fundamentos que le sirvan para apoyarlas; porque, siendo la verdad una, y uno tambien el camino que conduce á encontrarla, poco conocimiento de ella revela el que la busca por veredas tortuosas, ó el que camina casi á ciegas con la única expectativa de que la casualidad se la ofrezca al paso y se la ponga ante sus ojos. Desde el principio de este asunto sospechamos que D. Vicente Zafra y sus hermanos (les seguiremos llamando así por respetar *el apellido ilustre de su familia*) ni saben de donde vienen, ni á donde van; y esta sospecha, convertida en realidad desde que formularon su réplica, y confirmada todavía más en esta segunda instancia de los autos, es, efectivamente, el síntoma más visible de su temeridad, porque demuestra que se lanzaron á este pleito sin razon ni motivo alguno, y confiados á la suerte que el viento de la casualidad les deparara.

Vea el Tribunal qué espectáculo tan edificante es el que ofrecen esos actores en los autos. D. Vicente Zafra y consortes intentaron reivindicar el Señorío de Castril, bajo el supuesto de ser ellos descendientes del Secretario de los Reyes Católicos; y apoyaban este supuesto en que su genealogía se derivaba de unos *Zafra y Peña* que hubo en Alhama, los cuales, en su concepto, estaban reconocidos por nosotros, virtualmente, como sucesores de uno de los poseedores del vínculo. Contestamos la demanda, demostrando hasta la saciedad que ese reconocimiento virtual que se nos atribuía, era una completa ilusion de los actores;

y que la sucesion directa de los poseedores del mayorazgo provenia de otra rama distinta, la de D.^a Isabel de los Rios Chillon, siquiera estuvieran unidos á ella, quizá por afinidad, dichos *Zafra* y *Peña*, de Alhama. Entonces los demandantes, sériamente comprometidos con esta novedad, abandonaron su primitiva idea; y aprovechando los ocho meses que les proporcionaron los varios incidentes que promovieron al efecto, fueron acá y acullá registrando archivos, hasta que tropezaron en Loja con otros *Zafra*, á quienes, sin otra razon más que la de su apellido, les encomendaron el papel de representar en el litigio á los descendientes del fundador del mayorazgo. Con esta adquisicion tan brillante, los actores compusieron un nuevo árbol genealógico y vinieron á decirnos en su escrito de réplica, con un descaro sin igual, que aquello de los *Zafra* y *Peña*, de Alhama, y de nuestro reconocimiento en favor de la legitimidad de su línea, fué una especie de broma de que no se debía hacer caso: que sus verdaderos ascendientes, enlazados con el instituidor, eran los *Zafra* de la ciudad de Loja: que la quema de los archivos de Cazorra é Hiruela, alegada en la demanda como motivo de no haber podido completar la prueba de su genealogía, ya no era un impedimento; y en una palabra; que los nuevos datos adquiridos, haciendo cambiar la faz de las cosas, los habian puesto en situacion de poder descubrir su parentesco y la línea de que descendian. ¿Lo creerá nadie? Pues no es esto lo grande; sino que, habiendo demostrado nosotros ámpliamente que en Loja han existido muchos *Zafra*, de diverso origen, de distintas familias; y sobre todo, que la línea formada con ellos era una verdadera quimera, porque no entroncaba con el instituidor de la fundacion, los demandantes tuvieron valor todavía para abandonarla y para presentar otra filiacion diferente en esta segunda instancia, mediante el recibimiento á prueba de los autos. De todo lo cual deducimos nosotros, y deducirá cualquiera con lógica irrefutable, que D. Vicente Zafra y sus hermanos no tuvieron jamás conciencia de sus pretendidos derechos; que, segun acabamos de decir, no han sabido nunca de donde vienen, ni á donde van; y que han elegido este juicio, no como el campo en que se debaten derechos ciertos de que se tiene conocimiento preexistente; sino como una especie de medio *ad inquirendum*, donde cada trámite sea un pretexto para una averiguacion, y cada escrito una evolucion en sentido distinto del que se marcó en el anterior. Por eso, más de una vez hemos dicho á los actores que, si al proponer su demanda sabian cual era su verdadera genealogía, las variaciones que se han permitido hacer despues, ni han de enseñarla, ni tienen explicacion posible; y si no la sabian, debieron abstenerse de entrar en el litigio; porque á los Tribunales de justicia no se acude con probabilidades, con cuentos ni patrañas; sino con demostraciones, con pruebas, que hagan comprender á primera vista la realidad y certidumbre del derecho que se sustenta.

Pero, hay mas: si ese defecto, si esa variedad tan extraordinaria que los actores se han permitido hacer á cada paso en su filiacion, muestra ante la lógica y ante el buen sentido la temeridad de sus pretensiones, ella constituye un vicio de tal magnitud en la esfera puramente legal, que por sí solo sería bastante á

justificar la absolucion de los demandados. Acerca de esto, cúmplenos hacer una observacion muy importante. Los actores, por efecto de aquella misma incertidumbre en que han estado respecto de lo que más les conviniera sostener en el litigio, nos han venido sorprendiendo cada vez con una nueva genealogía; y como en un pleito de la naturaleza del actual, los hechos están constituidos por la filiacion respectiva de cada una de las partes, resulta que, en cambiándose por cualquiera de ellas esa filiacion, se cambian por necesidad los hechos en que se han basado la accion ó las excepciones. Esta variacion en los hechos, sabido es que se halla expresamente condenada por las buenas prácticas del foro, por los artículos 224 y 256 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y por la jurisprudencia; siendo la razon de ello, la que el Tribunal Supremo de justicia ha declarado en varias sentencias; y entre ellas, en la de 4 de Diciembre de 1865, al establecer que, tanto el actor como el demandado, deben fijar definitivamente en los escritos de réplica y dúplica los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, sin que pueda recaer la sentencia definitiva sobre otros diferentes que se hayan propuesto con posterioridad, *y sobre los que no ha podido haber discusion ni prueba*. ¿Y qué prueba, ni qué discusion ha podido haber, ni cabe, sobre esa última genealogía que se ha traído por los actores al final ya de la segunda instancia de los autos? Bueno que, revelando su falta de razon y de justicia, dichos actores abandonaran en su réplica lo que sostuvieron en su demanda, cambiando por completo los hechos que asentaron como base de sus solicitudes. Pero, ¿dónde se ha visto, ni cómo se puede consentir, que al final del juicio, cuando ya no caben alegaciones, ni pruebas; cuando ya no es posible la defensa, vuelvan á variarse los hechos, y se tenga la loca pretension de que se decida el pleito por el resultado de esa última veleidad de una de las partes? Esto no se ha visto jamás, ni puede consentirse, como no sea conviniendo con los actores en que no significan nada las reglas del procedimiento, estatuidas en garantía de los litigantes; y en que la polémica judicial, léjos de ser el palenque abierto á la causa de la verdad y del derecho, es un juego de azar, una asechanza, donde puede ganarse por sorpresa lo que cara á cara y en buena lid no ha de alcanzarse.

Y note el Tribunal, si es ó no una asechanza la que D. Vicente Zafra y consortes han preparado á los demandados con la presentacion de su última genealogía. Se habia terminado toda la primera instancia del pleito: se habian remitido los autos á la superioridad de la Sala, con motivo de la apelacion interpuesta de la sentencia del Juzgado: se habia formulado por los apelantes el escrito de expresion de agravios contra la mencionada sentencia, y evacuado el traslado de este escrito por parte de los apelados: se habian apurado, en una palabra, todos los trámites del juicio; y cuando no faltaba más que el informe oral y el fallo de este superior Tribunal, entonces fué cuando los actores solicitaron el recibimiento á prueba y trajeron á los autos la última filiacion con que nos combaten. Todavía, y á pesar de lo extemporáneo de este suceso, quedaba á los apelados la expectativa de conocer en el acto del informe oral la explicacion

y las razones que se adujeran en pró de la referida filiacion, para contestarlas: pero los apelantes solicitan y obtienen que, en vez del citado informe, se escriban estas alegaciones en derecho; y aquí nos tiene el Tribunal en la ignorancia más completa de los hechos y de los fundamentos en que nuestros contrarios puedan basar la justificacion de esa misma genealogía: teniendo que proceder por deducciones para combatirla: temerosos de no llegar á satisfacer, por ignorancia involuntaria, las necesidades de la defensa; y obligados á producir este escrito sin salirnos de los términos en que ha sido trabada y mantenida la contienda judicial, en tanto que los actores preparan en el silencio el arma con que han de herirnos por la espalda. Ahora mismo, vencido el término que la Sala se sirvió señalar para la produccion de estas alegaciones; y no obstante la ampliacion otorgada del mismo por causa de enfermedad justificada del Letrado defensor de la Sra. Marquesa de Arenales y sus co-litigantes, la parte de Don Vicente Zafra y consortes presenta escrito suplicando de la providencia en que se acordó la ampliacion, aunque el art. 879 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone de una manera terminante que contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre alegaciones en derecho y términos para hacerlas, no se dará ningun recurso; y despues de acusarnos una rebeldía improcedente para que se nos declare decaidos del derecho de presentar nuestra alegacion, han retirado la suya y se la han llevado á su casa para que no podamos verla, desconfiando de todo el mundo y causando un notorio agravio á los dignísimos funcionarios que auxilián en este Tribunal la administracion de justicia. ¿Es esto litigar? ¿Es esto noble, digno, leal, ni ajustado siquiera á la consideracion que nosotros hemos guardado siempre á cuantos se dedican á las nobles tareas del foro? ¿Es así, en la sombra, por la espalda, como los Sres. Zafra pretenden convencer á los Tribunales y al público de la efectividad de esos derechos con que han medido tanto ruido y de que hacen tantos alardes?

Por fortuna, la justicia no se administra por tan reprobados medios. Los Tribunales saben muy bien que, con arreglo á las leyes y á la jurisprudencia, las formas del juicio han de respetarse, y no se puede fallar sobre hechos y cuestiones propuestas extemporáneamente y que no hayan podido ser objeto de las alegaciones y las pruebas. En cuanto así no fuera, dicho se está que se haría desigual la condicion de los litigantes en el juicio; que quedaría anulado el sagrado derecho de defensa; y que las sentencias de los Tribunales, en vez de ser la expresion fiel de lo verdadero y de lo justo, representarían frecuentemente el error y la arbitrariedad más lamentables. Por estas razones, nosotros podríamos excusarnos el trabajo de investigar la significacion ó el valor que pueda tener esa última genealogía presentada por los actores, en la seguridad de que ella jamás podrá ser apreciada ni servir como fundamento del fallo. Sin embargo; hay cosas tales en la justificacion que se ha pretendido hacer de dicha genealogía; viene la misma á componer tan digno remate de la obra de los actores en el pleito, que no podemos ni debemos omitir en este trabajo las reflexiones que nos ocurren sobre ella.

Al efecto; y para que no se crea, por otra parte, que abrigamos siquiera el menor temor de que se haya justificado nada que pueda comprometer en el litigio ó fuera de él la causa de nuestros representados, trataremos en este punto con la debida distincion, 1.º De la filiacion sostenida por los actores en su demanda. 2.º De la filiacion presentada por los mismos con su escrito de réplica. Y 3.º De la última filiacion traida por los citados hermanos Zafra al final de la segunda instancia de los autos, y que, al parecer, es la que se proponen defender en su alegacion en derecho.

1.ª FILIACION.—Para la debida claridad en la exposicion de los hechos á que se refiere el presente particular, acompañamos á este escrito bajo el *Número 2.º* y con el epígrafe de *1.ª genealogía de los actores*, el árbol que estos ofrecieron al Tribunal con su demanda. Segun dijimos al tratar de la cuestion relativa á la usurpacion de los apellidos, en dicho árbol se figura que los hermanos Zafra y Mexia fueron hijos de D. Leon de Zafra Quintana y D.ª Trinidad Mexia, *casa 6*: nietos de D. Sebastian Domingo de Zafra y D.ª Juana Quintana, *casa 5*: biznietos de José Antonio de Zafra é Inés Godoy, *casa 4*: terceros nietos de Pedro de Zafra y Bernarda de Fresneda, *casa 3*: cuartos nietos de María de Zafra y José de la Peña, *casa 2*; y quintos nietos de Juan de Zafra é Isabel Rodriguez Mexia, *casa 1*; sin que el apellido de *Zafra* correspondiera á esta sucesion desde la *casa 3* inclusive, porque el Pedro de *Zafra* que en ella se figura, debió llamarse *de la Peña*.

Reconocian en su demanda D. Vicente Zafra y consortes, que este árbol no tenia entronque ni enlace alguno: confesaban que no podian justificar la ascendencia del Juan de Zafra que fijaban como *casa 1.ª*, por no existir en las parroquiales de Cazorra é Hiruela archivos de época anterior á la mitad del siglo XVII: establecian una genealogía que en ninguno de sus grados enlazaba con los parientes del fundador existentes en nuestra línea; y, en una palabra, formaban una rama completamente aislada, de origen y circunstancias desconocidas de todos, y aun de ellos mismos que la establecian. Sin embargo, los hermanos Zafra se atrevian á decir que, con el referido árbol y las partidas á él respectivas, tenian probado su parentesco con el instituidor del vínculo. ¿Y por qué? Díguese ver el Tribunal como raciocinaban los actores.

D. Lucas Vazquez Tallada, decian aquellos, sustancialmente, se ocupaba por el año de mil ochocientos diez y seis en hacer solicitudes al Provisor de Baza, alegando que á su abuela D.ª Catalina Sanchez se le habia puesto en su partida de bautismo el apellido de *Ruiz*, siendo el de *Peña* el que le correspondia, por haber nacido en Alhama de Gabriel Sanchez Villarrasa y María de la *Peña*; é interesando que este último apellido se estampase en la partida de D. Jerónimo Pablo Vazquez, á lo cual se accedió. Añadian los demandantes, que el mencionado D. Lucas faltaba á la verdad en la solicitud que dedujo ante el Provisor de Baza, supuesto que la D.ª Catalina Sanchez no fué hija de las relacionadas personas; y que aquella gestion la practicaba el mismo D. Lucas al intento de

introducir en su filiacion el citado apellido *Peña*, para buscar el enlace que le faltaba con el instituidor del mayorazgo; porque tales *Peña*, de Alhama, pertenecian á la familia de los *Zafra*, descendientes de dicho instituidor. A base de estos hechos, los referidos actores asentaban que allá en los tiempos de nuestros causa-habientes, habia tenido lugar el reconocimiento *virtual* del parentesco que existía entre los repetidos *Peñas* y *Zafras* que vivieron en aquella ciudad, porque, cabalmente, en ese parentesco se fundaban los derechos que el D. Lucas Vazquez pudo ostentar en el mayorazgo; y como quiera que ellos, los demandantes, eran los que provenian de aquellos *Zafra* y *Peña*, de Alhama, segun mostraban el árbol genealógico y las partidas presentadas, concluian deduciendo la consecuencia de que su parentesco con el fundador se hallaba tambien *virtualmente* reconocido, á pesar de no tener pruebas de la ascendencia del Juan de Zafra que colocaban en el árbol como cabeza de su línea.

Hé aquí, pues, el gran argumento en que descansaba todo el edificio de la demanda: un reconocimiento *virtual*, deducido de las gestiones hechas en Baza por D. Lucas Vazquez Tallada en el año de mil ochocientos diez y seis, para enlazar, como se dice, con los *Peña* y *Zafra*, de Alhama. ¡Quién hubiera creído que la solicitud dirigida por el D. Lucas al Provisor de aquella ciudad para que se borrara el apellido *Ruiz* de la partida de D. Jerónimo Pablo Vazquez, habia de ser tan fecunda en resultados y tener una virtud tal, que por ella se acreditase que los *Peña* y *Zafra*, de Alhama, eran parientes del Secretario de los Reyes Católicos! El argumento, como habrá comprendido el Tribunal, no puede ser más ingenioso, y haria honor á sus autores en una disputa escolástica; pero hay que convenir en que es de mal efecto empleado en un pleito como el presente, donde la justificacion de los hechos ha de hacerse de una manera plena y directa, y no puede quedar relegada á deducciones tan artificiosas como poco exactas.

El parentesco de D. Lucas Vazquez Tallada con el instituidor de la fundacion, no se deriva de los *Peña* y *Zafra*, de Alhama, como suponian los demandantes. Se deriva, segun queda expuesto y demostrado en el punto anterior, de los ascendientes que forman la línea que enlaza con D. Hernando de Zafra. Se deriva, del padre del D. Lucas, D. Eugenio Vazquez de la Plaza: de su abuelo Don Jerónimo Pablo Vazquez: de su bisabuelo D. Jerónimo Vazquez de los Rios: de su tercera abuela D.^a Isabel de los Rios Chillon: de su cuarto abuelo D. Jerónimo de los Rios y Baeza: de su quinto abuelo D. Pedro de los Rios Zafra: de su sexta abuela D.^a Beatriz de Zafra, ó *de los Cobos*; y de su sétimo abuelo D. Cristóbal de Zafra, llamado *de Torres*, que fué hijo del referido fundador y de Doña Catalina de los Cobos. Esta, y no otra, es la derivacion genealógica del D. Lucas Vazquez Tallada; y por consiguiente, cae á tierra la premisa fundamental del argumento de los actores, que consiste en la gratuita suposicion de que nosotros fundamos nuestro parentesco con el instituidor, en el que pudiera unirnos con los *Peña* y *Zafra*, de Alhama.

Por otro concepto; y en lo que se refiere al reconocimiento *virtual* despren-

dido de aquella solicitud dirigida por nuestro causante al Provisor de Baza para obtener la enmienda de una partida de bautismo, no tenemos necesidad de decir más sino que carece absolutamente de base. Ya manifestamos en otra ocasion, al justificar la genealogía de nuestros representados, el tremendo dislate que envolvía cuanto ha querido alegarse respecto al particular de que ahora hablamos. Añadiremos, sin embargo, que al expresar el D. Lucas Vazquez en su solicitud que D.^a Catalina Sanchez fué hija de Gabriel Sanchez Villarrasa y María de la Peña, se sujetó á lo que resultaba de las correspondientes partidas de bautismos y desposorios, obrantes en los autos; por lo cual, no cabe suponer inexactitud en la pretension dirigida al Provisor de Baza, ni era descaminada la sustitucion que se mandó hacer del apellido *Ruiz*, por el de *Peña*, en la partida de D. Jerónimo Pablo Vazquez. Mas, aun cuando otra cosa fuera; aunque el D. Lucas Vazquez hubiese querido atribuir el apellido de que se trata á la D.^a Catalina Sanchez, ¿podría esto significar jamás que el mismo D. Lucas reconocía á María de la Peña como pariente del fundador? ¿De dónde va á deducirse tan extraña y violenta consecuencia? Al contrario, si algo se puede deducir en buena lógica del hecho que examinamos, es todo lo opuesto á ese parentesco y á ese reconocimiento *virtual* de que aquí se habla; porque si la D.^a Catalina Sanchez, *casa 19* de nuestro árbol, no era parienta del instituidor, mal podia serlo su madre María de la Peña; y mal podia reconocer á esta el D. Lucas, por lo tanto, en el sentido que se pretende. Domina aquí, como en todo, el error de que han sido víctimas los actores al hablar de nuestra filiacion. Ellos han creído, y si no lo han creído lo han dicho, que el enlace del D. Lucas Vazquez con el fundador del mayorazgo, solo podia buscarse por medio de la familia *Peña*; y partiendo de esta equivocacion, supusieron que se habia tratado de introducir á D.^a Catalina Sanchez en la mencionada familia, con el fin de justificar el parentesco de los descendientes de esta Señora con el mismo fundador. Pero los errores se desvanecen al cabo ante la verdad, como las sombras se disipan ante la luz; y ya se ha visto por estas breves consideraciones, y por las que dejamos expuestas al tratar del punto anterior, cuán manifiesto es el que se ha cometido en este particular por los demandantes. D. Lucas Vazquez Tallada, ni enlaza, ni jamás ha tratado de enlazar con Don Hernando de Zafra por medio de D.^a Catalina Sanchez y su familia, cualquiera que ella sea; y por esta razon capitalísima, formulamos en el escrito de contestacion á la demanda una argumentacion que no tiene vuelta, como vulgarmente se dice, y que hemos de repetir ahora. Si D.^a Catalina Sanchez descende de los *Peña*, de Alhama, no por eso puede suponerse á éstos parientes del fundador del vínculo; y si no descende, menos razon hay para afirmar dicho parentesco. Elijan, pues, los actores, la hipótesis que gusten, que en ninguna de ellas han de encontrar justificado el reconocimiento *virtual* en que fundaron su primitivo enlace con el instituidor del mayorazgo.

Fuera de esto, D. Vicente Zafra y consortes trataron de justificar su demanda, aunque parezca cuento, con una carta que obraba en su poder y que habia sido

dirigida á su padre D. Leon por D. Lucas Vazquez Tallada, en veinticuatro de Diciembre del año de mil ochocientos veintiocho. Dicha carta, que ocupa el fóllo 39 de la primera pieza de autos, dice así. *Sr. D. Leon de Zafra. Muy Sr. mio y de mi estimacion: aprecio infinito la felicitacion de pásucas que V. se sirve hacerme, á la que correspondo con el mayor agradecimiento, deseando las tenga iguales en la amable compañía de su Sra. madre, á quien se extienden mis buenos deseos. «Ofrézcame V. á su disposicion, y mande á su A.^{to} Seg.^{to} »Serv.^o y PAR.^o Q. S. M. B. Lucas de Zafra».*

No queremos exponer las reflexiones que nos ocurrieron á la vista de semejante documento, y con especialidad, al inspeccionar las últimas palabras abreviadas con que termina; porque no es nuestro ánimo extremar las cuestiones ni verter conceptos que pudieran parecer ofensivos, cuando nada de esto es necesario para la completa defensa de los derechos que nos han sido encomendados. Dejando pasar la carta como buena, con todas las palabras y abreviaturas que contiene, haremos observar acerca de ella, únicamente, lo mismo que ya expusimos al contestar á la demanda; y es, que la redaccion del citado escrito acusa por sí sola una falta de intimidad y de confianza, poco propia de un *pariente*; y que más bien parece carta dirigida á una persona ignorada ó imperitante, que no á aquella de cuyas cualidades y antecedentes se tuviera completo conocimiento. En efecto, de la indicada redaccion se desprende que el Don Lucas Vazquez contestaba á una simple felicitacion que sin relaciones estrechas de ninguna clase le habia sido dirigida, y en la que se llamaba pariente suyo la persona que se la hacia. Quizá el mismo D. Lucas pudo creer que el D. Leon de Zafra era, en realidad, su pariente, al ver que éste se firmaba con el mencionado apellido; ó tal vez no lo creyó nunca, si conocia al D. Leon, y le contestó en los términos de la carta por un simple acto de cortesía, de que se pudieran citar muchos ejemplos. Sea lo que quiera, el que D. Lucas Vazquez llamara pariente, en abreviatura, al titulado D. Leon de Zafra, nada dice, en último extremo, á favor de los demandantes en el pleito. Si fué equivocada la creencia del repetido D. Lucas al otorgar al D. Leon aquel calificativo, ningun provecho puede sacarse de este error; y si no fué equivocada dicha creencia, y el D. Leon de Zafra, en efecto, era pariente del D. Lucas, este parentesco podia ser proveniente de otras distintas líneas; y no ha de tener la virtud de colocar á los demandantes en la legítima sucesion del mayorazgo, con exclusion de nuestros representados. Parientes tenemos todos de posicion elevada y noble cuna, y no por eso hemos ido á disputarles lo que es suyo, ni el lugar que les corresponde; porque no somos de los que creen en la herencia comun, ni de los que piensan que lo de España, es de todos los españoles.

Ya ve el Tribunal, á qué clase de justificantes encomendaban los actores el éxito feliz de su demanda: á un reconocimiento *virtual*, y á una simple carta. Famosas pruebas, para llamarse descendientes del Secretario de los Reyes Católicos y venir á un pleito como el presente en reivindicacion de Señoríos, mayorazgos, bienes de agregaciones, honores, títulos y apellidos. Y cuando se

considera que los hermanos Zafra y su padre D. Leon emplearon una elaboracion de cincuenta años en reunir esos datos y esas interesantísimas probanzas, viene como de molde aquel gracioso apólogo, que dice: *parturiens mons, nascetur ridiculus mus.*

2.^a FILIACION.—Nació esta segunda filiacion de los actores, como antes dijimos, en el trámite de la réplica. Ya, una vez contestada la demanda, no era posible sostener aquello de los *Zafra* y *Peña*, oriundos de Alhama, de quienes se llamaron descendientes D. Vicente Zafra y consortes; y con una audacia de que no habrá otro ejemplo igual en los fastos judiciales, éstos se apellidaron sucesores del fundador del mayorazgo, por provenir de otros *Zafra*, de la ciudad de Loja, á donde hicieron pasar por arte mágico á los parientes más inmediatos de dicho instituidor. Buscando *Zafras* por el mundo, los demandantes dieron con el filon en la expresada ciudad de Loja; y para explotarlo, formaron con ellos un nuevo árbol genealógico, que es el que tambien acompañamos á este escrito con el Número 5.^o y bajo el epígrafe de 2.^a *genealogía de los actores.*

En dicho árbol, se ve inmediatamente que se ha querido suplir el gran vacío que se notaba en el anterior, dando ascendencia al Juan de Zafra que se figuraba por cabeza de línea, y procurando á éste el entronque que le faltaba con el instituidor del vínculo. Así, se observa que el referido Juan de Zafra, *casa 7*, se presenta como hijo de D. Francisco de Zafra y María de Raya, *casa 6*: el D. Francisco, hijo de D. Cristóbal de Zafra y D.^a Ana Lopez, *casa 5*: el Don Cristóbal, hijo de otro D. Cristóbal de Zafra y D.^a Juana Lopez, *casa 4*; y este último D. Cristóbal es el que se supone hijo segundo del fundador D. Hernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos, en vez del D. Cristóbal de *Torres* que nosotros colocamos por cabeza de nuestra línea. El árbol de que nos ocupamos contiene, además, la descendencia del hijo primogénito D. Fernando Luis de Zafra, hasta llegar á D.^a María Teresa de Zafra y Garma, Marquesa de Pesadilla, en quien se extinguió; y la ascendencia de los hermanos D. Cristóbal y D. Fernando Luis, últimamente nombrados, hasta llegar á D. Hernando de Zafra, Secretario de los Reyes Católicos. En estos dos puntos, relativos, el uno, á la ascendencia de los referidos hermanos, y el otro, á la descendencia del primogénito, ya hemos manifestado, y lo repetimos ahora, que nos hallamos con los actores absolutamente de acuerdo.

A presencia de esta genealogía, salta á la vista una consideracion importante que la destruye por completo, y en la que no se ha fijado todavía el espíritu sagaz de los demandantes. Tal consideracion es, la de que dicha genealogía se halla compuesta de dos mitades, que son absolutamente inconciliables; formada la una, en sentido ascencial, desde los mismos demandantes hasta el Juan de Zafra, inclusive, que figura en la *casa 7* del árbol; y la otra, desde éste Juan de Zafra, hasta el Secretario de los Reyes Católicos. En efecto, si se compara la filiacion presentada por los actores al promover el juicio, con la que examina-

mos ahora; y si se tienen en cuenta las alegaciones hechas por aquellos sobre una y otra, se observará que la primera de dichas dos mitades la constituyen, cabalmente, los *Zafra* y *Peña* de la ciudad de Alhama, á quienes se llamaba descendientes del fundador; mientras que la segunda la forman otros *Zafra*, de Loja, que son los que, en contraposición á aquellos, se suponen ahora tales descendientes. Y ocurre preguntar en vista de esto. Si los verdaderos parientes de D. Hernando de Zafra son los de la ciudad de Alhama, ¿cómo aparecen los ascendientes de estos en la ciudad de Loja? Y si son los de Loja, ¿cómo toda la descendencia ha venido á parar á Alhama? Se podrá contestar á esta observación, diciendo que el nacimiento de las personas no se halla vinculado á lugar alguno; y que muy bien pudo ser que los primitivos descendientes del fundador se establecieran en Loja, y se trasladaran despues á la referida ciudad de Alhama. Pero, no nos satisface esta explicación. En primer lugar, porque los mismos demandantes han manifestado en su escrito de réplica que cometieron un error al creer que los legítimos sucesores del instituidor del vínculo, fueron los *Peña* y *Zafra*, de Alhama; y no se concibe como, si estaban persuadidos de ese error, pudieron formar nada menos que la mitad de su segundo árbol con esos mismos *Peña* y *Zafra*, que, por su propia confesión, carecían de enlace con la línea verdadera de los parientes á quienes tocaba la sucesión del mayorazgo. Y en segundo lugar, porque no se explica ni se comprende que el Juan de Zafra que figuraban los citados actores en su demanda como *casa 1.^a* de su línea; y que fué casado con Isabel María Rodríguez y Mexía en la repetida ciudad de Alhama, según acredita su partida de desposorios obrante al fólío 86 de la pieza de prueba de nuestros adversarios, haya venido en el árbol de la réplica bajo la *casa 7* á entroncar directamente con Francisco de Zafra y María de Raya, en quienes empieza la segunda mitad de la genealogía compuesta de los naturales y vecinos de Loja. Este salto tan sorprendente de Loja á Alhama, por medio del referido Juan de Zafra; esa unión de las dos mitades en que se descompone el citado árbol de la réplica, es verdaderamente monstruosa, porque pugna con los datos y con las manifestaciones que han aducido los mismos demandantes. En un principio, no había más descendientes del fundador, que los de Alhama. Despues se negó á estos tal cualidad, atribuyéndola únicamente á los de Loja: y sin embargo, con los unos y con los otros se compone una nueva filiación y un solo árbol. De donde se deduce que esta segunda genealogía es falsa en su primera mitad, ó en la segunda; y que ella no revela otra cosa, en su conjunto, que la audacia de los actores.

Pero, prescindamos de este defecto. Tal y como D. Vicente Zafra y consortes quisieron ofrecer esta segunda filiación de que tratamos, es inconcuso que se hallaban en el deber de justificarla; porque al actor en el juicio incumbe siempre la prueba de su acción y de los hechos que le sirven de fundamento. ¿Y han probado, acaso, aquellos consortes la exactitud de la ascendencia que se atribuyeron en su réplica? Nada menos. Ante todo, se nota que los actores no presentaron la partida bautismal de D. Pedro de Zafra, por lo que no puede

afirmarse que este fuese hijo de María de Zafra y José de la Peña, como se supone en el árbol. Tampoco se trajeron oportunamente las partidas de desposorios de la mayor parte de los individuos que componen la genealogía, entre otras, la de D. Francisco de Zafra, que se dice casó con D.^a María de Raya, y la de D. Cristóbal de Zafra, que se supuso marido de D.^a Ana Lopez. Además, llama la atención que la línea que estudiamos ahora aparece interrumpida en María de Zafra, cuya partida de desposorios tampoco se presentó, y que no es, como se ha querido significar en el árbol, hija de Isabel Rodríguez Mexía; sino de Isabel Perez, según resulta de su partida de bautismo que sale al fólío 83 de la pieza de prueba de los actores; y cuya partida fué cotejada con su original al fólío 75 vuelto de dicha pieza. En fin, debe notarse la falta de autenticidad de las fechas relativas á las partidas de D. Francisco y D. Cristóbal de Zafra; fechas puestas en ellas por medio de unas notas, que despues resultaron equivocadas al practicarse la diligencia de cotejo que sale al fólío 138 vuelto; pues no se expresa en la indicada diligencia que el libro de bautismos en que se contiene la partida del D. Francisco, tuviera en la primera línea del fólío 35 la referencia al año de mil quinientos ochenta y tres, que fué el que se estampó en la copia de la mencionada partida. De todas estas omisiones, de todos estos defectos, adolece la prueba de la segunda filiación de los demandantes.

Sin embargo, no es lo más esencial esto que dejamos manifestado. Aparte de esas omisiones y esos defectos que imposibilitan la determinación de esta genealogía, todo lo más que por ella pudiera concederse á los actores, es que el Juan de Zafra que pusieron primero como cabeza de su línea y que colocaron despues en la *casa 7* de su segundo árbol, fué hijo de Francisco de Zafra, *casa 6*: que este Francisco, fué hijo de Cristóbal, *casa 5*; y que este Cristóbal fué hijo de otro Cristóbal, *casa 4*. Mas, este último Cristóbal de la *casa 4*, ¿de quién fué hijo? Esto nadie lo sabe. Los demandantes dijeron que lo fué del fundador D. Hernando de Zafra y de D.^a Catalina de los Cobos, como pudieron afirmar que lo fué del mismo Secretario de los Reyes Católicos; pues igual razón pudo asistirles para decir lo uno, que lo otro. Aquí no se ha traído la partida de bautismo de ese Cristóbal, *casa 4*, ni dato alguno que confirme la gratuita aseveración de los actores. Ellos partieron del principio de que todo *Zafra* que se llamase *Cristóbal*, debía ser hijo del fundador; y de este modo formaron el entronque con la *casa* de éste, sin comprender que tal enlace no podía ser más que una de tantas ilusiones como ha forjado su fantástica imaginación en este litigio.

El Cristóbal de Zafra hallado á la ventura en la ciudad de Loja por los hermanos demandantes, no podía ser, no era, de seguro, como ellos han supuesto, el hijo del fundador D. Hernando de Zafra y de la mujer de éste D.^a Catalina de los Cobos. Para convencerse de esta verdad, basta recordar que el hijo segundo de dicho instituidor que llevó el nombre de Cristóbal, no se apellidó nunca de *Zafra*; sino de *Torres*. A este propósito, ya dijimos con repetición en otros lugares de este escrito, que entre las familias de noble linaje que vi-

vieron en los pasados siglos, el apellido del padre se reservaba solo al hijo primogénito, dando á los demás, indistintamente, los de sus ascendientes maternos. Por esto el hijo segundo de D. Hernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos, llamado Cristóbal, no se apellidó ni fué conocido nunca como *Zafra*; sino como *Torres*, que era el apellido de su bisabuela D.^a Leonor, mujer que fué del ilustre Secretario de los Reyes Católicos. Infinidad de pruebas hemos traído nosotros á los autos en justificacion de este hecho, las cuales referimos al demostrar que el D. Cristóbal de *Torres* que figura por cabeza de nuestra genealogía, y no otro alguno, fué aquel hijo segundo del fundador del mayorazgo. Su propia madre, la misma D.^a Catalina de los Cobos, lo designaba con el citado apellido de *Torres*, y no con el de *Zafra*, en el testamento que otorgó en quince de Noviembre de mil quinientos sesenta y cuatro. Su mujer Doña Catalina de Guevara, en el poder que le confirió en treinta y uno de Diciembre de mil quinientos cincuenta y tres, lo nombraba asimismo *Torres*, y no *Zafra*. Sus hermanos, incluso el primogénito D. Fernando Luis, lo designaron siempre de tal suerte en las escrituras públicas de diez de Julio de mil quinientos setenta y cuatro, nueve de Diciembre del mismo año, veinticinco de Mayo y seis de Setiembre de mil quinientos ochenta, diez y ocho de Enero de mil quinientos ochenta y dos, veintitres de Febrero de mil quinientos ochenta y cuatro y doce de Noviembre de mil quinientos ochenta y seis; y el referido primogénito D. Fernando Luis de Zafra, así lo apellidó tambien en el codicilo que otorgó en nueve de Agosto de mil quinientos setenta y nueve, para darle el encargo expreso de que su cuerpo fuese conducido á esta ciudad de Granada y sepultado en el Monasterio de Santa Catalina. En la partida de bautismo de su hija D.^a Beatriz, de fecha veintiseis de Junio de mil quinientos setenta y siete, se designaba tambien al D. Cristóbal de que hablamos, con el apellido de *Torres*. Y por último, bajo este mismo apellido conocieron al hijo de D. Hernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos, marido de D.^a Catalina de Guevara y padre de la D.^a Beatriz, todos los testigos que declararon en los expedientes seguidos en tiempos ya remotos, sobre mejor derecho á los bienes de las capellanías fundadas por dicha D.^a Catalina de los Cobos y por D.^a Leonor de Torres. En los testamentos, en las escrituras públicas, en las partidas de bautismo, en las actuaciones judiciales, en todas partes, en fin, y en todas épocas, se ve que, por la familia toda del D. Cristóbal; por su madre, por su mujer, por sus hermanos; por los Ministros de la Iglesia que autorizaron la justificacion de su descendencia; por los funcionarios revestidos de la fe pública que intervinieron en multitud de actos referentes á sus relaciones civiles; por los testigos que depusieron ante los Tribunales; por la fama y comun asenso de las gentes á que aquellos se refirieron tambien, se apellidaba *Torres*, y no *Zafra*, al legítimo descendiente, hijo segundo del fundador del mayorazgo. ¿Podrá caber, pues, duda de que el D. Cristóbal de *Zafra* presentado por los actores, no podia ser, no era ese hijo segundo del mencionado instituidor? Los demandantes nos decian con aire de triunfo en uno de los párrafos de su escrito de réplica, al fó-

lio 453 de autos. «*Cristóbal DE ZAFRA, y no DE TORRES; Cristóbal DE ZAFRA era el hijo del fundador, y es el octavo abuelo de nuestros defendidos*». Y nosotros les podemos contestar, si no con aire de triunfo, con el acento, al menos, de la conviccion y de la verdad. No: *D. Cristóbal DE TORRES, y no DE ZAFRA; D. Cristóbal DE TORRES era el hijo del fundador, y es, por linea materna, el octavo abuelo de nuestros defendidos*. Aunque parezca paradoja, el Cristóbal de *Zafra* de los actores, por lo mismo que es *Zafra*, y se llama así, no es el hijo segundo de D. Hernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos.

Aparte de esto, que por sí solo seria bastante á echar por tierra toda la segunda filiacion de los demandantes, hay otras circunstancias muy apreciables que no debemos omitir, porque ellas, al propio tiempo que destruyen la referida filiacion, sirven de justificante á la nuestra. En las partidas sacramentales que nosotros hemos traído para acreditar la sucesion y el enlace respectivo de las *casas* de nuestro árbol, se da á todos los ascendientes el *Don* característico con que se designaba á los individuos de ilustre cuna en aquellos tiempos de la nobleza é hidalguía; lo cual no ocurre ni se observa en las que presentaron los actores; y esto indica bastantemente que esos *Zafra*, de Loja, correspondian á alguna familia oscura, sin relacion alguna con la que se derivaba del Secretario de los Reyes Católicos, ilustre por su origen y por sus privilegios. Es más: los bautismos de los antepasados de nuestros poderdantes, se verificaron en la villa de Castril, donde radicaba su hacienda, su Señorío, su hogar; al paso que los de aquellos que D. Vicente Zafra y consortes ofrecieron como sus ascendientes, se celebraban en la ciudad de Loja, léjos del territorio donde ejercian sus funciones jurisdiccionales, y apartados enteramente de sus bienes. Todos estos son datos elocuentes que, analizados por la crítica severa é imparcial, no pueden menos de convencer de que, entre una y otra genealogía, entre una y otra familia, existen marcadísimas diferencias que acusan para cada una distinto origen; siendo el de la nuestra, y no el de la presentada por nuestros adversarios, el que determina los derechos de sucesion en los bienes del mayorazgo.

Insistiendo en este orden de reflexiones; y si fuera posible prescindir de los defectos que contiene la justificacion de la segunda genealogía de los actores, todavía, puesta la misma enfrente de la nuestra, quedaría por resolver el problema de cual de las dos era la legítima; y en este terreno, no lo duden Don Vicente Zafra y consortes, la causa que defendemos llevaria á la suya muchísimas ventajas. Nuestra filiacion arranca del hijo de D. Hernando de Zafra y D.^a Catalina de los Cobos, llamado Cristóbal de *Torres* por su misma madre y por todos los que lo conocieron: la de los actores, nó. En nuestra genealogía, hay ascendientes que conservan el apellido de sus abuelos, en armonía con las costumbres de aquellos siglos: en la de los actores, nó. El Cristóbal de Torres que figura por cabeza de nuestra línea, estuvo casado con D.^a Catalina de Guevara y tuvo una hija que se llamó Beatriz, lo mismo que el hijo del fundador del mayorazgo: el Cristóbal de *Zafra* de los actores, nó. Nuestros antepasados

pertenecieron á la clase noble, como lo indica el tratamiento usado para con ellos en las partidas sacramentales: los antepasados de los actores, nó. Nuestros ascendientes, se bautizaron y vivieron en el lugar donde tenian su casa y Señorío: los de los actores, nó. Nuestra filiacion, en todos y cada uno de sus grados, se halla justificada por el triple lazo de la ascendencia, del matrimonio y de la descendencia: la de los actores, nó. Y por último; nuestra genealogía ha sido reconocida por Reyes, Tribunales y legítimos poseedores del mayorazgo: y la de los actores, nó. ¿Podrá nadie dudar, en vista de esto, cual sea la línea verdadera y legítima?

Desengañense nuestros adversarios. Esos *Zafra*, de Loja, con quienes entroncaron los de Alhama y quisieron rehacer en el trámite de la réplica su disparatada genealogía, son otros *Lopez*, como vulgarmente se dice; y ese *Cristóbal* que quisieron colocar á la cabeza de su línea como hijo segundo del fundador del mayorazgo, carece en absoluto de toda condicion de identidad para que por tal pueda ser tenido. Hay muchos *Zafras* en el mundo; y si no bastaran las precedentes observaciones para convencerse de ello, en los autos hay pruebas que ponen de manifiesto esta verdad de una manera evidentísima. A los fólíos 320 vuelto y 322 de la pieza formada á nuestra instancia, aparece el testimonio en que se insertan tres partidas sacramentales, halladas, entre otras, en los archivos de las Iglesias de San Gabriel y de Santa Catalina de la misma ciudad de Loja. La primera de esas partidas, se refiere al bautismo celebrado en diez y siete de Junio de mil quinientos setenta y siete, de Jerónima *de Zafra*, hija de *Fernando de Zafra* y de la mujer de este Ana Lopez. La segunda, acredita el bautismo de un *Cristóbal de Zafra*, hijo de otro *Cristóbal de Zafra* y de Lucía Dominguez, celebrado en diez de Diciembre de mil quinientos setenta y seis. Y la tercera, es relativa al casamiento verificado en diez y nueve de Setiembre de mil quinientos setenta y cuatro, entre Ana Lopez y *Cristóbal de Zafra*, hijo de Miguel Lopez *de Zafra* y Ana Lopez. Abandonamos á la elevada consideracion del Tribunal, la série de reflexiones que surgen naturalmente á presencia de tales documentos. Por nuestra parte, solo diremos que ellos demuestran de una manera indiscutible que en la misma Loja han existido varias familias cuyos individuos llevaron el apellido de *Zafra*; y aun algunos de estos los nombres de *Cristóbal*, *Fernando*, etc., sin que nada tuvieran que ver absolutamente con los legítimos descendientes de ningun Señor de Castril. Además, notaremos aquí, por ser de suma importancia, que con esas partidas testimoniadas á nuestra instancia en el período probatorio del juicio, se demuestra que no existe relacion alguna entre las *casas 4* y *6* del árbol formado por los demandantes; porque la del número *5*, que les sirve de lazo, huelga por completo, desde el momento en que el *Cristóbal de Zafra* que en ella se coloca, se sabe fué hijo de Miguel Lopez *de Zafra*, segun acredita la partida del fólío 322; y no del otro *Cristóbal de Zafra*, *casa 4*, como supusieron nuestros contrarios. Por esta razon, aun cuando el repetido *Cristóbal*, *casa 4*, hubiese sido hijo del instituidor D. Hernando de *Zafra*, lo cual no se ha probado, nada habria ganado con ello en el pleito la

pretension de los actores; pues no conociéndose quien fuera el descendiente de ese supuesto hijo del fundador, el árbol genealógico que se presentó con la réplica queda roto casi en su mismo origen; y sin enlace alguno posible con la citada *casa 4*, toda la descendencia que en él se ha figurado.

Despues de todo, los autos nos revelan el motivo que tuvieron los demandantes para lanzarse á los archivos de Loja en busca de su genealogía, y para suponer que en dicha Ciudad se establecieron los inmediatos descendientes del Secretario de los Reyes Católicos. En el escrito de réplica, D. Vicente *Zafra* y consortes, dijeron, fólío 452 vuelto, que el padre del *Cristóbal de Zafra* que ponian por cabeza de su filiacion, fué indudablemente el fundador del mayorazgo, que casó en Loja con D.^a Catalina de los Cobos; y que el hermano del dicho *Cristóbal*, D. Fernando de *Zafra*, Señor entonces de Castril, aparecia en aquella época entre los fundadores de la Iglesia de San Gabriel de aquella ciudad, como lo ofrecian acreditar oportunamente. Llegó el término probatorio; y para cumplir este ofrecimiento, para probar que el hijo primogénito del instituidor del vínculo fundó, en union de otros, la citada Iglesia de San Gabriel, los referidos demandantes hicieron que se pusiera en autos testimonio de una inscripcion antigua que existe al rededor de la cúpula de la repetida Iglesia. Tal inscripcion, como puede verse al fólío 166 de la pieza de 167 fojas, dice así. «*El Ilustrísimo y Reverendísimo Señor D. Pedro Gerero, Arzobispo de Granada, Mandó Hacer Esta Obra Siendo Vicario y Distribuidores el Muy Reverendo y Muy Magníficos Señores el Licenciado A. Svares y Simon de Corpas, ALº Moreno, Fernando de Zafra y Francisco de Poras, Año de 1568*»

Aquí tiene, pues, el Tribunal, la explicacion de toda esa genealogía presentada por los actores con su réplica. Alguno de los hermanos *Zafra*, tuvo necesidad de ir á Loja durante los dilatados meses que trascurrieron entre la presentacion de nuestro escrito de contestacion á la demanda y la formalizacion de su mencionada réplica. Llegó á la Iglesia de San Gabriel, movido de sus aficiones piadosas; y al elevar la vista al cielo y el pensamiento á Dios en demanda de caridad para los réprobos y los calumniadores, tropezaron sus ojos con la inscripcion grabada en la cúpula del templo, donde se decia que en el año de mil quinientos sesenta y ocho, un *Fernando de Zafra* era *distribuidor* en dicha Iglesia. Y.... ¿para qué más? Convirtiendo inmediatamente al *distribuidor* en *fundador*; asignando en seguida al nombre escrito lugar y grado en la descendencia del Secretario de los Reyes Católicos, el hermano de los actores que tal hallazgo hubo, dióse á buscar en los archivos las tres partidas sacramentales con que completó la genealogía de Alhama, y vino á ofrecerlas al Juzgado con el aire de César despues de haber logrado la victoria. ¿Qué vamos á decir al Tribunal acerca de este suceso á que debió su origen la segunda filiacion de los demandantes? ¿Qué vamos á alegar sobre el hecho de haberse querido demostrar en este pleito con la cúpula de la Iglesia de San Gabriel de Loja, la descendencia que se atribuyen los actores? Nada. Han procedido estos muy bien, al fin y al cabo, al renegar de aquella inscripcion, de sus alegacio-

nes, de sus pruebas y de su segunda genealogía, pese á la cúpula que les hizo forjar tal desatino; que nosotros, poniendo punto en boca, abandonamos su conducta á la apreciación del Tribunal que ha de juzgarla. Hay cosas, como decia un ilustre escritor, que no necesitan comentarios.

3.^a FILIACION.—Vamos á entrar en el exámen de la última compostura hecha por los hermanos D. Vicente Zafra y Mexia, para el logro de sus afanes. Al fóllo 53 del rollo 2.^o de autos formado en esta Superioridad, hallamos el árbol genealógico en que se contiene la indicada última evolución, y de él acompañamos también copia bajo el Número 4.^o de los que figuran á la cabeza de este escrito, con el epígrafe de 3.^a *genealogía de los actores*. En dicho árbol, los demandantes se suponen hijos de D. Leon Matías de Zafra y D.^a Trinidad de Mexia, *casas 19 y 20*: nietos de Sebastian Domingo de Zafra y Juana de Quintana, *casas 17 y 18*: biznietos de José Antonio de Zafra é Inés Godoy, *casas 15 y 16*: terceros nietos de Pedro de Zafra de la Peña y Bernarda de Fresneda, *casas 13 y 14*: cuartos nietos de María de Zafra y José de la Peña, *casas 11 y 12*: quintos nietos de Juan de Zafra é Isabel Perez Rodriguez de Mexia, *casas 9 y 10*: sextos nietos de Francisco de Zafra y María de Raya, *casas 7 y 8*: séptimos nietos de Juan de Zafra Ortiz y Lucía Dominguez, *casas 5 y 6*; y octavos nietos de Juan de Zafra y María de Ortiz, *casas 3 y 4*, hermano este último Juan de D. Hernando de Zafra, Secretario de los Reyes Católicos y marido de D.^a Leonor de Torres, *casas 2 y 1*.

Por lo que resulta de este árbol, es indudable que los actores tratan ahora de introducir en el pleito la grandísima novedad de que las líneas de D. Fernando Luis de Zafra y de D. Cristóbal de Torres, hijos del fundador D. Hernando de Zafra y de D.^a Catalina de los Cobos, no han sido jamás, ni hoy pueden ser, de consiguiente, las llamadas legítimamente á suceder en el mayorazgo. Hasta aquí, todos hemos creído, y D. Vicente Zafra y consortes los primeros, que al Secretario de los Reyes Católicos, que falleció bajo testamento otorgado en doce de Abril del año de mil quinientos siete, sucedieron su mujer D.^a Leonor de Torres y su hijo Hernan Sanchez de Zafra, casado con D.^a María de Ayala: que á los referidos D.^a Leonor de Torres y Hernan Sanchez, sucedió el hijo de este D. Hernando de Zafra, marido de D.^a Catalina de los Cobos, y verdadero fundador del mayorazgo por la escritura otorgada en treinta de Octubre de mil quinientos treinta y nueve; y que de este D. Hernando de Zafra y de su expresada mujer D.^a Catalina de los Cobos, se derivaron las dos líneas de que tanto se ha hablado en este pleito; la una, que principió en el primogénito Don Fernando Luis de Zafra, y se extinguió en D.^a María Teresa de Zafra y Garma, Marquesa de Pesadilla; y la otra, que debe arrancar y arranca del hijo segundo D. Cristóbal de Zafra, ó de *Torres*, y que ha sido, cabalmente, el objeto de toda esta controversia. Pues bien: ahora parece que nada de esto debe tenerse en cuenta: que los hechos más culminantes sentados y consentidos por las partes, lo mismo que aquellos sobre que ha girado la discusión, han sido vanos:

que los árboles genealógicos formados para mostrar la derivación de aquellas líneas, deben romperse: que las partidas y documentos traídos al juicio en demostración de los derechos sustentados por cada uno de los litigantes, deben volver á los archivos de donde se extrajeron: que estas actuaciones, en que se han invertido siete años y más de dos mil fóllos, han sido un puro juego; y ya no hay que pensar en los *Zafra*, de Alhama, ni en los de Loja; ya no hay que discutir sobre la descendencia de Cristóbal de *Zafra*, ni de *Torres*; ya no juega papel alguno el fundador D. Hernando de Zafra, ni hay siquiera tal fundación: los demandantes lo han compuesto de otra manera, suponiendo que es menester irse á entroncar con *Juan de Zafra*, hermano del Secretario de los Reyes Católicos; y que mientras no se demuestre provenir de ese personaje, que sale ahora por primera vez á la escena, no se tienen derechos ni se puede aspirar al mayorazgo. ¿Estarán locos, Señor, D. Vicente Zafra y consortes?

¿Y qué fundamento reconoce tan extraordinaria mudanza? Segun podemos colegir, ella ha obedecido, sin duda, á que en la disposición testamentaria de aquel ilustre Secretario, otorgada, como va dicho, en el año de mil quinientos siete, se quiso instituir mayorazgo, ordenándose que en todos los bienes del expresado testador, despues de cumplidas las mandas y legados, sucediera su mujer D.^a Leonor de Torres: que, muerta ésta, ó casándose, fuese heredero universal su hijo Hernan Sanchez, legitimado por autorización Real; y si esta legitimación no fuese bastante y la Reina Católica no se sirviese dispensarle cualquier defecto que tuviera, entonces, despues de los días de la D.^a Leonor, lo heredase todo Francisco de Zafra, su sobrino; y si este falleciese antes de tiempo, entrase en la dicha herencia *el hijo mayor de Juan de Zafra*, su hermano; quedando para este caso á favor del ya citado Hernan Sanchez, ciertos heredamientos y bienes que especialmente designaba; y que cualquiera de ellos que no tuviese impedimento y entrase en la sucesión de su hacienda, se llamase como él, continuando así, de sucesor en sucesor, por línea derecha; y si cualquiera de los expresados no tuviese hijo varon, sucediera en la dicha hacienda cualquier hijo varon más propíncuo pariente suyo por línea derecha más cercana de su linaje.

En vista de esta disposición, los demandantes querrán ahora sostener que en ella está la verdadera institución del mayorazgo; y puesto que en la misma se ordenaba que, no entrando á suceder el Hernan Sanchez ni el Francisco de Zafra, la hacienda entera habia de pasar al hijo mayor de Juan de Zafra, hermano del testador, y continuar de varon en varon por los descendientes de éste, debe buscarse la línea de ese mismo Juan de Zafra para suceder en la fundación, con cuya línea ellos se encuentran enlazados. No de otra suerte puede explicarse la genealogía que los actores han presentado al final ya de la segunda instancia de los autos.

No hay para qué repetir aquí lo que hemos dicho en otros lugares de este escrito, respecto á la imposibilidad legal de que el pleito venga á fallarse por los hechos y cuestiones de última hora que quieran alegar D. Vicente Zafra y

consortes. Entrando, con esta salvedad, en el exámen de las particularidades que ofrece esta última filiacion, nos ocurre, ante todo, oponer á ella la consideracion fundamental de que descansa en un supuesto absolutamente inexacto; cual es, el de que la fundacion vincular se halla en el testamento del Secretario de los Reyes Católicos, ordenado con fecha doce de Abril del año de mil quinientos siete. Rechazando nosotros semejante supuesto, diremos, por el contrario, que la institucion de que arrancan los derechos sucesorios que aquí se controvierten, no se contiene en el relacionado testamento; pues aunque en él se significaba por el referido Secretario la voluntad de que su hacienda pasara de sucesor en sucesor por la línea de varon más cercana de su linaje, es la verdad que, á pesar de esto, el mayorazgo no se llegó á constituir hasta que por el nieto de aquel, D. Hernando de Zafra, se otorgó la escritura pública de treinta de Octubre de mil quinientos treinta y nueve. La prueba de este aserto, la ofrecen al Tribunal varios documentos de cuya autenticidad no puede dudarse.

En primer término, al fólío 136 de la pieza principal de los autos, aparece testimoniada una Real Cédula expedida en Madrid á 22 de Agosto de dicho año de 1539, en la cual se relacionan clara y extensamente las causas que impidieron la constitucion del mayorazgo que indicó en su citado testamento el Secretario de los Reyes Católicos. Por ese documento, se viene en conocimiento de que á la muerte de D. Hernando de Zafra, surgieron cuestiones entre su mujer D.^a Leonor de Torres y el hijo de aquel llamado Hernan Sanchez, con motivo de la naturaleza de los bienes objeto de la disposicion testamentaria; pues que, habiendo sido adquiridos la mayor parte de los mismos durante el matrimonio de los referidos D. Hernando y D.^a Leonor, dichos bienes no podian, en realidad, destinarse en masa á la dotacion vincular, porque esto era atentatorio á los derechos de la mencionada Señora. Por ello, los albaceas del Don Hernando no impetraron siquiera la autorizacion que era precisa para fundar el mayorazgo; y quedando los bienes en consideracion de libres, entró á poseerlos D.^a Leonor de Torres por todos los dias de su vida, excepcion hecha de una parte que pasó al Hernan Sanchez por transaccion de aquellas diferencias, con el fin de que este pudiese atender á sus cargas matrimoniales. Así las cosas, parece falleció el mismo Hernan Sanchez, dejando un hijo de su matrimonio con D.^a María de Ayala, que lo fué D. Hernando, ó Fernando de Zafra; y entonces la D.^a Leonor solicitó autorizacion para fundar mayorazgo con su hacienda, que no se sabe si le sería otorgada, y murió dejando por heredero al indicado hijo de Hernan Sanchez, su nieto, ó sea, al ya citado D. Hernando de Zafra. Refiere la Cédula que este mismo D. Hernando, queriendo conformarse con la voluntad de sus abuelos, solicitó á su vez licencia para fundar el mayorazgo; y despues de hacerse mencion de otros antecedentes de menos importancia, resulta que se otorgó á aquel la expresada autorizacion, en esta forma. *Damos licencia, e facultad, á vos, el dicho Fernando de Zafra, para que, conformandoos, como dicho es, con la voluntad, e intencion, e disposicion del dicho Hernando de Zafra, vuestro abuelo, e de la dicha Leonor de Torres,*

su muger, podais fazer, e hagais mayorazgo de la dicha Villa de Castril, e de los otros bienes muebles, e raices, e semovientes, e maravedis de renta, juros, y otros heredamientos que hubisteis de dicho Hernando de Zafra, vuestro abuelo, e de la dicha Leonor de Torres, su muger, e de los que despues acá teneis e habeis adquirido, tuvieredes e adquirieredes de aquí adelante, ó de la parte dellos que quisieredes e por bien tuvieredes, en vuestra vida ó al tiempo de vuestro fallecimiento e postrimera voluntad, ó por via de donacion entre vivos, ó por causa de muerte, ó por otra manda e institucion que quisieredes, ó por otra cualquier vuestra disposicion, e dejar, e traspasar los dichos vuestros bienes por via de titulo de mayorazgo EN EL DICHO VUESTRO HIJO MAYOR Y EN SUS DESCENDIENTES, SEGUND Y COMO POR LA DISPOSICION DEL VUESTRO TESTAMENTO Y MANDAS ORDENAREDES, E DISPUSIEREDES, ETC.

Usando, pues, el D. Hernando, ó D. Fernando de Zafra, de la facultad que se le concedió por la referida Real Cédula, procedió al otorgamiento de la escritura pública de treinta de Octubre del mismo año de mil quinientos treinta y nueve, de cuyo contenido recordará el Tribunal que hicimos mencion al principio de este trabajo. Añadiremos ahora, sin embargo, que por este instrumento público, no solo se fundó el mayorazgo con los bienes provenientes de D. Hernando de Zafra, Secretario de los Reyes Católicos; sino que, además, se constituyó el vínculo respectivo á los bienes de D.^a Leonor de Torres, que eran entonces la mitad de los existentes en el término de esta ciudad de Granada; vínculo que se separaba mucho del indicado en la disposicion testamentaria del año de mil quinientos siete; pues, al paso que en esta se establecía un orden riguroso de masculinidad, con prohibicion absoluta de que pudiesen suceder hembras, por aquella escritura de mil quinientos treinta y nueve se estableció con respecto á los bienes de la D.^a Leonor de Torres una sucesion regular en favor de las mismas hembras, si bien subordinándola á la condicion de que no hubiese descendientes varones en quienes pudiese recaer el mayorazgo. Falta decir que la relacionada escritura fué confirmada y aprobada por otra Real Cédula dada en Madrid á 8 de Mayo de 1540, como puede verse al fólío 85 de la pieza de 179 fojas; y que, en consecuencia de todo ello, y con fecha veintidos de Junio del mismo año, aceptó las instituciones fundadas por el D. Hernando ó Fernando de Zafra, el hijo primogénito de este y de D.^a Catalina de los Cobos, D. Fernando Luis, en cuya línea radicarón hasta la muerte de Doña María Teresa de Zafra y Garma, Marquesa de Pesadilla, ocurrida en el año de mil ochocientos catorce. Así aparece al fólío 156 de la pieza principal de los autos, y al 88 de la de 179 fojas.

Es indudable, de consiguiente, y no puede decirse otra cosa sin una temeridad notoria, que el mayorazgo se instituyó por D. Hernando de Zafra en la escritura de treinta de Octubre de mil quinientos treinta y nueve. El Secretario de los Reyes Católicos, no hizo otra cosa que significar en su testamento la intencion ó el deseo de fundarlo; mas como este deseo no pudo realizarse, ya porque los bienes no eran suyos en totalidad, ya porque no llegó á pedirse ni

á obtenerse la autorizacion necesaria, todo quedó entonces reducido á una manifestacion, á un simple movimiento de la voluntad, insuficiente para producir efecto alguno en la esfera real del derecho. Siendo así, es evidente que la última filiacion de los actores se deshace y anula por sí misma; porque esta filiacion descansa sobre la base de que el hijo mayor de Juan de Zafra pudo ostentar derecho á la sucesion conforme al orden de llamamientos; y este derecho, segun es fácil ver, no tiene sombra siquiera de existencia en la escritura fundacional. Por ella, en efecto, de conformidad á la Real Carta de confirmacion, se llamó al hijo primogénito del instituidor, que lo fué D. Fernando Luis de Zafra; á los descendientes de éste, varones; y á falta de ellos, al hermano de aquel que fuese vivo y á los sucesores del mismo. Esto, por lo que hace al vínculo fundado con los bienes procedentes del caudal del Secretario de los Reyes Católicos; pues en cuanto al instituido con los de D.^a Leonor de Torres, la sucesion se ordenó tambien á favor de las hembras, segun queda manifestado; sin que en uno ú otro, ni de ninguna suerte, se llamara al hijo mayor de Juan de Zafra, hermano del referido Secretario, ni á ningun individuo de su línea. Bajo este concepto, si los demandantes no tienen otra razon que la de decir que el mayorazgo se instituyó por el primer Hernando de Zafra en el testamento de mil quinientos siete, insistimos en que su causa está perdida, por descansar en un supuesto absolutamente inexacto.

Y cuenta que, ni aun en la hipótesis de que tal supuesto fuera admisible, podría aceptarse ni prosperar esa última filiacion presentada en la segunda instancia de los autos; porque, si no hay más fundacion que la ordenada por el Secretario de los Reyes Católicos en su citado testamento, ella entonces debe entenderse tal y como fué estatuida en el mismo, subordinándose la sucesion al orden riguroso de varon en varon, con exclusion absoluta de las hembras; y en este caso se ve, precisamente, que la línea de Juan de Zafra se extinguió en el segundo nieto del mismo, llamado Juan de Zafra tambien y casado con Isabel Perez Rodriguez, *casas 9 y 10* del árbol de los actores; pues de dicho matrimonio nació una hija, María de Zafra, *casa 11*, la cual, segun queda manifestado, se hallaba excluida expresamente por la ley de la fundacion. En la hipótesis de que hablamos, no cabe duda de que al morir sin hijo varon el citado segundo nieto de Juan de Zafra, el mayorazgo debió pasar, como se ordenaba por el Secretario en su testamento, *á cualquier otro hijo varon más propincuo pariente suyo por línea derecha más cercana de su linaje*; y evidente es que cualquiera que fuese esa otra línea, siempre sería más aceptable que la del mismo Juan de Zafra invocada hoy por los demandantes, puesto que ciertamente se sabe que para ella quedó extinguida y se hizo imposible la sucesion en el mayorazgo. Tienen el inconveniente los argumentos de nuestros adversarios, de que ni aun aceptados son buenos.

Con lo expuesto, habria bastante para dar esta cuestion por terminada; pero es lo cierto que, cada vez que se estudia y se medita sobre ella, aparece más absurda y más temeraria. Porque, ¿quién ha dicho á los demandantes que su

entronque con el hermano del Secretario de los Reyes Católicos, puede justificar en ningun caso las pretensiones que sostienen en el litigio? Vamos á suponer por un momento que aquí no hay otra norma ni otra ley á que deba sujetarse la sucesion en estos derechos, que el testamento otorgado por dicho Secretario en doce de Abril del año de mil quinientos siete; y vamos á prescindir tambien de la circunstancia de haber quedado interrumpida la línea de Juan de Zafra en el segundo nieto del mismo, segun resulta del árbol presentado por los actores. ¿Qué consecuencias se van á deducir, dada esta hipótesis? ¿Qué se proponen alegar los demandantes en favor de la mencionada línea? Ellos dirán, quizá, para explicar y mantener de algun modo su última filiacion, que aquel testador dispuso que su mujer D.^a Leonor de Torres fuese heredera usufructuaria de sus bienes: que, ocurrido el fallecimiento de ésta, fuese heredero universal su hijo Hernan Sanchez: que si éste no llegaba á obtener dispensa de no se sabe qué defectos que al parecer hubo en su legitimacion, sucediese Francisco de Zafra, su sobrino; y que si éste muriese antes de tiempo, la herencia pasara al hijo mayor de su hermano Juan de Zafra. Dado este orden, los actores tal vez continuarán alegando que Hernan Sanchez murió antes que la D.^a Leonor de Torres, sin que por ello hubiese podido entrar en la posesion y disfrute de los bienes hereditarios; y concluirán, que al fallecimiento de la misma D.^a Leonor, el único que se halló en aptitud y debió recibir la herencia fué el hijo mayor de Juan de Zafra, y de ningun modo el D. Hernando, nieto del testador y de la referida Señora.

¿Irán á decir esto los actores? ¿Se atreverán á sostener, con todas sus consecuencias, tan arbitraria interpretacion del testamento de doce de Abril del año de mil quinientos siete? Si tal hicieran, porque de todo son capaces, dignese la Sala notar que ya no serian D. Lucas Vazquez Tallada y su padre los únicos usurpadores de los bienes y títulos correspondientes al Señorío de Castril; sino que lo sería tambien y en primer término D. Hernando de Zafra, el mismo Don Hernando de Zafra, instituidor del mayorazgo y nieto del Secretario de los Reyes Católicos. Y... ¿qué decimos? No solo sería un usurpador ese D. Hernando de Zafra á quien todos hemos respetado hasta ahora: lo sería tambien el hijo primogénito de éste, D. Fernando Luis: lo serían todos los descendientes de la línea del referido primogénito, hasta la Marquesa de Pesadilla, que murió en el año de mil ochocientos catorce; y lo sería en cierto modo el mismo Monarca que aprobó y confirmó la institucion vincular en favor de esa línea de descendientes y de cualquiera otra de los hijos segundos del expresado fundador; que, en el Monarca, no hay que detenerse siquiera; porque hasta en los Reyes corta fulminada la cuchilla de los actores, como la del caudillo Tarfe. Su sistema es el de atropellarlo todo, y no hay dique que los contenga en su vertiginosa carrera.

Pero, vamos al caso. Ateniéndonos á los términos en que pudieran colocar esta cuestion los demandantes, tenemos que, para llegar al extremo de conceder derechos al hijo mayor de Juan de Zafra y á los demás descendientes de

su línea, sería forzoso prescindir del mismo testamento del Secretario de los Reyes Católicos en que esta pretension ha de apoyarse; porque ya el Tribunal se habrá hecho cargo de que en dicha disposicion se contenian instituciones preferentes á la de aquel hijo mayor de Juan de Zafra, y no hay razon alguna para creer que, á pesar de ello, éste fuese el único apto para entrar en la posesion de los bienes. En efecto: salta á la vista que el instituido heredero en primer lugar por el testamento de doce de Abril de mil quinientos siete, despues del usufructo constituido á favor de D.^a Leonor de Torres, lo fué Hernan Sanchez, hijo del testador; y aun cuando la mencionada institucion se hizo bajo la base de que prevaleciera y no llegara á anularse la legitimacion por rescripto dada anteriormente al mismo Hernan Sanchez, tal condicion ha de estimarse cumplida, desde el momento en que no hay prueba ni indicio que siquiera haga presumir que el referido heredero quedó privado de la consideracion de hijo legítimo. Aparte de esto, hay que tener en cuenta que, segun los antecedentes que se refieren en la escritura de treinta de Octubre de mil quinientos treinta y nueve y en la Real Carta de 8 de Mayo de 1540, únicos datos que existen sobre el particular, los bienes que pasaron á la D.^a Leonor de Torres por muerte de su marido el Secretario de los Reyes Católicos, no todos fueron con el carácter de usufructo; sino que muchos de ellos le correspondieron en propiedad como gananciales, por haber sido adquiridos durante el matrimonio; y respecto de dichos bienes gananciales, á lo menos, la D.^a Leonor pudo disponer libremente y sin sujetarse á las prescripciones del testamento de su esposo. De estas dos consideraciones que acabamos de apuntar, se desprende inmediatamente que, de todos modos, los bienes habrian ido á parar á D. Hernando de Zafra, hijo de Hernan Sanchez y causante de nuestros principales por el mayorazgo fundado en la citada escritura del año de mil quinientos treinta y nueve; ora porque el referido Hernan Sanchez fué heredero y pudo transmitirle válidamente los provenientes de su padre el primer Señor de Castril, ora porque en los demás fué nombrado sucesor universal por su abuela D.^a Leonor de Torres; debiendo advertirse que si el mismo D. Hernando de Zafra no hubiese sido tal sucesor expreso respecto de los bienes de la mencionada Señora, siempre la herencia de ésta le habria correspondido abintestato. Ni el hijo mayor de Juan de Zafra, sobrino del Secretario de los Reyes Católicos, ni descendiente alguno de su línea, pudieron llegar á suceder con arreglo á la disposicion testamentaria de doce de Abril del año de mil quinientos siete.

En contra de estas reflexiones, solo podría alegarse, como antes indicamos, que el Hernan Sanchez no llegó á ser heredero de su padre ni pudo transmitir derecho alguno, por consiguiente, sobre los bienes de éste, por haber muerto antes que la usufructuaria D.^a Leonor de Torres. Si tal cosa se dijera por los actores, nos anticipamos á prevenir que ella envuelve un error grandísimo. Aparte de que la precedente observacion no cabe ni puede hacerse más que partiendo del inadmisibile supuesto de que el testamento de que tratamos contiene una institucion vincular, porque de otra suerte el Secretario de los Reyes

Católicos no podia privar á su descendencia de la porcion legítima, es el caso que, de cualquier manera, la designacion de heredero hecha por aquel en el repetido testamento á favor de su hijo Hernan Sanchez, no se hallaba sujeta á otra condicion, en cuanto á su realidad y firmeza, que á la de la eficacia de la legitimacion. No habiéndose declarado esta insuficiente, ni constando por ningun medio, como no consta, que el Hernan Sanchez dejase de gozar la consideracion de hijo legítimo que se le otorgó por la gracia Real, la expresada designacion de heredero tuvo que subsistir y considerarse pura desde la muerte del testador, á pesar del usufructo establecido á favor de la D.^a Leonor de Torres. Esta circunstancia accidental, este usufructo, solo pudo producir el efecto de diferir para el heredero la material posesion de los bienes *al dia cierto* en que hubiese de morir la usufructuaria; mas no pudo cambiar la naturaleza de la institucion, ni privar á Hernan Sanchez de la efectividad de sus derechos. Cuando las instituciones hereditarias se hacen depender de una condicion casual, de un acontecimiento futuro que no se sabe si ha de llegar á realizarse, el derecho no nace ni se puede hacer efectivo, de igual suerte que en los contratos, hasta que se cumple la condicion. Pero si dichas instituciones solo se subordinan á la realizacion de un hecho cierto y que indefectiblemente ha de suceder, como el de la muerte, por mas que no se sepa cuando, entonces el derecho nace, y produce efectos, y se trasmite, desde el fallecimiento del testador, aunque haya que esperar á la venida de aquel dia para su material ejercicio. La eficacia y subsistencia de la legitimacion, fué una verdadera condicion casual que, de no haberse realizado, habria dejado sin efecto la institucion de Hernan Sanchez. El usufructo de D.^a Leonor de Torres, no fué más que esa circunstancia que difirió al dia cierto del fallecimiento de la misma, la entrada del heredero en el disfrute de los bienes; y por lo tanto, el mismo Hernan Sanchez adquirió el derecho de suceder en estos desde la muerte de su padre el Secretario de los Reyes Católicos, cuyo derecho pudo transmitir y transmitió á su hijo D. Hernando de Zafra, no obstante su fallecimiento ocurrido antes que el de la D.^a Leonor de Torres. Todo esto es elemental en la materia de sucesiones; y su simple enunciacion basta para desalojar á los demandantes de ese último refugio á que pudieran acojerse para defender la legitimidad de la línea del hijo mayor de Juan de Zafra.

Todavía, sin embargo, si fuera posible apartarse de estas consideraciones y reputar excluido de la sucesion al hijo del Secretario de los Reyes Católicos, podríamos objetar que á falta del mismo, y segun el testamento del año de mil quinientos siete, los bienes habrian debido pasar al sobrino del testador llamado Francisco de Zafra, antes que á aquel hijo mayor de Juan, su hermano. ¿Y qué se sabe del instituido Francisco de Zafra? Nada. Y el hijo mayor de Juan, que en defecto de este último fué llamado á la sucesion, ¿vivía siquiera al tiempo del fallecimiento del relacionado Francisco y del de la D.^a Leonor de Torres, para que hubiese podido hacerse cargo de la herencia y crear derechos transmisibles en favor de sus descendientes? ¿Qué se sabe de aquel hijo mayor de Juan de

Zafra? Nada. Lo que se sabe ciertamente, porque así lo refieren la escritura de mayorazgo del año de mil quinientos treinta y nueve y la Real Cédula de confirmación de 1540, es que la D.^a Leonor transigió con Hernan Sanchez sus cuestiones y diferencias, dándole bienes bajo el concepto de inmediato sucesor á todos los de su padre el Secretario de los Reyes Católicos. Lo que tambien se sabe de una manera indudable, por igual razon, es que á la muerte de la misma D.^a Leonor, sucedió en toda la masa del caudal su nieto D. Hernando de Zafra; y cuando estos hechos ocurrieron sin que haya noticia de que contra ellos se levantara reclamacion alguna, lógico es presumir que, ó el hijo mayor de Juan de Zafra habia desaparecido sin llegar á adquirir derechos por la supervivencia del Francisco anteriormente instituido, ó lo que nosotros consideramos más racional y verdadero; que habiendo subsistido la legitimacion de Hernan Sanchez, todos se hallaban convencidos de que los bienes no podian radicar más que en él y en los descendientes de su línea, estando demás ya todas las otras instituciones hereditarias. Sea lo que quiera, volvemos á que no se sabe que viviera el hijo mayor de Juan de Zafra al tiempo de morir el Francisco que era llamado preferentemente en el testamento; y como en el caso de no existir aquel en dicho tiempo no pudo heredar ni transmitir derecho alguno, porque él, sí, se hallaba sujeto á las condiciones casuales y verdaderamente inciertas, primero, de que no fuese heredero Hernan Sanchez, y segundo, de que no llegase tampoco á serlo el repetido Francisco, es evidente que sin la prueba del hecho á que antes hemos aludido, relativo á la existencia en aquel tiempo del citado hijo mayor de Juan de Zafra, no es posible afirmar que el mismo hubiese estado en aptitud de llegar á adquirir la herencia, ni menos sostener que la puedan reclamar hoy sus descendientes. Ya ven, pues, los actores, cuanto les falta para lograr los bienes por medio de la tercera y última filiacion que han presentado.

Pero, vamos á otro aspecto de la cuestion: ¿Han probado, acaso, aquellos actores su parentesco con el tantas veces citado Juan de Zafra, hermano del Secretario de los Reyes Católicos? O de otro modo. ¿Han justificado los demandantes esa última filiacion que se han atrevido á proponer al finalizar la segunda instancia de los autos? Hé aquí otro punto de vista que, si cabe, ofrece tanto ó más interés que el anterior; porque, á la verdad, de nada serviría á nuestros adversarios que el hijo mayor de aquel hermano del referido Secretario hubiese podido adquirir derechos y transmitirlos á su línea, si todavia ellos no han logrado probar que esta sea la misma que han ofrecido al Tribunal como resumen de su endiablada familia.

Y en efecto, no lo han probado. Examinando la sucesion que contiene el árbol á que se refiere el presente extremo del litigio, se observa que ella es la misma que ya se presentó con la demanda, hasta llegar á las *casas 9 y 10* de dicho árbol; con diferencia sólo de que el Juan de Zafra que se supuso antes casado con Isabel Rodriguez, ahora resulta ser marido de Isabel Perez. El referido Juan de Zafra, es el mismo tambien que ha servido de nudo acomodaticio á los actores, para enlazar aquí y allí con quienes les ha parecido conve-

niente; en términos de que, al componer su primera filiacion, dijeron que aquel era descendiente de los Zafra y Peña, de Alhama, reconocidos por nuestros antepasados, *virtualmente*, como parientes del fundador del mayorazgo: al formar su segunda genealogía, hicieron entroncar al expresado Juan de Zafra con los naturales de Loja; y entre ellos, con los dos Cristóbal del mismo apellido, uno de los cuales supusieron hijo del mencionado fundador, sin razon ni motivo alguno; y ahora, al producir su último aborto, el pobre Juan aparece hijo de Francisco, nieto de otro Juan, y biznieto (¡ni él mismo lo pensara!) nada menos que del hermano del Secretario de los Sres. Reyes Católicos. Como se vé, los demandantes se han caido á esta última filiacion, desde lo alto de la cúpula de la Iglesia de San Gabriel de Loja.

Pero, esto es nada. Se expresa en el árbol, que el mismo Juan de Zafra de que nos acabamos de ocupar, fué hijo de Francisco de Zafra y María de Raya, *casas 7 y 8*. Para justificar este enlace, se han traído á los autos dos partidas sacramentales, que son las que figuran á los fólíos 42 y 43 del rollo 2.^o formado en esta Superioridad; una, relativa al bautismo del relacionado Francisco, expedida por el Cura propio de la Iglesia mayor de Santa María de la Encarnacion de la ciudad de Loja, con referencia á la que resulta al fólío 97 vuelto del libro 10 de bautismos que se conserva en la referida parroquia; y la otra, autorizada por el mismo párroco con relacion á la que aparece al fólío 209 del libro 1.^o de desposorios, y es respectiva al casamiento de los mencionados Francisco de Zafra y María de Raya. Ambas partidas se han cotejado con sus originales y resultado conformes, segun la diligencia puesta á los fólíos 46 y 47 de aquel rollo; y nada habria que decir de la prueba de estos lugares de la filiacion de los demandantes, si, tanto en el primero de aquellos documentos, como en la diligencia de cotejo antes expresada, no se hubiesen cometido, para buscar la correspondencia con el árbol genealógico de los referidos actores, las más groseras y criminales falsedades.

La certificacion de la partida obrante al fólío 42, dice: «*En nueve de Octubre de mil quinientos cincuenta y nueve, bautizó El Señor Beneficiado  de Ariza, á FRANCISCO, HIJO de Juan de Zafra y de su mujer Lucia Dominguez; fueron sus padrinos Francisco Dávalos y María Sanchez, mujer de Alonso de Molina—Hariza.*»—Si el Tribunal fija su ilustrada atencion en el nombre del bautizado que se supone ser Francisco, observará á primera vista y sin necesidad de auxilio alguno, que la letra final de dicho nombre se ha enmendado por medio de una raspadura hecha en el papel, para que resulte la vocal *o*; añadiéndose á esta, además, un trazo muy significado por su parte superior, que revela ostensiblemente no haberse escrito por la misma mano del párroco que extendió todo el documento. Lo propio sucede con la *o* final de la palabra *hijo*; á diferencia de que en el sitio de dicha letra no se nota raspadura, y sí una visible enmienda, habiéndosele añadido, como á la anterior, un rasgo de dimensiones relativamente exageradas para ocultar la letra *a*, que antes se hallaba escrita. En fin, se observa que á la *o* del nombre del padrino, que es

el de *Francisco*, se ha agregado el mismo rasgo por su parte superior, no para que resulte cambiada la terminacion de dicho nombre; sino para disimular la falsedad cometida en los anteriores. De lo que se deduce con toda claridad y evidencia, que la certificacion de que se trata decia *Francisca, hija*; y que la vocal *a* con que terminan ambas palabras, se ha sustituido por la de *o*, para que resulte *Francisco, hijo*, y aparezca que fué varon la persona bautizada.

En la diligencia de cotejo relativa á la anterior partida, se dice al fólío 47: «Otro libro llamado décimo de bautismos administrados en esta Iglesia, formado tambien en pergamino, que consta de doscientas noventa y siete fojas, resultando al fólío noventa y siete vuelto la partida de bautismo de FRANCISCO, HIJO de Juan de Zafra y de Lucía Domínguez, extendida con fecha nueve de Octubre de mil quinientos cincuenta y nueve; y habiendo sido cotejada con la que se acompaña, aparecen hallarse ámbas conformes.» La falsedad cometida en el original de esta diligencia, aparece todavia más ostensible que la de la certificacion; pues, á más de las raspaduras hechas en el papel con torpe mano, las vocales finales de las mismas palabras *Francisco, hijo*, se vé perfectamente que han sido sobrepuestas, para sustituir la verdadera terminacion de las expresadas voces y poner en armonía el cotejo con el certificado.

Absortos nos quedamos al contemplar la primera vez esas alteraciones tan atrevidamente hechas en los documentos públicos que dejamos relacionados. Sin embargo, como el hecho revestía caracteres de muchísima gravedad y podian engañarnos los sentidos, nos quisimos convencer de la exactitud de nuestras observaciones antes de exponerlas á la consideracion de la Sala y de lanzarlas al viento de la publicidad. Al efecto, solicitamos del Cura propio de la Iglesia mayor de Santa María de la Encarnacion de Loja, las oportunas certificaciones del bautismo del *Francisco ó Francisca* que se celebró en dicha Iglesia por el Señor Beneficiado Hariza en nueve de Octubre de mil quinientos cincuenta y nueve; y habiéndolas obtenido, vimos que, no solamente en la partida original resultaba que fué *Francisca* la bautizada, sino que en el libro 1.º de los índices que se conservan en el archivo de aquella misma parroquial, y al fólío 167 vuelto, letra *F*, aparecia tambien el nombre de *Francisca, hija* de Juan de Zafra y Lucía Domínguez. No nos contentamos con esto. Para acabar de disipar cualquiera duda que pudiera haber acerca del asunto, nos constituimos en la mencionada ciudad de Loja y requerimos al Notario D. Nicolás Rioboó y Sotomayor, para que á nuestra presencia practicase el cotejo con sus originales de las certificaciones que nos habian sido expedidas, y levantase acta de lo que debiera hacerse constar por su resultado. Dicha acta se extendió á presencia tambien del Señor Arcipreste, Cura propio de la referida Iglesia mayor de Santa María, con fecha diez y seis del mes actual; y de ella consta que el Notario practicó, con efecto, el cotejo interesado, resultando que el nombre de *Francisca*, puesto en las certificaciones dadas á nuestra instancia, era el que aparecia con toda claridad de los libros. Ante demostracion tan evidente, ya no pudimos dudar de que en la certificacion traída por los actores á su prueba y en la diligencia de cotejo

obrante al fólío 47 del rollo 2.º de los autos, se habian cometido las referidas falsedades.

Ahora bien: ¿qué debe deducirse de este hecho? Al adicionarse el apuntamiento con el resultado de las probanzas practicadas por los hermanos Zafra en esta segunda instancia de los autos, el Relator Secretario no pudo menos de consignar en dicha adiccion que la *o* final del nombre de *Francisco* á que se refiere la partida de nueve de Octubre de mil quinientos cincuenta y nueve, se hallaba enmendada por su parte inferior; y que, en la diligencia de cotejo de aquella misma partida, se habian enmendado tambien la *o* final del mismo nombre y la *o* en que termina la palabra *hijo*, sin que tales enmiendas aparecieran salvadas en los citados documentos. Al tener noticia los actores de que por el Relator se habian consignado en la adiccion al apuntamiento tan exactas observaciones, pusieron sus gritos en el cielo; y en un escrito cuya lectura encanta, como la de todos los suyos, despues de censurar la conducta de aquel celoso auxiliar de la administracion de justicia, se atrevieron á decir que cuando obró en su poder la partida de bautismo presentada en el rollo, no observaron que contuviese enmienda alguna: que, posteriormente, no habian vuelto á ver dicha partida, ni la diligencia de cotejo que tambien se decia enmendada: que nosotros sí habiamos visto el documento referido y los mismos autos al dárse-nos vista de las pruebas practicadas, y no habiamos hecho observacion alguna que indicase la existencia de lo que se referia por el Relator: que la prueba de sus derechos siempre resultaría plena y perfecta, áun sin la presencia y eficacia del documento aludido, porque en la partida de desposorios y velaciones que tambien habian presentado, constaba que el Francisco de Zafra fué hijo de Juan y estuvo casado con María Escamilla, hija de Antonio Raya; y por último, en el escrito á que nos referimos se hacian observaciones bien transparentes por los demandantes D. Vicente Zafra y consortes, para significar que en caso de que fuesen ciertas las enmiendas de que se hablaba por el Relator, ellas habrian sido hechas por nuestra parte para perjudicarles. ¡Oh, Sres. Zafra y Mexia! ¡Con cuánta razon deciais en vuestro escrito de réplica, que la providencia enloquece á todos los que quiere perder!

Las falsificaciones cometidas en los documentos de que nos vamos ocupando, son evidentes, á pesar de las protestas que se han hecho por parte de los hermanos demandantes; y aunque hoy no se trate de investigar quienes puedan ser sus autores, porque no ha llegado el caso de perseguir este delito, diremos, ya que se ha tenido la audacia de atribuirlo á nuestra mano, que para hacer tal suposicion se necesita haber perdido la cabeza. Hay un principio de eterna verdad, que dice: *cui interest, cui prodest*; y él es bastante á proclamar el absurdo que envuelve aquella calumniosa imputacion que oblicuamente nos han lanzado nuestros contrarios. ¿Qué interés iban á tener, en efecto, la Señora Marquesa de Arenales y sus consortes en falsificar la partida de bautismo del fólío 42, ni la diligencia en que la misma aparece fué cotejada? ¿Ibamos nosotros á cometer tal demasía, para justificar su filiacion á los Señores demandantes?

¡Qué locura! Si de los libros sacramentales que se custodian en el archivo de la Iglesia de Santa María de la ciudad de Loja, resultara que la persona que recibió el sacramento del bautismo en nueve de Octubre de mil quinientos cincuenta y nueve, fué *Francisco*, hijo de Juan de Zafra; y si en la diligencia de cotejo se hubiese dicho también, de conformidad con aquellos libros, que el bautizado fué, efectivamente, *Francisco*, pudiera suponerse interesada nuestra parte en alterar la certificación que se hubiese dado de aquella partida sacramental, lo mismo que la citada diligencia de cotejo, para que resultara que la persona bautizada no fué un varón, y sí una hembra; porque esto era, indudablemente, lo que convenía á nuestros intentos. Pero apareciendo de los repetidos libros, como va dicho, el nombre de *Francisca*; y consistiendo la alteración de los documentos en la sustitución de dicho nombre por el de *Francisco*, ¿es posible creer que nosotros la hayamos hecho? ¿Quién podrá figurarse tamaño desatino? Los actores, y solo los actores, son los que tienen aquí interés en justificar que el bautizado fué un varón, porque solo así han podido y pueden establecer la *casa 7* de su árbol; y como ellos, por otra parte, son los que han propuesto la prueba para justificar dicho lugar de su ascendencia; como ellos son los que han presentado al Tribunal la partida falsificada groseramente, en la que se ha figurado el *Francisco*, hijo, que tanto aprovecha á sus intereses, como daña los nuestros, sobre ellos y solo sobre ellos tienen que recaer forzosamente todas las sospechas, por más que griten, y protesten, y oigan misas, y pongan cara de santos, y tengan la piedad de suponernos capaces de cometer una falsedad con el fin de perjudicar su causa. ¡Qué lástima de causa! ¡Como si el delito de que se trata, y otros mil más, pudiesen empeorar ante la justicia la causa de D. Vicente Zafra y consortes!

Dicho esto; y dejando en la cuestión relativa á las expresadas falsedades que el Tribunal adopte las determinaciones que le sugieran su rectitud y celo, observaremos, por lo que toca al pleito, que eso de creer que las alteraciones hechas en la partida del fólío 42 y en la diligencia de cotejo del 47, no afectan á la prueba de la última genealogía de que tratamos, es una pura ilusión de los actores. Ellos dicen que la existencia del Francisco de Zafra, *casa 7* del árbol, se justifica siempre por la partida del fólío 43; pero no estamos conformes en esto, ni creemos lo estará el Tribunal, cuando repare que dicha partida es solo de casamiento, según antes queda indicado; y como los casamientos por sí solos no han justificado jamás ni pueden determinar la verdadera filiación de una persona, lo que siempre resultará es que el *Francisco* figurado en la *casa 7* del mismo árbol, no puede ser el de la partida de bautismo del fólío 42, ni aún otro alguno de este nombre; por la sencilla razón de que en nueve de Octubre de mil quinientos cincuenta y nueve, á quien se bautizó en la Iglesia de Santa María de la Encarnación, de Loja, fué á una *Francisca*, y no á *Francisco*. El *Francisco* de la citada *casa 7*, carece de agua de bautismo y de personalidad; y lo que acusa el árbol de los actores, tal y como se ha construido, y puesto en relación con la verdad de los documentos traídos para justificarlo,

es que entre los ascendientes de aquellos hubo una *Francisca de Zafra*, que se casó con *María de Raya*. Cosa horrenda, ejemplo raro, que reclamaria del cielo otro diluvio universal si pudiera tomarse en serio.

Siguiendo en el exámen de esta última filiación, nos encontramos en las *casas 5* y *6* del árbol con un Juan de Zafra Ortiz y una Lucía Dominguez, padres que se suponen ser del Francisco de Zafra que antes queda citado; considerando solo dicha paternidad por la mera referencia que de ella se hace en la partida obrante al fólío 43 del rollo 2.º, y que se contrae, según se recordará, al casamiento del referido Francisco con María de Raya, la cual resulta en dicha partida con el apellido de *Escamilla*. Lo propio ocurre con respecto al matrimonio de los nombrados Juan de Zafra Ortiz y Lucía Dominguez; pues tal enlace no aparece más que de otra referencia hecha en aquella misma partida del fólío 43, que es, por lo visto, la panacea con que los demandantes se proponen curar todos sus males. Acerca de los repetidos Juan de Zafra y Lucía Dominguez, no hay más, en suma, que la partida de bautismo del primero, fólío 41 de aquel rollo, de la que aparece tuvo efecto dicho bautismo en diez y siete de Julio de mil quinientos catorce; siendo esta, por lo tanto, toda la prueba existente en autos para justificar las *casas 5* y *6* del árbol presentado por los actores.

Pero en esta partida bautismal del fólío 41, se refiere que el Juan de Zafra Ortiz fué hijo de otro Juan de Zafra y de María Ortiz; y con esta noticia, únicamente, los demandantes procedieron á establecer las *casas 5* y *4* de su genealogía. No hay partida de bautismo de dicho Juan de Zafra, *casa 5*: no la hay tampoco del de la María de Ortiz, que se figura en la *casa 4*: se carece, asimismo, de la respectiva al casamiento de ambos; y no hay más, repetimos, para justificar estos lugares del árbol, que la partida correspondiente al primer Juan de la *casa 5*, donde se dice que fué hijo de *Juan de Zafra y María Ortiz*. Ni siquiera se ha justificado el *de*, con que los actores se han servido enlazar el nombre y el apellido de esta última.

Pues, Señor: ese Juan de Zafra, *casa 5*, que se supone casado con la María Ortiz, es.... ¿quién dirá el Tribunal? Es el propio hermano del Secretario de los Reyes Católicos, que, con la mujer de éste D.ª Leonor de Torres, se ocupan las *casas 2* y *1* del tantas veces citado árbol de la última filiación de los demandantes. ¿Y cómo se prueba que el repetido Juan de Zafra fué el hermano de dicho Secretario? De ningún modo. Respecto á este particular, no hay partida, dato, antecedente, indicio, ni nada, en fin, que pueda ser objeto de exámen. No hay más sino que allá, por la primera mitad del siglo XVI, hubo en Loja, al parecer, un Juan, hijo de otro, que llevó el apellido de *Zafra*; y como el primer Señor de la fortaleza de Castril tuvo un hermano de aquel nombre, según la referencia que aparece hecha en su testamento de doce de Abril del año de mil quinientos siete, los demandantes, al encontrar en Loja algunos *Zafras* que se llamaron *Juan*, adjudicaron á uno de ellos y por esta sola razón el título de hermano de aquel ilustre personaje. Sobre tan deleznable base, han levantado dichos actores el edificio todo de su última genealogía; sin comprender en su

ceguedad que la condicion más indispensable de ella, tenía que consistir en la demostracion perfecta de que ese mismo Juan de Zafra de que se llaman descendientes, era precisamente aquel hermano á cuyo hijo mayor instituyó heredero, bajo determinadas condiciones, el Secretario de los Reyes Católicos. ¡Quién habia de pensar que despues de tantas mudanzas, de tantas idas y venidas á Loja, de tantas raspaduras y enmiendas, los demandantes habrian de concluir por ofrecer al Tribunal una filiacion sin origen, una rama sin tronco y un árbol sin cabeza! Por supuesto, ¿qué extraño es que la línea de los actores carezca de cabeza, cuando hace tanto tiempo que perdieron la suya propia?

En otro orden de pruebas, y fuera de lo que llevamos expuesto, D. Vicente Zafra y consortes nada han hecho que siquiera sea pertinente á la justificacion de su causa. ¿Qué pertinencia, en efecto, ha de tener el testimonio expedido por el Notario de esta Ciudad D. Francisco Sanchez Castro, y que aquellos han presentado en la segunda instancia de los autos? Aparece del indicado testimonio, que por un D. Juan de Dios Zafra y Romero fué exhibido á dicho Notario un libro comprensivo de varios certificados referentes al pasado año de mil ochocientos diez y ocho, de los que constan la hidalguía, armas, blasones y origen de la familia de los Zafra. Segun se expresa en uno de esos certificados, D. Félix de Zafra, como tio y encargado que decía ser en aquella época del padre de los actores D. Leon de Zafra y Quintana, presentó escrito al Alcalde mayor de esta Ciudad solicitando se le admitiera informacion testifical, con el fin de justificar que, tanto el referido D. Leon, como sus padres, abuelos y demás ascendientes, fueron cristianos viejos, limpios de toda mala raza de moros y judíos; y que, habiéndose proveido admitiendo la informacion, ésta fué dada y se llevó á efecto con cinco testigos que declararon acerca de la veracidad de aquellos hechos. En otro de los certificados, se contienen, como va dicho, las armas y blasones de los Zafra; refiriéndose que estos provenian de la familia romana *Afrania*: que su establecimiento en estos Reinos y en la villa de Zafra, en la que compraron tierras y de la que tomaron su apellido, tuvo lugar en el año de mil cuatrocientos doce: que uno de los hijos del primogénito de esta distinguida y noble estirpe vino á la reconquista de Granada, quedando establecido en este Reino con todo su linaje; y que ilustró su nombre Hernando de Zafra, Secretario de los Reyes Católicos.

Tales son las noticias que se contienen en el testimonio del Notario Sanchez Castro, librado con referencia á un expediente instruido á espaldas de todo el mundo por un pariente del D. Leon de Zafra, á gusto del consumidor, y cuyo original nadie conoce; pues dicho expediente obra solo por medio de certificaciones, y á retazos, en el libro viejo conservado como oro en paño en la familia de los actores. Pero, aunque se concediera á las indicadas diligencias la fuerza y autenticidad que les falta, ¿qué prueban ellas con relacion á la genealogía de que tratamos? Sea enhorabuena que la ascendencia de nuestros adversarios esté limpia de moros y judíos, por más que no se alcance á comprender cómo cinco testigos puedan haber penetrado los misterios de la generacion á través de tan

dilatados siglos. Sea tambien en buen hora que el origen de los Zafra venga de la familia *Afrania*; que su establecimiento en tierra de España date precisamente desde mil cuatrocientos doce, ni un año más, ni un año menos; que compraran haciendas y se apellidaran con el nombre del lugar en que dispusieron su asiento, aunque no haya monumento, piedra, inscripcion ni indicio que revele tales cosas pre-históricas. Nosotros nos alegramos mucho de ello; y pueden creer los demandantes que el testimonio de su libro es muy curioso, y que nos ha interesado tanto como la más entretenida conseja, ó como cualquier cuento de brujas. Pero, en suma, ninguno de esos hechos enseña que el hijo mayor de Juan de Zafra hubiese llegado á ostentar derechos conforme á la disposicion testamentaria del año de mil quinientos siete, ni menos que los actores se hallen en la legítima descendencia de aquel mismo hijo de Juan, cuyas circunstancias se ignoran hasta el punto de no constar siquiera su existencia. Estas son las cuestiones del litigio que importa conocer al Tribunal, en relacion con la última genealogía traída á los autos; y puesto que á ellas no afecta absolutamente el que los abuelos del Sr. Zafra y Quintana fuesen moros ó cristianos, ni que los primitivos Zafras viniesen de la familia romana *Afrania* ó de otra parte, los referidos actores pueden quedarse con su libro y contar á quien quiera oírlos las sandeces que este contiene.

No queremos extendernos en otras alegaciones acerca de este punto. La Sala, en su justificado criterio, habrá tenido ocasion de ver que esa filiacion que Don Vicente Zafra y consortes se hallan dispuestos á sostener de último estado, es la peor de todas las que figuran en el pleito. Ella, no representa más que el esfuerzo vano de la malicia contra la causa del derecho. Ella, no es más que la demostracion del extremo á que conducen las pasiones mal reprimidas y los sueños de ambicion más insensatos é irrealizables; y tengan los demandantes por seguro que de ella no quedará más que un proceso, que, al abrirles sus puertas y hacerles penetrar en los lugares donde se expía la culpa, les hará recordar demasiado tarde aquellas célebres palabras: *Lasciate ogni speranza, ó voy ch'entrate.*

IV.

Los demandantes, D. Vicente Zafra y consortes, no pueden ostentar derecho alguno á los bienes que fueron dotacion del mayorazgo de Castril, aun prescindiendo de la falta de justificacion relativa á su parentesco; porque han prescrito la accion y los mismos bienes que son objeto de su demanda.

La proposicion que establecemos en última hipótesis para demostrar la temeridad con que se ha demandado en el pleito actual á la Señora Marquesa de Arenales y á los que con ella litigan, es de tan fácil demostracion y salta á la vista de tan perceptible manera, que los actores quisieron de antemano preve-

nirla dedicando al particular de la prescripcion alguno de los fundamentos de derecho de su demanda, con el intento de sostener que semejante excepcion no cabe ni debe ser apreciada en este juicio. Esto se llama en el lenguaje vulgar, ponerse la venda antes que se ocasione el daño; y en la polémica judicial, da una idea del justo temor que abrigaban los referidos actores, de que nuestros clientes hicieran uso en este sentido del derecho que les asiste. Despues; cuando D. Vicente Zafra y consortes vieron que nuestros principales opusieron á la demanda este medio de defensa, esta excepcion que, en último término, echa por tierra todas sus ilusiones, salieron en su escrito de réplica con la novedad de que no esperaban que llevásemos la cuestion al indicado terreno; y aun trataron de hacer ver la inmoralidad que envolvía el hecho de encerrarse los demandados en las disposiciones legales relativas á esta materia, para defender la posesion que venian gozando de los bienes del mayorazgo. Nosotros no hemos de entrar aquí en reflexiones, que serian perfectamente inútiles, para justificar la moralidad de lo que autoriza la ley; porque, fuera de que es absurdo suponer que pueda existir divorcio alguno entre la moral y el derecho, es lo cierto que una institucion jurídica, como la de la prescripcion, sancionada desde lo más antiguo por la legislacion de todos los pueblos, bien puede estimarse á cubierto de los tiros que le dirijan los hermanos Zafra y Mexia, sin necesidad de que se la defiendan. Diremos por eso, únicamente, que los actores, léjos de haber sido sorprendidos con esta excepcion de nuestra parte, la esperaban de antemano, siendo de ello una prueba irrecusable el haberla tratado de prevenir en su demanda; y que si la hemos alegado, no es, en verdad, porque la necesitamos para hacer que resplandezca en el litigio la justicia de nuestra causa; sino porque entendemos que todos los derechos que declara y sanciona la ley civil, son perfectamente legítimos, y no hemos querido renunciar á éste que de una manera tan poderosa contribuye á nuestra defensa. En este sentido, gústele ó nó á aquellos actores, no hay más remedio que tratar de la prescripcion, y convencerse de que ella opone un obstáculo insuperable á la prosperidad de la demanda.

Así es, en efecto. La prescripcion, que tanto abraza la adquisicion del dominio como la extincion de las acciones por el lapso del tiempo, concurre en el caso actual de un modo tan claro y evidente, que pocos litigios habrá en que pueda alegarse con más justicia y pertinencia. Es una verdad que los bienes vinculados, mientras lo fueron, tuvieron el carácter de imprescriptibles y se hallaron exceptuados en este punto de la legislacion ordinaria, porque solo de esta manera podian servir á los fines de las instituciones á que se destinaban. Mas tambien es sabido que, desde que perdieron dicho carácter, desde que por el Decreto de 30 de Agosto de 1836 se restablecieron las leyes desvinculadoras y la propiedad se hizo libre, los indicados bienes quedaron sujetos á las disposiciones del derecho comun y fueron susceptibles de prescripcion, como cualquiera otros, en la forma y bajo las reglas anteriormente establecidas. Doctrina es esta que se halla sancionada por el Tribunal Supremo de justicia, en

sentencias de 8 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1869, 23 de Noviembre de 1870, 7 de Diciembre de 1871, 31 de Marzo de 1873, y en otras muchas que sería ocioso citar por demasiado conocidas del Tribunal á quien nos dirigimos. De modo que, desde el treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, la prescripcion ha podido realizarse, ya por la adquisicion del dominio de los bienes que fueron amayorzados, ya por la extincion de las acciones que á los dueños y legítimos poseedores asistieran para demandarlos en juicio. La parte de los actores no ha podido ménos de reconocer la exactitud de esta doctrina, en el período de discusion del pleito.

Pues bien: concretándonos ahora á la prescripcion del dominio, diremos que D. Lucas Vazquez Tallada y los que de él traen causa, han estado en condiciones de prescribir y han prescrito, realmente, el de los bienes que son objeto de estos autos. La ley 18, título 29 de la Partida 3.^a, determina los requisitos que han de concurrir para que se verifique la prescripcion llamada ordinaria, disponiendo *«que si algun ome rescibe de otro alguna cosa en buena fe, de aquellas que se non pueden mouer, assi como por compra, o por donadio, o por cambio, o por manda, o por alguna otra razon derecha; que si fuere tenedor della diez años, seyendo en la tierra el señor della, o veynte, seyendo en otra parte, que la pueda ganar por este tiempo; magüer aquel de quien la ouiesse recebido, non fuesse verdadero señor: e dende adelante non es tenuto de responder por ella á ningun ome; magüer dixesse, que queria prouar, que el fuera verdadero señor della, e que non era sabidor que otro la ganasse por tiempo. E esto que dezimos en esta ley, ha lugar, quando aquel que enageno la cosa, e el otro que la recibe, han buena fe, cuydando que lo pueden fazer; e aquel a quien passó, es tenedor della en paz, de manera que non gela demandan en todo aquel tiempo que el la puede ganar.»* Y la ley 16 del mismo título y Partida, que tiene por epígrafe, *«Cómo puede ome ayuntar el tiempo que el tuuo la cosa con el tiempo que la tuuo aquel donde la el ouo»*; ordena que se compute dicho tiempo de la prescripcion como uno solo, aunque sean diversos los poseedores, aprovechando á cada uno de estos el de los demás, con la sola condicion de la buena fe respecto de la tenencia de la cosa. *«Comienzan á ganar los omes alguna cosa por tiempo, dice la ley citada, e acaesce que se mueren e finca a sus herederos, o la mandan en su testamento, o la venden, o la dan, o la cambian, ante que sea cumplido el tiempo por que la podrian ganar. E porende dezimos, que si aquel a quien pasasse la cosa por alguna destas maneras, ouiere buena fe en teniendola, e usare della tanto tiempo, despues que a el passó, que con el otro tiempo que la auia tenido aquel de quien la el ouo, se podria ganar por tiempo; que se puede aprouechar, para ganarla, tambien del tiempo que la el otro tuuo, como de aquel que la el mismo tuuo.»*

Y, ¿quién puede dudar que han concurrido en el caso actual todos los requisitos de la prescripcion ordinaria, aunque se dé el carácter de ausentes á los actores y á su padre D. Leon de Zafra? D. Lucas Vazquez Tallada, que fué el

primero que estuvo en situacion de prescribir por hallarse en posesion de los bienes el treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, tenía una razon, un justo título para la adquisicion de sus derechos, dado el reconocimiento de inmediato sucesor que á su favor otorgó la Marquesa de Pesadilla; cual era, no solo el expresado reconocimiento, como han entendido y dicho muy mal los demandantes; sino la escritura fundacional de treinta de Octubre de mil quinientos treinta y nueve, que le dió facultad, por ministerio de la ley y por la fuerza de aquel mismo reconocimiento, para entrar en posesion de los bienes del mayorazgo. El referido D. Lucas, tenía, además, la buena fe que se fundaba en la creencia racional de que le correspondian tales derechos; y estuvo sin interrupcion nueve años en la tenencia de los bienes, á partir de la fecha de aquel Decreto desamortizador; ó sea, desde mil ochocientos treinta y seis hasta mil ochocientos cuarenta y cinco, en que falleció: nueve años que, unidos á los demás porque han poseido nuestros representados, suman muchos más de los veinte que, para ganar por tiempo el dominio de las cosas, exigen las leyes de Partida antes citadas. ¿Qué se puede oponer á este resultado?

Segun los actores, puede oponerse que D. Lucas Vazquez Tallada careció de la buena fe necesaria para la prescripcion. Así se dice y se pregona en todos los tonos con un aplomo que asombra, sin que basten razones para vencer la obstinacion con que se repite esta idea. ¿Y en qué descansa semejante supuesto? En que el D. Lucas fué un usurpador. ¿Por qué? Porque se atribuyó el apellido de *Zafra*: porque su filiacion tenía defectos: porque en mil ochocientos diez y seis andaba haciendo solicitudes al Provisor de Baza, y registrando en los archivos los documentos que la completaran: porque, en resumen, no le correspondía suceder en el mayorazgo. ¿Y son bastantes estas alegaciones para atribuir á nuestro causante la mala fe que le impidiera realizar la prescripcion de que ahora tratamos? ¿Cómo han de serlo! La buena fe, que en esta materia no es más que la creencia que uno tiene de ser dueño ó legítimo poseedor de alguna cosa, se presume y subsiste mientras no se destruya por una prueba concluyente, segun el Tribunal Supremo de justicia ha declarado en sentencias de 28 de Junio de 1860 y 21 de Abril de 1865. ¿Y en dónde están esas pruebas que destruyan la presuncion favorable á nuestro ascendiente, y á que todos tienen derecho solo por la circunstancia de poseer? Los argumentos que á propósito de este particular emplean D. Vicente Zafra y consortes, son los más originales que imaginarse pueden. Ellos se han empeñado en repetir que el referido D. Lucas Vazquez fué un poseedor de mala fe; y á fuerza de repetirlo se lo han llegado á creer, sin apercibirse de que al tocar el momento de las demostraciones, solo pueden aducir argucias, puerilidades y sofismas, que no resisten el más ligero exámen.

En efecto: ¿por qué fué el citado D. Lucas Vazquez un poseedor de mala fe? ¿Fué porque se atribuyó el apellido de *Zafra*, como se dijo en la demanda? Pues ya contestamos á esto que aquel tenía una razon suprema para usar el expresado apellido, cual era; la obligacion impuesta en la escritura fundacional

á todos los que entrasen á suceder en el mayorazgo; y el que cumple con un deber, ó si se quiere, el que ejecuta un acto de consideracion á la memoria de sus antepasados, dicho se está que no puede ser tachado de tan censurable defecto. ¿Dependerá la mala fe, como se indicó por los demandantes en la réplica, de que la filiacion del D. Lucas tenía vicios que debieron hacerle comprender que entre él y D. Hernando de Zafra no existía relacion alguna de parentesco? Pues ya hemos demostrado que tal cargo es absolutamente infundado; que la filiacion del mismo D. Lucas se hallaba y se halla perfectamente demostrada con hechos y razones poderosas, que no pueden negarse á menos de cerrar los ojos á la luz de la más clara evidencia; y si por esas razones y esos hechos no se pudiese juzgar de la certeza del parentesco cuestionado, la mala fe que á aquel se atribuye se deberia hacer extensiva á las personas Reales y á la Chancillería de esta ciudad de Granada, que, bajo el fundamento de dicha filiacion, otorgaron al mismo derechos y mercedes. ¿Sería el D. Lucas, por último, un poseedor de mala fe, porque anduvo dirigiendo solicitudes al Provisor de Baza en el año de mil ochocientos diez y seis, y buscando documentos para completar su genealogía? Pues, si es por eso, diremos á los demandantes, prescindiendo de otras razones, que semejantes hechos no significan nada; que el poseedor de mejor fe puede necesitar en ocasiones hacerse de los títulos que le faltan para la más cumplida justificacion de sus derechos; y que si la circunstancia de buscarlos arguye la mala fe de que nos hablan, ellos son los primeros que la tienen malísima; porque desde hace más de cincuenta años han andado buscando y rebuscando por todas partes datos, partidas y documentos, en que poder apoyar sus temerarias pretensiones.

No hay prueba, ni motivo, que haga siquiera presumir que D. Lucas Vazquez Tallada poseyó los bienes á conciencia de que no le correspondía suceder en el mayorazgo. Al contrario, todo lo que en este particular resulta de los autos viene en corroboracion de que aquel tuvo necesidad de creerse asistido de los más indiscutibles derechos, dado el antecedente de que él no creó nada para sí; de que no hizo más que aceptar una situacion anteriormente establecida, digna bajo todos conceptos de su consideracion y respeto. D. Lucas Vazquez, en efecto, no solicitó el reconocimiento de inmediato á la sucesion del vínculo, ni llegó á obtener la posesion de los bienes por ningun medio simulado. Como la Sala recordará, aquel ascendiente de nuestros principales fué considerado como tal inmediato y adquirió despues dicha posesion, porque ya el mayorazgo venía radicando en su familia; porque ya su padre D. Eugenio Vazquez de la Plaza habia sido reconocido por el Conde de Canillas y por su mujer la Marquesa de Pesadilla; y natural era que el D. Lucas admitiese como bueno, válido y eficaz, aquello que sin contradiccion vió realizado en los dias de su mismo padre. Estos hechos, plenamente justificados en los autos, son suficientes á destruir las alegaciones todas que hacen sobre el punto actual los demandantes.

Pero, vamos á suponer por un momento que el D. Lucas Vazquez Tallada fué en realidad un usurpador, y que su mala fe se halla acreditada por medio



de aquellos actos de que nos hemos ocupado y aun por otros de la misma naturaleza. ¿Necesitarían por eso nuestros representados el trascurso de treinta años para consumir la adquisición del dominio, ó sea, el tiempo marcado por las leyes para la prescripción extraordinaria? Así se ha dicho y sostenido por D. Vicente Zafra y consortes, con mérito á la sentencia que dictó el Tribunal Supremo de Justicia en 21 de Setiembre de 1860. Si la Sala se digna registrar la mencionada sentencia, verá que en ella no se hace más, en realidad, que repetir el precepto consignado en la ley 19, título 29 de la partida 3.^a, de que, «*si el que enagenar la cosa, sabe que non ha derecho de la enagenar, el que la recibe non la puede ganar por menos de treinta años.*» Así es, en efecto; y jamás lo hemos negado nosotros: pero ya digimos á los actores que si se hubiesen tomado la molestia de seguir leyendo la mencionada ley, habrían encontrado en ella una excepción que les impide invocarla en este caso. «*Fueras ende, añade, si el señor de la cosa, que avia derecho en ella, supiesse que se enagenava, e non la demandassé, del dia que lo supiesse fasta diez años, seyendo en la tierra, o fasta veynte años, seyendo en otra parte. Ca estonce ganarla y a por el vno destos dos tiempos, que son diez, o veynte años.*» D. Leon de Zafra y sus hijos, los actores en este juicio, no pueden alegar ignorancia de lo que han dado en llamar usurpacion, ni de los actos trasmisorios que se han venido realizando respecto al Señorío y bienes del mayorazgo de Castril; y si alguna duda hubiese podido alzarse en este punto, ellos mismos se encargaron de disiparla desde el principio del litigio, consignando clara y terminantemente bajo los hechos 24 y 28 de su demanda, que el D. Leon de Zafra tuvo noticias de la usurpacion del D. Lucas Vazquez Tallada, en el año de mil ochocientos veintiocho: que, desde entonces, gestionó aquel mucho tiempo para investigar su genealogía; y que en su familia se han conservado, como por tradicion, los datos, apuntes y antecedentes que, ya en edad mayor, pudieron apreciar en toda su importancia y trascendencia. Ahora bien: si por la propia confesion de los demandantes, se vé que el padre de éstos D. Leon de Zafra supo en mil ochocientos veintiocho que el mayorazgo habia pasado indebidamente al D. Lucas Vazquez, hay que convenir en que desde esa fecha, por lo menos, han podido demandarse los bienes; y si no se ha hecho así, y los que se suponen dueños ó legítimos sucesores, han callado por diez y veinte años, es evidente que aquí nos hallamos colocados en la excepción de aquella ley 19, título 29 de la partida 3.^a, y que nuestros representados han podido prescribir por el lapso de dichos diez ó veinte años, aunque se suponga al D. Lucas con toda la mala fe que le achacan los demandantes. No esforzamos más estas reflexiones, porque, en último extremo, si se estimase necesario el trascurso de treinta años para el efecto de que nuestros clientes hubiesen podido ganar por tiempo el dominio de los bienes correspondientes al suprimido mayorazgo, tambien ha pasado el relacionado plazo.

No es menos evidente que esta prescripción del dominio, la que se refiere á la accion ejercitada por D. Vicente Zafra y consortes. La ley 63 de Toro, que

es la 5.^a, título 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion, declara que las acciones reales y las mixtas perecen y prescriben por el lapso de treinta años; y el Tribunal Supremo de justicia ha dicho en sentencia de 7 de Abril de 1866, que tratándose de la prescripción de acciones, basta el trascurso del tiempo para que se verifique, sin que sean necesarios los requisitos que establecen las leyes 18, 19 y 21, título 29 de la Partida 3.^a Desde el treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, en que los bienes vinculados se restituyeron á la clase de libres, D. Leon de Zafra, primero, y sus descendientes despues, han podido ejercitar la accion que han entablado en este pleito para reivindicar los bienes del Señorío y mayorazgo de Castril. No lo hicieron así; y han dejado pasar, no ya treinta, sino cerca de cuarenta años, sin deducir demanda alguna. ¿Cómo pretenden hoy verificarlo, sin contravenir abiertamente las leyes y la jurisprudencia que declaran extinguidos los derechos si no se ponen en ejercicio dentro de un término fatal? Y esta, como se ve, no es ya cuestion de usurpacion, ni de buena ó mala fe, sino simplemente de tiempo. ¿Tenian los actores y su padre D. Leon de Zafra expedida su accion desde el treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis? Si. ¿La han interpuesto dentro de los treinta años contados desde la referida fecha? No. Pues entonces, no le den vueltas; sus derechos han caducado, su accion ha prescrito, y hoy no pueden ejercitarse ni prosperar ante la rectitud de los Tribunales.

Los demandantes, sin embargo, que á todo encuentran salida, se han empeñado en sostener todavía que su accion está viva y no ha prescrito, apoyados en sofísticas y sutiles distinciones, que no tienen otro mérito que el de la cavilosidad que envuelven. El fundamento de su doctrina está en decir que la accion no perece hasta que puede ponerse en ejercicio; ó lo que es igual, que la prescripción no empieza á correr hasta que la persona á quien perjudica tiene expedito su derecho para impedirla. Este principio es exacto, y con él estamos absolutamente de acuerdo. Pero, ¿cuándo pudo ejercitarse la accion de los actores? ¿Cuándo estuvo expedito su derecho? D. Vicente Zafra y consortes, distinguen entre la accion que les asiste como herederos del supuesto poseedor D. Leon de Zafra y Quintana, su padre, y la que les corresponde como herederos del supuesto inmediato al vínculo D. Leon de Zafra y Mexia, su hermano; y dicen, respecto á la primera, que no ha podido prescribirse, porque hasta la muerte del D. Leon de Zafra y Quintana, ocurrida en el año de mil ochocientos cuarenta y seis, no han tenido ellos, bajo el concepto de tales herederos, representacion para reclamar; y respecto de la segunda, que tampoco ha tenido lugar la prescripción, porque, no pudiendo hacerse efectivos los derechos de intermediacion hasta la muerte del poseedor Zafra y Quintana, hasta entonces no se podia reclamar ni deducir accion alguna. De todo lo cual se desprende á juicio de los actores, que, tanto en uno, como en el otro caso, solo desde el citado año de mil ochocientos cuarenta y seis ha existido la posibilidad legal de reclamar la propiedad de los bienes del mayorazgo; y que como quiera que desde aquella fecha, hasta la de siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, en que se

promovió el pleito actual, no han trascurrido treinta años, la prescripción de la acción no se ha realizado.

Ante todo, es necesario que los actores se convenzan de que es absolutamente estéril esa distinción que establecen entre la acción del poseedor y la acción del inmediato; porque, derivándose una de otra, siempre la segunda habrá de quedar sujeta á los efectos de la primera. O los demandantes, como herederos de su padre D. Leon de Zafra y Quintana, están en aptitud de reclamar los bienes que á este pudieran corresponder como poseedor legal que dicen era en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, ó no. Si lo primero, es claro que con mayor razón se podrán hacer efectivos los derechos de intermediación, nacidos con posterioridad. Si lo segundo, evidente es también que esos derechos de intermediación serán ilusorios y nunca podrán ser demandados; pues cuando han caducado las acciones del poseedor, no es posible que subsistan las que, en consideración á él, se otorgan á su inmediato. Este dilema, es de irrefutable fuerza; y por consiguiente, lo que hay aquí que examinar, únicamente, es si la acción concedida al poseedor para obtener la declaración de sus derechos y hacerlos efectivos, pereció ó nó por el lapso de treinta años.

Esta acción, como todas, se dá al poseedor y á sus herederos; y es preciso no olvidarse de este principio, por muy vulgar que sea, para librarse de ese error en que incurren los actores al decir que no se pudo ejercitar hasta el año de mil ochocientos cuarenta y seis. Esto no es exacto. La acción para reclamar los bienes como libres, nació en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis; y pudo ejercitarse desde ese mismo día por D. Leon de Zafra y Quintana, toda vez que consideraba un usurpador á D. Lucas Vazquez Tallada y ningún obstáculo se ofrecía á la interposición de su demanda. Repetimos que no lo hizo, sin embargo; y á la época de la muerte del D. Leon, ocurrida en aquella fecha de mil ochocientos cuarenta y seis, iban corridos ya diez años de prescripción, que no podían menos de perjudicar á sus herederos, porque lo contrario equivaldría á suponer que cada vez que muere una persona se interrumpe y extingue la prescripción de las acciones de que no quiso hacer uso, y estas renacen para sus sucesores; lo cual es un absurdo de tanta monta, que no comprendemos como los mismos demandantes han podido patrocinarlo. No. Las acciones pueden ponerse en ejercicio y empiezan á prescribir en la persona á quien las leyes las otorgan; y si esta persona no las usa, su apatía, su abandono y el tiempo que deja trascurrir, perjudican al heredero, así como en el caso contrario favorece á este cualquier demanda deducida por el antecesor, por el principio de que tal gestión judicial perpetúa dichas acciones.

Contra esta clarísima doctrina, estamos seguros que no podrá oponerse cosa alguna que merezca ser atendida. Tenga en cuenta la Sala que nuestros adversarios, para defender que la prescripción no ha extinguido el derecho que quieren hacer valer en este pleito, tienen necesidad de partir de una suposición enteramente gratuita; cual es, la de que su padre D. Leon de Zafra y Quintana fué poseedor en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis. De esta

manera, partiendo del hecho de esta posesión, es como pueden decir que ellos se encuentran todavía en aptitud de reclamar los citados bienes; porque, en verdad, una vez establecida la hipótesis, poco trabajo les cuesta atribuir el carácter de inmediato sucesor á su hermano D. Leon de Zafra y Mexia, y deducir la consecuencia de que, hasta el fallecimiento de su padre, no estuvieron en posibilidad legal de hacer uso de su derecho. Pero, todo esto es arbitrario. Don Leon de Zafra y Quintana, ni antes ni después del treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, fué un momento siquiera tal poseedor de los repetidos bienes; y si se insiste en que lo fué, por la regla de que en los mayorazgos se trasfiera la posesión sin necesidad de acto alguno material y solo por ministerio de la ley, advertiremos que la citada regla no se opone á la realización de la prescripción, dados los requisitos indispensables para ella. La posesión *civilísima*, esa ficción en cuya virtud se reputaba en la tenencia de los bienes á todo aquel llamado á suceder en el mayorazgo, comprendemos pudiera utilizarse y surtir los efectos que le son propios, siempre que se invocara antes de la extinción de los derechos relativos á la sucesión misma; mas no cuando estos derechos han perecido, por no haberse puesto en ejercicio dentro del término legal. Si el D. Leon de Zafra y Quintana ó sus herederos hubiesen deducido su acción antes de cumplirse los treinta años que principiaron á correr en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, es indudable que hoy se hallarían en aptitud de reclamar los efectos de aquella posesión civil, para el caso de que llegasen á obtener la declaración de sus pretensiones. No siendo así, es locura pensar que, á base de la referida ficción, se pueda establecer un derecho que pereció por el abandono de aquellos á quienes competía.

Lo decimos sin reparo. Para nosotros, es tan clara y tan evidente la prescripción de la acción intentada por los hermanos Zafra, que no alcanzamos como se pueda suscitar discusión formal sobre ella. Quizá será ignorancia nuestra; pero nos anima á exponerlo así, más que la propia convicción, el haber visto aceptadas nuestras humildes observaciones por la autoridad del Juzgado. De todos modos, no queremos insistir más sobre un punto que, por fuerte que sea para la defensa de nuestros principales, no puede tener cabida ni tratarse más que en una serie de hipótesis, todas absurdas, todas inaceptables, y que ya dejamos desvanecidas en el discurso de este escrito. La demanda de D. Vicente Zafra y consortes, es viciosa en su forma y contiene defectos de tal naturaleza, que ellos bastan á destruirla sin necesidad de examinar ni resolver las cuestiones de fondo que presenta. Los demandados, por otra parte, han justificado cumplidamente que son los únicos descendientes del hijo segundo del fundador del mayorazgo de Castril, aunque ninguna obligación legal tenían de llevar á ese extremo su defensa. En cambio, los actores, á quienes afectaba la necesidad de la prueba, nada absolutamente han logrado justificar que pueda serles provechoso; y preciso sería volver el rostro á aquellos defectos, prescindir de nuestra justificación, dar cuerpo y vida á un derecho que no ha existido jamás, como el de los demandantes, para que la resolución del pleito se hiciera depender de

la prescripcion, que constituye en último término la materia de nuestras excepciones. ¿Para qué, pues, hemos de fatigar más sobre este extremo la atención ilustrada de la Sala?

Hemos terminado. Con la publicidad que forzosamente habrá de darse á este trabajo, no podremos conseguir más que poner el pié al mónstruo de la calumnia y sujetarlo. Todavía, sin embargo, sentiremos agitarse su respiracion bajo nuestra planta, y seguirá mirándonos con sus ojos encendidos de llama. Para aplastarle la cabeza, esperamos el fallo del Tribunal que ha de juzgarnos.

Por todo lo cual, es procedente y

SUPLICO Á LA SALA que, teniendo por presentada en los autos esta alegacion en derecho, se sirva señalar término para su impresion, y proveer en su dia como al principio de la misma queda solicitado, por ser justicia que pido con las costas.

OTROSI DIGO: Que al objeto que haya lugar, acompaño el acta levantada en la ciudad de Loja por el Notario D. Nicolás Rioboó y Sotomayor con fecha diez y seis del mes actual, á instancia del Sr. D. Salvador Lopez de Sagredo; y de cuyo documento, que es, como se vé, posterior á las alegaciones y pruebas de las partes, juro en forma no haber tenido antes conocimiento. En su virtud,

SUPLICO Á LA SALA se sirva tener por presentado con este escrito el indicado documento; y mandar quede unido á los autos, á los efectos oportunos en justicia que pido como antes. Granada veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José Sedeño.—L.^{do} Eduardo R. Bolívar.

INSTRUMENTO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA.

«En la ciudad de Loja, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, ante mí D. Nicolás Rioboó y Sotomayor, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Granada, con vecindad y residencia en esta ciudad, capital de partido, y de los testigos que se dirán; comparece el Sr. D. Salvador Lopez de Sagredo y Andreu, vecino de Granada, casado, abogado y de treinta y siete años de edad, segun su cédula personal expedida por la Gefatura Económica de la Provincia en treinta y uno de Octubre del año último, bajo el número quinientos cincuenta y seis, á quien doy fe conozco; y me entrega para que inserte á esta continuacion las dos certificaciones que, literalmente copiadas, dicen así. — Certificacion. — Como Cura propio de la Iglesia Mayor Parroquial de Santa María de la Encarnacion de esta ciudad de Loja, Certifico: »Que en el Libro diez de bautismos, al fóllo noventa y siete vuelto, se encuentra la siguiente Partida.—Francisca.—«En 9 de Octubre 1559, bautizó el Señor Beneficiado Alonso de Hariza, á Francisca, hija de Juan de Zafra y de su mujer Lucía Dominguez: fueron sus padrinos Francisco Dávalos al.^o y Mari Sanchez, mujer de Alonso de Molina. — Alonso de Hariza. — Es copia conforme con el citado original. Loja nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. — José Rodriguez Palma. — Hay un sello en que se lee «Iglesia Mayor de Loja.» — Otra. — Como Cura propio de la Iglesia Mayor Parroquial de Santa María de la Encarnacion de esta ciudad de Loja — Certifico: »Que en el Libro primero, Índice de los bautismos celebrados en esta Iglesia Mayor en el año de mil quinientos cincuenta y nueve, al fóllo ciento sesenta y siete vuelto, letra F, y en la línea trece, dice así — Octubre 9 — Francisca, »de Juan de Zafra y Lucía Dominguez — 97 — En el principio de la hoja citada dice — Libro 10 — Año 1559 — Y para que conste, firmo la presente en Loja, »hoy dia nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. — José Rodriguez Palma. — Hay un sello en que se lee, «Iglesia Mayor de Loja.» — Las »preinsertas certificaciones, están en un todo conformes con las presentadas por »el D. Salvador Lopez de Sagredo, por quien se me requiere para que le »acompañe al archivo de la Iglesia Mayor, practique cotejo de aquellos documentos y extienda acta Notarial de su resultado. Y en efecto, constituido en »dicha Oficina Eclesiástica, presente el Señor Arcipreste, Cura propio de la

»nombrada Iglesia, enterado de la pretension del Sr. Lopez de Sagredo, exhibió el libro diez de bautismos, y el primero, Índice de los mismos, encontrándose al fóllo noventa y siete vuelto de aquel, la partida de bautismo de Francisca Zafra Dominguez; y cotejada esta con la primera certificacion inserta, resulta conforme en un todo, advirtiéndose en el original testado el nombre de «Cat.^a» y escrito entre la línea anterior y sobre la palabra testada, «Fran.^{ca}» Y examinada la línea trece del fóllo ciento sesenta y siete vuelto, confrontada con la segunda certificacion, aparece en un todo conforme. — El Señor Arcipreste volvió á colocar los Libros exhibidos en su lugar respectivo, dándose por terminada este acta, que ha sido leida por los asistentes y testigos, expresándose por aquellos su conformidad, en cuyo crédito firmarán con los dichos testigos que son presentes, D. José María Lopez Siles y D. Rafael Castro Velazquez, vecinos de esta ciudad, sin excepcion para serlo, de lo que, y del demás contenido de este acta, yo el Notario doy fe, y en su crédito lo signo y firmo. *Salvador L. de Sagredo y Andreu. — José Rodriguez Palma. — José M.^a Lopez. — Rafael Castro. — Signado: Nicolás Rioboó y Sotomayor.*

»Es la original de su matriz, con quien concuerda esta primera copia, escrita aquella en el papel correspondiente, con nota de esta data; y bajo el número doscientos cincuenta, queda en mi protocolo de instrumentos públicos del presente año, de que doy fe y á que me remito. Y á instancia de D. Salvador Lopez de Sagredo, la signo y firmo en un pliego, clase décima, en Loja, dia, mes y año de su otorgamiento. — *Nicolás Rioboó y Sotomayor.*